

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono 601-3753827
Correo Institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia condenatoria contra **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ y JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ**, investigados por el punible de por el delito de **HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA Y LA CUANTIA**, en la modalidad de delito continuado; y cesar procedimiento por muerte del acusado **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA**.

SITUACIÓN FACTICA

Es génesis del proceso, los siguientes hechos:

1º. El señor **ALVARO PELÁEZ ARANGO**, en su calidad de representante legal de la sociedad **CUSEZAR S.A.**, presentó denuncia indicando que la empresa **CUSEZAR S.A.**, para llevar a cabo el desarrollo de su objeto social, posee y requiere de maquinaria pesada y para su mantenimiento cuenta con un taller y un almacén, donde desarrollan su labor, además de realizar contratación externa para otros trabajos especializados y de alta precisión; taller que se encontraba dirigido por el señor **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** persona de confianza y a quien se le dio el cargo de Jefe de Maquinaria y Equipo; un día de manera casual el arquitecto de la empresa y el Contralor, al revisar unas planillas de transporte se dieron cuenta que las empresas **IND-MET LTDA** y **TECNO APLICACIONES S.A.** retiraban repuestos y equipos con frecuencia, empresas con las cuales **CUSEZAR S.A.** no tenía vínculos, pagándose a precios de mercado, sin que se hiciera facturación a nombre de **CUSEZAR S.A.**, trabajos realizados por **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, quien utilizaba familiares como **VIGNAHUTT LARROTA G.**, facturando repuestos con **incrementos y sobre precios** en un setenta y cinco (75%) aproximadamente; así, se encontraron cuentas de cobro como la Nro. 71 del 5 de mayo/2004, presentada por éste último por valor de once millones seiscientos ocho mil cuatrocientos catorce (\$11.608.414.00) pesos, mientras que las facturas Nro. 020 y 021 que por los mismos trabajos presentó **IND-MET LTDA**, los facturó por seis millones quinientos cuarenta y ocho mil doscientos (\$6.548.200,00) pesos, existiendo un apoderamiento de cinco millones sesenta mil doscientos catorce (\$5.060.214.00) pesos, con un sobreprecio del cincuenta y seis punto cuatro (56.4%) situación que se presentó con facturas exhibidas por **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ**.

Esta misma operación se observó en las cuentas de Nro. 66, 68 y 79 de **VIGNAHUTT LARROTA G.** y las facturas 15, 16, 17, 23, 24 y 25 de **IND-MET LTDA** a **VIGNAHUTT LARROTA G.**

2º. Se observó que mediante la modalidad de *contratación y sobrefacturación*, **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, utilizaba familiares y allegados para apoderarse de dineros de la entidad en una cuantía superior a los cien millones de pesos (\$100'000.000.00); además, mediante operaciones denominadas en *triangulo*, se descubrieron otras modalidades, con las cuales defraudaron a **CUSEZAR S.A.**, tales como:

2.1.- TRABAJOS EJECUTADOS EN EL TALLER DE MAQUINARIA CUSEZAR, UTILIZANDO MATERIALES Y PERSONAL DE LA EMPRESA. GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS y su cuñado **VIGNAHUTT LARROTA G.** realizaron trabajos en la planta y talleres de CUSEZAR S.A., utilizando repuestos y personal de la misma, que eran ejecutados por FUREC LTDA que pagaba CUSEZAR S.A., lo que ocurrió con las cuentas de cobro de 3 y 24 de junio, 1º y 26 de agosto/2003; las Nro. 17, 19, 20, 28, 34, 37, 39, 46, 48, y 59 del 15 de septiembre al 1º de octubre, advirtiéndose que las cuentas No. 17 y 20 del 15 de septiembre y 1º de octubre/2003, al parecer se tratan del mismo trabajo, es decir, **hubo un doble cobro, porque se trata del mismo equipo.**

Igualmente aparece la factura de cobro Nro. 39 del 1º de diciembre/2003, donde GERMAN DIAZ afirmó que ocho (8) secciones completas para *ALIMAK (ascensor de carga para la construcción)* **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** le dio el dinero, comprándolas a cuarenta mil (\$40.000.00) pesos cada una, incluyendo cremalleras y piñones, para un total de trescientos veinte mil (\$320.000.00) pesos, sin embargo, la factura que presentó **VIGNAHUTT LARROTA G.**, fue por valor de once millones quinientos noventa y dos mil (\$11'592.000.00) pesos.

3o.- SOBREPREGIOS O SOBREFACTURACIÓN. En esta modalidad **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** ordenó trabajo directamente con la empresa TECNO APLICACIONES, que fueron registradas como remisiones valorizadas a nombre de GERMAN DIAZ, canceladas directamente a **BARRIOS**, sin embargo, a CUSEZAR se le presentó una cuenta de cobro a través de **VIGNAHUTT LARROTA G.**, con incrementos superiores al setenta y cinco (75%); lo que sucedió con las facturas Nro. 310 y 311 del 1º y 11 de abril/2003, respectivamente, que comparadas con las cinco (5) remisiones valoradas, suman un millón ciento dieciocho mil (\$1'118.000.00) pesos, mientras que a través de **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ** presentó dos (2) facturas por valor de dos millones quinientos veinte mil ochocientos dos (\$2.520.802.00) pesos, con una sobrefactura de un millón cuatrocientos dos mil ochocientos dos (\$1.402.802.00) pesos, lo que también aconteció con las cuentas de cobro Nro. 312 a 326, del 11 de abril al 14 de agosto/2003; así mismo, con la factura de cobro Nro. 15 del 3 de septiembre/2003, con la que TECNO APLICACIONES cobró tres (3) remisiones que suman dos millones doscientos cuarenta y ocho (\$2'248.000.00) mil pesos, y **VIGNAHUTT LARROTA G.**, la presentó o cobró a CUSEZAR S.A. por cuatro millones ciento noventa y siete mil doscientos (\$4.197.200.00) pesos, con una diferencia de un millón novecientos cuarenta y nueve mil doscientos (\$1.949.200.00) pesos; otro tanto sucedió con las cuentas Nro. 16, 18, 29, 31, 32, 41, 43, 45, 51, 61, 63, 65, 69, 73, 75, 76, 77 y 81, materializadas entre el 15 de septiembre/2003 y el 7 de junio/2004.

Las conductas de sobreprecio, se presentaron con otros proveedores, con cuentas pendientes con CUSEZAR S.A., pero al enterarse que **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** fue llamado a rendir descargos las cuentas fueron abandonadas, no las cobraron; esto sucedió con **JORGE ELIECER VILLANUEVA**, que vinculado a la empresa como contratista en reparaciones eléctricas por **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, excediéndose los valores en un cien (100%) por ciento, **VILLANUEVA** presentó dos cuentas de cobro, las 333-03 y 335-03, por trabajos a un ascensor –ALIMAK–, cada una por un valor de diez millones cinco mil (\$10.005.000.00) pesos, el 13 de noviembre/2003.

4.- TRANSPORTE PARA DESPLAZAMIENTO DE PERSONAL Y RECOGER EQUIPOS EN LAS OBRAS. Bajo esta modalidad se conoció el caso de NORMA PERILLA, novia de OSCAR TRASLAVIÑA, quien había sido asignado como almacenista en la sección de maquinaria y equipo de CUSEZAR S.A. PERILLA llamó a preguntar sobre unas cuentas a su nombre, y al averiguarse sobre los vehículos que prestaban el servicio, las placas no coincidían

con las anotadas en las facturas, aparecieron las HUI-632, BFK-040 y GLG-595, las cuales no estaban autorizadas y resultaron ser de propiedad de **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**.

También se descubrió que **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** tenía una finca en Chicoral – Tolima- a donde trasladó equipos, material y personal de CUSEZAR S.A., para adelantar la construcción de esa propiedad, sin permiso o autorización de CUSEZAR S.A.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

1.- GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, identificado con la c.c. 14.223.360 de Ibagué (Tolima), nació en esa ciudad el 14 de diciembre/1957, hijo de GUILLERMO y FANNY. Estado civil casado con LUZ MARINA BONILLA, padre de cuatros hijos, todos mayores de edad, grado de instrucción cuarto semestre de administración de empresas residente en la Carrera 105 H Nro. 70 D 23 Barrio Plazuelas del Virrey, laboró en la Empresa **CUSEZAR S.A.** desde finales del año 1999 hasta el año 2004 como Jefe de Maquinaria, antes había trabajado allí en el año 1994.

2.- VIGNAHUTT LARROTA GARCIA, identificado con la c.c. 79.350.780 expedida en Bogotá, nació en esa ciudad el 15 de febrero de 1965, hijo de VICTOR Y LUZ STELLA, estado civil casado con ELDA BONILLA OLAYA, grado de instrucción bachiller, residente en la Transversal 69 Nro., 3-20 Barrio Nueva Marsella, ha trabajado como administrador de almacenes, licoreras, y en la compraventa de cosas; trabajo en FURETT que es una rama de **CUSEZAR S.A.**, en el año 1990 como ayudante y luego fue Oficial de Mantenimiento, laborando allí hasta el año 1996, posteriormente laboró como independiente con **CUSEZAR S.A.**, consiguiendo repuestos, más o menos en el año 1997.

3.- JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ, identificado con la c.c. 93.132.093 expedida en el Espinal (Tolima), nació en dicho municipio el 13 de junio/1977, hijo de JORGE Y MARIA DELIA, estado civil unión libre con KAREN HINCAPIE LOZANO, es Técnico en Sistemas del INCAP ESPINAL TOLIMA, reside en la Calle 4 Nro. 8-60 en Chicoral (Tolima), celular 311-2928658, ha trabajado comercializando frutas y repuestos para vehículos automotores, en talleres de mecánica, laboró en **CUSEZAR S.A.**, inicialmente vendiéndole repuestos y después por un período de seis meses como ayudante de mantenimiento y como auxiliar de mecánica, no recordando el año.

4.- JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ, identificado con la c.c. 93.135.133 expedida en Chicoral (Tolima), nació el 8 de agosto/1961 en Ibagué (Tolima), hijo de PABLO EMILIO VILLANUEVA, estado civil soltero, grado de instrucción superior, es ingeniero electromecánico, residente en la Carrera 34 Nro. 4 A 04 Barrio Veraguas Central

RESEÑA PROCESAL

1.- La denuncia fue instaurada el 30 de junio/2004, por quien figuraba como representante legal de la firma **CUSEZAR S.A.** por el presunto punible de HURTO AGRAVADO en la modalidad de CONTINUADO, en una cuantía superior a cien millones de pesos, por hechos ocurridos entre Abril/2003 a Junio/2004.

2.- La Unidad Tercera de Fe Pública y Patrimonio Económico, Fiscalía 164 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito, el quince (15) de junio/2005, vinculó mediante indagatoria a **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, VIGNAHUTT LARROTA GARCIA, JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ y JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ.**

RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

El 11 de Diciembre/2015¹ la Fiscalía 106 de la Unidad Ley 600/2000, dispuso el **CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN**, y el **17 de abril/2018**² profirió **RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN**³ contra **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, VIGNAHUTT LARROTA GARCIA, JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ y JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ** por el punible de HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA Y LA CUANTIA de conformidad a los artículos 239, 241-2 y 267-1 y 29 del Código Penal, en CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO; resolución que fue recurrida, y el 26 de junio/2020, la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Fiscalía 40 **CONFIRMAR la misma como COAUTORES del punible de HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA Y LA CUANTIA, en la modalidad de delito CONTINUADO.** (c.o. 2da instancia nro. 4), quedando ejecutoriada dicha resolución el 26 de junio/2020.

➤ HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES:

Fueron indicados por la Fiscalía en la resolución de acusación, de la siguiente manera:

“Fueron aquellos denunciados por el señor ALVARO PELÁEZ ARANGO en su calidad de representante legal de la sociedad CUSEZAR S.A., quien manifiesta que para su desarrollo de su objeto social, posee maquina pesada; y para su mantenimiento tiene su correspondiente taller y almacén en el que se desarrollan, existen otros trabajos especializados y de alta precisión para lo cual contrata externamente.

“Dicho taller y almacén era dirigido por el señor GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, persona quien se le había dado el cargo de jefe de maquinaria y equipo, por haber laborado antes sin problema alguno y bajo una conducta intachable al regresar después de varios años a la empresa, le depositó toda la confianza del caso.

*“Que las cosas transcurrían aparentemente normal, cuando por casualidad y al revisar las plantillas del transporte, uno de los empleados de la sociedad se vino a dar cuenta de que la empresa IND-MET Ltda. Y TECNO APLICACIONES S.A., retiraban repuestos y equipos, por tal razón la sociedad comercial CUSEZAR, comenzó a realizar una exhaustiva investigación encontrando que, bajo diferentes modalidades de contratación y sobrefacturación, el señor GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, utilizando personas como familiares y allegados se apoderaron de dineros de la sociedad, **en cuantía que supera los 300 millones de pesos.***

“Las empresas IND-MET Ltda., gerenciada por el señor ANTONIO HINESTROZA y TECNO APLICACIONES S.A., gerenciada por el ingeniero RICARDO MARTINEZ GIL, venían realizando este apoderamiento cobrando los valores que corresponden a la sociedad; adicionalmente prestaron toda su colaboración para empezar a establecer el detrimento patrimonial a la sociedad comercial, representada por el denunciante ALVARO PELAEZ ARANGO.

“Que mediante operaciones en triangulo, el señor GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, contrataba directamente los trabajos de IND-MET Ltda., pero para cobrarlos a CUSEZAR, utilizaba al señor VIGNAHUTT LARROTA, quien es su concuñado refacturando los mismos repuestos con incrementos a los precios reales superándolo en un 75% y al revisar las planillas del transporte uno de los empleados se dio cuenta que de las empresas IND-MET Ltda., y

¹ Folio 175 c.o. 3 de la Fiscalía

² Folios 251 ss. c.o. 3 de la Fiscalía

³ Folios 251 ss. c.o. 3 de la Fiscalía

TECNO APLICACIONES S.A., se retiraban respuestas (sic) y equipos reparados o elementos fabricados sin que estas empresas facturaran a CUSEZAR S.A..

“Para lo cual acompaña cuantas (sic) de cobro de junio 3, junio 24, agosto 1, agosto 26 de 2003, septiembre 15 de 2003, cuentas entre septiembre 15 de 2003 y junio 7 de 2004, Cuentas que van de abril 11 a agosto 14 de 2003”

La Fiscalía en primera instancia, realizó una síntesis de los elementos de prueba aportadas hasta el momento, como lo fueron las diligencias de descargos de los entonces sindicados, y ampliaciones de estas, ampliación de denuncia, declaraciones de JESUS ANTONIO HINESTROZA MUÑOZ, GUSTAVO ADOLFO CASTELBONDO MARTINEZ, GERMAN DIAZ GONZALEZ, SILVIO VELASCO VELASCO Y JUAN FERNANDO ABAD ECHEVERRI; Informe Pericial del C.T.I. de fecha 8 de noviembre/2002, donde se concluyó que el valor faltante y/o **sobrefacturado** ascendía a la suma de cuarenta y cuatro millones ochocientos ochenta y ocho mil setecientos treinta y cinco (\$44'888.735,00) pesos; Informe de C.T.I., de fecha 18 de diciembre/2008, en la que se concluye que, en la contabilidad de la empresa **CUSEZAR S.A** los puntos señalados en la denuncia no figuran como faltante en los registros contables, pero sí figuran registradas cuentas de cobro y comprobantes de egresos en las cuentas contables “51451510 – maquinaria y equipo” y cuenta “11100530 – Bancos” y donde se indicó **que contablemente, no es posible establecer el monto de lo hurtado.**

Con base en lo anterior, sostuvo que **se encuentra demostrado que GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, con la colaboración de familiares y amigos, se apoderaron de dineros de la empresa con operaciones en triangulo en varias modalidades, presentando trabajos y venta de repuestos que nunca ocurrieron.**

En el caso de **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ**, se presentaron **cuentas de cobro por trabajos no realizados**, y de ello dan cuenta las declaraciones de Gerentes de **CUSEZAR S.A.** de las sucursales de Medellín y Cali, pues se informó que dichos trabajos fueron realizados por el ingeniero Alberto Caldas y Carlos Bedoya.

También, manifestó que existen otras cuentas que suman veinte (20) millones de pesos de estas mismas personas, sobre trabajos que no se realizaron y que fueron canceladas por un monto igual sobre otras cuentas de cobro que no se alcanzaron a desembolsar por las irregularidades que detectó la empresa **CUSEZAR S.A.**

Respecto del procesado **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA**, refirió que esta persona no poseía ningún taller donde pudiera realizar los trabajos que dijo haber contratado; igualmente le colaboró a **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, para defraudar el patrimonio de **CUSEZAR S.A**, **suscribiendo cuentas ficticias con sobreprecio, con elementos no fabricados, no reparados y menos comprados por él, presentando facturas gemelas**, al igual como lo hizo **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ**, iniciando el apoderamiento desde junio de 2003 con esta persona, ascendiendo a la suma de \$192'359.073.,50, pues a pesar que la perito del CTI, no estableció un monto, **lo que se investigó no fueron faltantes sino sobreprecios y cobros de trabajos no realizados.**

La Fiscalía destacó que **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, VIGNAHUTT LARROTA GARCIA, JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ y JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ** incurrieron en varias contradicciones, en lo que hace referencia a la inexistencia de sobre costos y que todos los trabajos se realizaron, sin embargo las declaraciones de **SILVIO VELASCO VELASCO** y de **JUAN FERNANDO ABAD ECHEVERRI**, **fueron contestes en afirmar que los contratos de mantenimiento fueron realizados por el ingeniero ALBERTO CALDAS y no por VIGNAHUTT LARROTA GARCIA, JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ y JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ**, por lo que las versiones de éstos últimos no son creíbles, máxime cuando han sido señalados como las personas que se apoderaron de dineros

pertenecientes a la empresa **CUSEZAR S.A.**, bajo la modalidad de sobrepagos, sobrefacturación y trabajos no realizados.

En relación con el agravante por la confianza, **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** por el cargo que ejercía en la empresa **CUSEZAR S.A.**, era persona de confianza, pues como jefe de maquinaria y equipos de la sociedad comercial, su comportamiento denotó el desconocimiento de los deberes de lealtad que se le imponía frente a su empleador; además de ello, de por sí, la conducta fue grave, dada las condiciones y modalidades de su ejecución, es decir, los procedimientos utilizados, como lo fueron los sobrepagos en las cuentas de cobro, que como la prueba lo advierte, representaba un movimiento significativo en el sistema financiero de la entidad y el aprovechamiento de la confianza personal depositada por la empresa a **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**; es así como éste fraguó junto con **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA**, **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ** y **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ** la facturación inexistente de trabajo que nunca se hicieron, para apoderarse de dineros de la sociedad, siendo el primero de ellos, quien aprovechándose del cargo y la confianza depositada por la empresa, por ser el ordenador de los trabajos, utilizó a los demás, para de común acuerdo, actuar con división de trabajo, prestándose para presentar cuentas de cobro, y así apoderarse de dineros de **CUSEZAR S.A.**, tal y como se señaló en la denuncia, las pruebas documentales y los testimonios.

➤ SEGUNDA INSTANCIA DE LA FISCALIA:

La Fiscalía en segunda instancia, consideró que no había duda que **CUSEZAR S.A.**, era la propietaria del patrimonio económico que se afirma vulnerado por la conducta punible; que el patrimonio de ese bien jurídico, sí se vio disminuido, pese a que no se pudiera calcular pericialmente la cuantía, sin que se pueda dejar de lado, lo manifestado por el denunciante, en cuanto al monto de la afectación patrimonial derivada del punible, la cual calculó bajo la gravedad del juramento en una suma superior a los cien millones (\$100'000.000,00) de pesos, lo que permitía inferir, que hasta ese momento, no se podía desechar la agravante de la cuantía, sin que ese tope hubiera sido objetado a través de los medios procesales de ley.

En cuanto al agravante de la confianza y si esta puede extenderse a todos los acusados, manifestó la segunda instancia que del texto de la denuncia se extrae que entre la empresa **CUSEZAR S.A.** y **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, existía una relación de confianza, de la empresa hacia él, refiriéndose que se trataba de un trabajador de conducta *intachable*, que la empresa depositó en él toda su confianza por haber laborado antes sin problema alguno, y que la empresa le dio el cargo de *jefe de maquinaria y equipos de propiedad de CUSEZAR*; sumado a ello, y respecto de los demás procesados, consideró que debe tenerse en cuenta el artículo 62 del C.P., que define el principio de *comunicabilidad de circunstancias*, indicando que dentro de las circunstancias que pueden rodear o estructurar la conducta punible, el legislador seleccionó las *agravantes y atenuantes de carácter personal*, y las de *carácter material*, en la primera, deben concurrir en el autor de la conducta y *no se comunican a los participantes, salvo que las hubieran conocido*; y las segundas concurren en el autor y se comunican al partícipe que las hubiera conocido cuando se está planeando o ejecutando el delito.

El artículo 241-2 del C.P., establece que la conducta es personal y por lo tanto no se comunica a los partícipes, *salvo*, lo establecido en el artículo 62 de la misma normatividad, que aquellos las hayan conocido; es decir, que la circunstancia de agravación por razón de la confianza que fue depositada por **CUSEZAR S.A.** en **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, en el cargo de Jefe de Maquinaria y Equipos de la empresa, convergen igualmente en **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA**, **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ**, y **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ**, quienes tenían pleno conocimiento de la relación laboral del primero de los mencionados con la sociedad, no sólo porque estaban involucrados en el manejo en la compra y reparación de las máquinas y piezas, sino porque, la relación de ellos era muy cercana, respecto a su familiaridad, oriundez y ayuda mutua.

En cuanto a si el autor del comportamiento delictual tenía disponibilidad jurídica sobre la cosa, en virtud a la relación laboral, sostuvo la segunda instancia que, en el caso bajo estudio **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, contaba con contrato a término indefinido, lo que evidencia la estrecha relación que tenía con los bienes de la empresa, no sólo desde el ámbito material, sino jurídico, además, que tenía contacto físico con los bienes muebles, con disponibilidad sobre ellos, vr.gr., ordenaba el traslado de maquinaria o partes, a diferentes sedes para su reparación o confección de piezas, incluso, llegó a contratar personal, comprometiendo el capital de la firma, cargo que aprovechó, vulnerando la confianza que se había depositado en él por parte de la empresa, aliándose con terceras personas para apoderarse de dineros que eran ajenos por ser de propiedad de **CUSEZAR S.A**, presentando facturas con sobrecostos, cancelando dos veces el mismo trabajo, lo que hacía imposible deducir el monto de forma contable, **reiterándose, que no se trató del hurto por sustracción de dineros, sino el engaño para apropiarse de dineros a través de documentos espurios.**

Frente a los procesos iniciados en los Juzgados 63 y 55 Civiles Municipales, por **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA** y **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ** contra **CUSEZAR S.A**, con resultados favorables para los susodichos, indicó la segunda instancia, que la modalidad empleada por los procesados no pierde consistencia, pues en medio de esa maraña de actividades mercantiles desplegadas para reparar o adquirir repuestos y maquinaria de la empresa, también se pudieron realizar actividades lícitas, de lo que ya se encargó la jurisdicción civil, quedando otros comportamientos que ingresaron al ámbito del derecho penal, por ser típicas, antijurídicas y culpables.

Dentro de estas últimas actividades reseñadas, indicó las siguientes:

- La actividad de **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ**, quien fue vinculado a la empresa por **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, como contratista en reparaciones eléctricas, y quien presentó dos cuentas de cobro exactamente iguales por trabajos a un ascensor en ALIMAK, con el mismo valor de servicio, estas fueron la número 333-03 y la 335-03 del 13 de noviembre/2003, por valor, cada una, de diez millones cinco mil (\$10.005. 000.00) pesos.
- El arreglo de dos ascensores, uno en Cali y otro en Medellín, con el mismo desperfecto, y la relación de trabajos realizados, fueron calcados en uno y otro documento, lo que fue desvirtuado con los testimonios de SILVIO VELASCO VELASCO, Gerente de la Sucursal de **CUSEZAR S.A** en Cali, quien aceptó que en la sucursal se recibió un Malacate ALIMAK, procedente de Bogotá, pero las reparaciones fueron realizadas por el ingeniero ALBERTO CALDAS, y dijo no conocer al ingeniero **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ**; por su parte JUAN FERNANDO ABAD ECHEVERRI, Director de Obra Balsos de Oviedo de **CUSEZAR S.A** en Medellín, dijo conocer a **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ**, haciendo mantenimientos en la Planta ELBA, que eran solicitados siempre por el Ingeniero JORGE ZULUAGA.
- GERMAN DIAZ GONZALEZ, Técnico de Talleres de **CUSEZAR S.A**, vinculado por la Empresa FUREC, manifestó que su trabajo era llevar piezas y repuestos, o pedir su fabricación en los talleres IND-MET LTDA, TECNO APLICACIONES S.A. y en los de NORBERTO PEREZ, LEONARDO PEREZ, FERNANDO SANCHEZ, DAVID RODRIGUEZ y TASERVIN. Informó en su declaración, que un sábado en el mes de junio, llegó a trabajar y OSCAR TRASLAVIÑA, almacenista, le dijo que tenía que ir a la casa de **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** con OMAR BARRAGAN, llegando allí, estaban, **GUILLERMO, AGUSTIN HERNANDEZ** y un abogado y le dijeron que si le llegaban a preguntar a quién le entregaba las remisiones, él dijera que a **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA**, persona que él conoció porque vendía enlatados y ropa, y que dijera que él en algunos casos le daba plata para pagar algunos arreglos; en esa semana **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, le preguntó que si había dicho algo, él le respondió que no, y le pidió la renuncia. Posteriormente, el ingeniero CASTELBONDO lo llamó a su oficina, y allí le preguntaron por las remisiones a la empresa TECNO

APLICACIONES S.A., que estaban a su nombre, y él les dijo que don **GUILLERMO**, había hablado con el Gerente de la Empresa y le pidió que las remisiones salieran a su nombre, lo que él no le vio problema, porque su labor era llevar y recoger trabajo; aclaró que don **GUILLERMO** inicialmente mandaba a hacer trabajos en TASERVIN, donde conoció a ORLANDO BARRIOS, Jefe de taller de TECNO APLICACIONES SA. y a ANTONIO HINESTROZA, dueño de IND-MET LTDA, quienes montaron sus talleres, y en adelante, sólo se llevaban trabajos a esas empresas.

Respecto de la factura de cobro 39, del 1º de diciembre/2003, GERMAN DIAZ indicó que las ocho (8) secciones completas para ALIMAK, ascensor de carga empleado para la construcción, **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, le dio la plata, y las compró en cuarenta mil (\$40.000.00) pesos cada una, incluyendo la cremallera y los piñones, para un total de trescientos veinte (\$320.000.00) mil pesos, sin embargo, la factura presentada por **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA** fue por un valor de once millones quinientos noventa y dos mil (\$11'592.000.00) pesos, acreencia que fue pagada el 19 de diciembre/2003.

- Refirió que las notas de remisión, no se elaboraban por orden de **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, a **CUSEZAR S.A**, sino a nombre de GERMAN DIAZ, y las facturas expedidas por IND-MET LTDA lo fueron a nombre de **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA**, con lo cual, **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** podía manipular el contenido del documento, cambiándose las cantidades, los precios reales y las obras ejecutadas, así como, las cuentas de cobro por transporte de material y de personas, presentándose facturaciones en exceso.

ALEGATOS DE CONCLUSION

1.- FISCALIA: ⁴

La Fiscalía solicitó se decrete la extinción de la acción penal por la muerte del señor VIGNAHUTT LARROTA GARCIA y, en consecuencia, se decrete la CESACION DE PROCEDIMIENTO, habida cuenta que está de mostrado su fallecimiento.

Solicitó se declare penalmente responsable a **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ** y a **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ**, como coautores del delito de HURTO SIMPLE AGRAVADO POR LA CONFIANZA Y LA CUANTIA en concurso homogéneo y sucesivo, habiéndose reunido los requisitos de que trata el artículo 232 de la Ley 600 el 2000.

Luego de hacer un análisis sobre el tipo penal endilgado jurídica y jurisprudencialmente, así como de la modalidad del mismo y las agravantes imputadas, indicó que estos conceptos la resolución de acusación como la confirmación de la misma, trataron ampliamente dichas instituciones, procediendo a realizar una síntesis de las pruebas aportadas, indicando en primer término, que la denuncia presentada por el señor ALVARO PELAEZ ARANGO, como representante de la empresa CUSEZAR S.A., se puso de presente que esa compañía tenía maquinaria pesada y, a su vez, un taller y almacén para hacerle mantenimiento a la misma, así como realizar trabajos especializados de alta precisión, reparación que se realizaba con personal de la empresa FUREC Ltda., participando en esos mantenimientos personal de confianza como **GUILLERMO HENNESSEY** quien era el directo encargado del taller-almacén; evidenciándose que en el desarrollo de dichas reparaciones participaron familiares y amigos de éste último, **realizando trabajos, reparaciones y demás en**

⁴ Folios 40 ss. c.o. de la causa

CUSEZAR, pero dicha labor era cancelada en efectivo, cobrándole luego a ésta empresa, refacturando para apropiarse del dinero de la compañía.

Consideró que se encuentra demostrado que GUILLERMO HENNESSEY, era la persona que dirigía el taller-almacén de la empresa, y laboró por varios años en la misma, por lo que los propietarios de la compañía depositaron en él su confianza por su intachable labor; habiendo sido además Jefe de maquinaria y equipo, cargo en el que le correspondía todo lo referente a la reparación y mantenimiento de maquinaria y equipos de la empresa y, por tanto, era el responsable de la contratación, de la ejecución de lo que tuviera que ver con el mantenimiento y, de la reparación de todos los equipos.

Indicó que los señores EFREN LOPEZ, Contralor de CUSEZAR, en asocio con el arquitecto GUSTAVO GESTELBUNDO fueron los que pusieron en evidencia el hurto continuado del que estaba siendo objeto CUSEZAR, pues, realizaron revisión aleatoria de la facturación de transporte, hallando sumas elevadas, no usuales en la empresa, por lo que revisaron todo el proceso que realizaba transporte, descubriendo que era muy usual que recogieran de dos empresas con las que CUSEZAR no tenía nexo alguno, esto es, la empresa INDMET Ltda y TECNO APLICACIONES S.A., cuyo gerentes, respectivamente eran ANTONIO HINESTROZA y RICARDO MARTINEZ GIL, sacando repuestos y equipos reparados o fabricados por la empresa y, pagándolos a precio de mercado, **evidenciando que extrañamente no elaboraban facturas a nombre de CUSEZAR, siendo GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS el Jefe de maquinaria y equipos, el que directamente los ordenaba y cancelaba en efectivo, pero luego se los cobraba a CUSEZAR, con la ayuda de su concuñado VIGNAHUTT LARROTA refacturando los mismos equipos y/o repuestos con incremento de los precios reales en un 75% aproximadamente, apoderándose con un sobreprecio.**

Se demostró que GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS sus amigos y familiares, aquí encartados, usaron diversas modalidades de contratación y sobrefacturación para apoderarse de los dineros de CUSEZAR en cuantía superior a los cien (100) millones de pesos.

GUILLERMO HENNESSEY contrató directamente a su concuñado VIGNAHUTT LARROTA para que hiciera trabajos tanto en la planta como en el taller de CUSEZAR, lógicamente usando elementos y personal de esa compañía, pero que eran ejecutados con personal de mantenimiento de la empresa FUREC Ltda, tal como lo muestran las cuentas de cobro del 3 y 24 de junio del 2003 y, 1 y 26 de agosto de ese mismo año. Así como las cuentas del 17, 18,29,28, 34,37,39,46,48,58 del 15 de septiembre del 2003 al 10 de febrero del 2004, **habiendo en dos de ellas doble cobro por un solo trabajo**, es decir, en las de cuenta 17 del 15 de septiembre del 2003 y 20 de octubre del 2003).

Igual sucedió con la cuenta del 1º de diciembre del 2003, sobre el arreglo de un ascensor de carga empleado para la construcción, los repuestos que eran ocho (8) piezas, tenían un valor de cuarenta (40) mil pesos, lo que resultaba ser un total de trescientos veinte (320) mil pesos, pero la factura presentada por el VIGNAHUTT LARROTA fue de un poco más de once (11) millones de pesos.

También se demostró que GUILLERMO HENNESSEY directamente dispuso de trabajos con TECNO APLICACIONES S.A., registrándose como remisiones a nombre de GERMAN DIAZ, canceladas directamente a HENNESSEY, sin embargo, VIGNAHUTT LARROTA, presentó a CUSEZAR la cuenta de cobro con un incremento de más del setenta y cinco (75%). Igual sucedió con las facturas del 1 y 11 de abril del 2003, que cobraron a CUSEZAR por intermedio de JOSE AGUSTIN HERNANDEZ, quien llevó dos (2) facturas

sobrefacturadas. Las del 3 de septiembre del 2003 con TECNO APLICACIONES que cobró tres (3) remisiones por conducto de VIGNAHUTT LARROTA con incremento elevados; repitiendo la conducta también en junio del año 2004.

También está demostrado que hubo sobreprecio con otros proveedores que, tan pronto supieron de la investigación penal, simplemente no cobraron las cuentas, tal como se evidenció con JORGE ELIECER VILLANUEVA, que fue contratado por GUILLERMO HENNESSEY como contratista en reparaciones eléctricas; JORGE ELIECER VILLANUEVA presentó dos cuentas iguales, el 3 de noviembre del 2003 por trabajos del ascensor ALIMAK por el mismo valor y servicio, por más de diez (10) millones de pesos.

Sostuvo que los implicados, fueron vinculados mediante diligencia de indagatoria, sin embargo, se mostraron ajenos a los hechos, realizando una síntesis de sus intervenciones; igualmente, efectuó un resumen de las declaraciones rendidas por los representantes legales de IND-MET LTDA y TECNOAPLICACIONES S.A., señores JESUS ANTONIO HINESTROZA MUÑOZ y RICARDO MARTINEZ GIL, respectivamente; como del señor GUSTAVO ADOLFO CASTELBONDO MARTINEZ arquitecto de la empresa CUSEZAR S.A.; el señor GERMAN DIAZ vinculado por medio de la empresa FUREC; las declaraciones de los señores SILVIO VELASCO V., Gerente de la Sucursal de CUSEZAR en Cali y, JUAN FERNANDO ABAD ECHEVERRI, Director de Obra de CUSEZAR en Medellín. Como también de lo señalado por los Juzgado 52 Civil Municipal sobre el proceso con radicado 2004-1458, de LARROTA GARCIA en contra de CUSEZAR.

Sostuvo que no hay duda que todos los aquí encartados, acordaron defraudar el patrimonio de la empresa CUSEZAR Ltda, realizando diversas conductas de apoderamiento del patrimonio de esa empresa de manera continuada, durante los meses de abril del 2003 a junio del 2004 y, si bien es cierto, pericialmente no fue posible establecer la cuantía de lo apropiado, recordemos que obra el informe realizado por un Contador externo, quien realizó la auditoria de toda la parte contable de CUSEZAR, estableciéndose que es superior a los cien (100) millones de pesos, aspecto que ampliamente se ocupó la delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al confirmar la resolución de acusación en contra de los aquí encartados.

Quedó demostrado con las diversas facturas y órdenes de pago empleadas para ejecutar el hurto entre el lapso ya mencionado que, sí hubo apoderamiento del dinero de CUSEZAR por la labor delictual mancomunada de los aquí acusados, donde hubo unidad de acción.

La conducta desplegada por los encartados, se encuadra en lo descrito y sancionado por el Estado en los artículos 239, 241 numeral 2, 267 numeral 1 de la Ley 599 de 2000, siendo, por tanto, típica su conducta, puesto que efectivamente entre CUSEZAR y GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, sí existía una relación de confianza, no sólo porque tenía una conducta que fue calificada por los propietarios de esa empresa, como “intachable”, precisamente por haber laborado sin tener problema alguno, siendo jefe de maquinaria y equipo de esa compañía. Pero, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 62 del Código Penal, esa circunstancia especial de HENNESSEY BARRIOS, fue “comunicada” a los demás partícipes de este actuar criminal, aunque no laboraran directamente con la prenombrada empresa, existiendo, de conformidad al artículo 62 del Código Penal Comunicabilidad de circunstancias; por tal razón, esa circunstancia de agravación por razón de la confianza depositada por el dueño, cobija a todos los enjuiciados, quienes no sólo tenían conocimiento de la relación laboral de GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS con CUSEZAR, sino que éste era el encargado de confianza jefe de maquinarias y equipos,

teniendo, no sólo contacto físico con las cosas muebles, así como el manejo de todo lo referente a la compra y reparación de maquinarias, piezas y equipos, pudiendo inclusive ordenar el traslado de maquinaria, repuestos o partes de éstas a distintas sedes u obras de CUSEZAR y, mantenían con el mencionado ciudadano, una relación personal, familiar muy cercana al grado de que era uno de los aquí comprometidos y, se refiere a LARROTA GARCIA, quien cobraba en una de las empresas algunas cuentas, sabiendo que era dinero que debía ser cobrado en favor de la empresa CUSEZAR.

Respecto del señor JOSE AGUSTIN HERNANDEZ quien pretendió evadir su responsabilidad, expresando que para la época era ingenuo y, que le pareció un negocio similar al que se usaba en el Chicoral, en donde comprar a un precio y luego revender, pues era muy normal y, además lícito, debe tenerse en cuenta, según la Fiscalía, que no era lícito su comportamiento, ya que él no compraba nada, pero sí cobraba a través de una cuenta de cobro, su actuar fue activo y, muy positivo para la comisión del hurto, de no ser así, pues, no hubiera reclamado cheques y obtenido el beneficio económico; considerando que el mencionado tenía la escolaridad suficiente, era mayor de edad, y no cabe duda que hizo inferencias lógicas que le permitieron establecer que, se estaba cometiendo un delito, pues compra mangos para vender mangos, además viajando a otra población para ello, pues debió resultarle dudoso el proceder de GUILLERMO HENNESEY.

Ahora, el que se instauraran demandas civiles en contra de CUSEZAR, la tildó de una hábil conducta amañada con aquellas reparaciones, adquisición de maquinarias o repuestos o piezas de maquinarias, ya que se ejecutaron conductas ilícitas que son las que se ocupa la jurisdicción penal; también obra prueba que GUILLERMO HENNESSEY realizó una reunión en su residencia ante la investigación interna que se adelantaba en CUSEZAR y, les precisó a algunos testigos qué decir en esa empresa, poniendo en tela de juicio la estabilidad de éstos en la empresa en caso en que no se mantuvieran en las manifestaciones que hábilmente planeó.

Todos los procesados sabían de la ilicitud de su conducta, actuaron mancomunadamente, con el propósito de apropiarse, como efectivamente lo hicieron del patrimonio de CUSEZAR. No encuentra ninguna causal que justifique el hecho ni eximente de responsabilidad, sin que exista tampoco elemento probatorio que varié los argumentos que soportan el llamado a juicio de los señores GUILLERMO HENNESEY BARRIOS, JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ y JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ, por lo que solicitó se dicte SENTENCIA CONDENATORIA, contra los mencionados por el punible de HURTO SIMPLE AGRAVADO POR LA CONFIANZA Y LA CUANTIA, en **concurso homogéneo y sucesivo**.

2.- PARTE CIVIL:

Resaltó la declaración del procesado **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ** en audiencia pública, quien de manera espontánea, pese a haber indicado en la indagatoria que las cuentas de cobro como proveedor las había presentado aumentando un valor adicional, en esta ocasión señaló que, ni era proveedor, ni reparaba o fabricaba repuestos, ni los suministró para las maquinarias que en las obras utiliza la Constructora CUSEZAR S. A, es decir, que en esta ocasión, declara en primer lugar, la falsedad de las facturas, y confiesa que el señor GUILLERMO HENNESSY BARRIOS las pasaba por mayor valor, que él las firmaba e iba a retirar los cheques en **CUSEZAR S.A.** que salían a su nombre por ser el beneficiario de las facturas o cuentas de cobro, apropiándose ilícitamente de los dineros de

CUSEZAR, cuentas que **ratificó** la perito **que están contabilizadas y pagadas**, en provecho de GUILLERMO HENNESSY BARRIOS Y de JOSE AGUSTIN HERNANDEZ.

Indicó que **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ** mencionó que quien le propuso el “negocio” fue GUILLERMO HENNESSY BARRIOS y por ende, no vio nada anormal en ello, sosteniendo el representante de la parte civil, que no es normal firmar una cuenta de cobro de trabajos que no se realizaron y vender repuestos y otros elementos que no vendió, siendo claro, que firmar esa clase de facturas es una falsedad y cobrarlas a sabiendas de tales circunstancias lo hace coautor del delito de HURTO, pues el señor sabía a ciencia cierta cuál era el cargo que desempeñaba el señor HENNESSY BARRIOS en la constructora CUSEZAR S. A..

Resultando clara la falsedad de las facturas aludidas por JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ, quien admitió en su versión que nunca fabricó, ni reparó ni vendió a CUSEZAR repuestos para sus maquinarias y equipos, recalcando la sobre valoración de los reales trabajos realizados por TECNO APLICACIONES de propiedad del Ingeniero RICARDO MARTINEZ GIL; en primer lugar, las cuentas de cobro 310 y 311 donde se aprecian en las dos facturas, primero, que tienen una diferencia de diez (10) días, cobran dos veces el disco para freno con nervado interior y recalzado; en el otro dice en asbesto, en la cuenta de cobro 310 lo cobran a cuatrocientos treinta y siete mil quinientos (\$437.500.00) pesos, uno solo, en el otro cobran cuatro (4) a doscientos dieciocho mil setecientos cincuenta (\$218.750.00.) pesos cada uno. En la cuenta de cobro 311, se encuentra ejes de acero 4140 Longitud 480.mm con ajustes para rodamientos valor unitario doscientos treinta y un mil (\$231.000.00) pesos, pero en la remisión de TECNO APLICACIONES, que se encuentra a folio siguiente de dicha factura dice que el costo de la reparación del eje en acero 4140, es de cien mil (\$100. 000.00) pesos, **existiendo un sobre costo superior al 100%**. En la misma factura 311 cobran arandelas para ajustes en acero 14 en total, la pasan por ciento cinco mil trescientos treinta y seis (\$105.336.00) pesos, pero en el recibo de Tecno Aplicaciones contiguo, la fabricación de catorce (14) arandelas valen cuarenta y ocho (\$48.000.00) pesos, es decir, que **hacen un cobro superior al 100%**. Los piñones, el helicoidal en acero SAE 8620, se encontró a folio 105 de la denuncia en cuenta de cobro de AGUSTIN por ciento cincuenta y seis (\$156.000.00) pesos, y en la remisión de MARTINEZ por la suma de setenta mil (\$70.000.00) pesos, es decir, **más del 100%**. En la misma factura y misma remisión, el piñón recto en acero SAE 1020, la pasan por valor de ciento setenta y ocho (\$178.000.00) pesos, pero Tecno Aplicaciones por noventa mil (\$90.000.00) esto es, por **encima en un 99%**. De lo que se puede concluir, que al indicar CUSEZAR, que el sobre precio es de un 75%, no existe ninguna exageración, por el contrario, se está por debajo de la realidad.

En la factura 312, el brazo con tratamiento térmico y tornillos con pasador en acero 4, lo pasan por ciento noventa y dos (\$192.000.00) mil pesos, pero Tecno Aplicaciones lo pasa en el siguiente folio por setenta mil (\$70.000.00) pesos, los mismos 4 brazos, es decir, que **hay un sobre precio, que supera el 140%**, ya que la diferencia es de ciento veintidós mil (\$122.000.00) pesos.

En la cuenta de cobro 313 de AGUSTIN HERNANDEZ, pasa el piñón helicoidal por valor de ciento setenta y cuatro mil (\$174.000.00) pesos, pero al siguiente folio TECNO APLICACIONES lo cobra a treinta y cinco mil (\$35.000,00) por lo cual, **la diferencia es del trescientos (300%) por cientos** ambos se refieren a la Elba 15-2.

En la misma cuenta, pasan cuatro patines según muestra por valor total de seiscientos veintidós mil doscientos veinte cuatro (\$622.224.00) pesos, pero Tecno Aplicaciones, lo cobra a cuatrocientos mil (\$400.000.00) pesos, las mismas cuatro unidades, por lo cual el sobre precio en este caso es de un veintitrés (23%) por ciento. Es uno de los poquitos casos que está por debajo del sobre precio normal que cobran.

La cuenta de cobro 314, en total la pasan por cuatro millones cuatrocientos diez mil cuatrocientos cincuenta (\$4'410.450,00.) pesos, pero Tecno Aplicaciones los mismos arreglos según remisión del folio siguiente, los cobraron en la suma de un millón seiscientos cincuenta mil (\$1.650. 000.00) pesos, por **lo cual la diferencia es de un doscientos cincuenta**

(250%) por ciento, aquí el sobre precio es de dos millones setecientos sesenta mil cuatrocientos cincuenta (\$2'760. 450.oo) pesos.

En la cuenta de cobro 316, cobran 170 separadores para esfera a ochocientos cincuenta y siete (\$8.157.oo) pesos, cada uno para un total de un millón trescientos ochenta y seis mil seiscientos noventa (\$1'386.690.oo) pesos, en la remisión contigua son 100 separadores para esfera 22M por un total de cuatrocientos setenta y siete mil (\$477.000.oo) pesos, es decir, que adicionan setenta (70) separadores más siendo el sobre precio, de casi el 100% por unidad.

En la factura 317, cobran por el “embujado” de tambores en Bronce fosforado a cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta (\$58.250.oo) pesos, por unidad en total cobran cuatrocientos sesenta y seis mil (\$466.000.oo) pesos, en la remisión de Tecno Aplicaciones cuatro “embujados” de tambor en Bronce cobran doscientos ochenta mil (\$280.000.oo) pesos, **están cobrando el 100% de demás.**

En la misma factura 317, el rectificado de dos diámetro a rosca y a eje según bujes cada una la cobran a veintitrés mil quinientos (\$23.500.oo) pesos, en total cuarenta y siete mil (47.000.oo) pesos, cobran dos, cuando el arreglo fue uno solo que les cobraron veinticinco (\$25.000.oo) pesos.

En la reparación general de tren delantero cobran dos millones cuarenta y ocho mil ochocientos (\$2'048.800.oo) mil pesos, cuando les han cobrado quinientos noventa ml (\$590.000.oo) pesos, esto es, **ciento cincuenta (150%) por ciento demás**

En la factura 318, por la chumacera para Elba 30, según muestra soporte de ejes de mezclador cobran 3, cada uno por valor de un millón quinientos mil (\$1'500.000.oo) pesos, en total cobran cuatro millones quinientos (\$4'500.000.oo) pesos, cuando en realidad en la segunda remisión siguiente a este cobro, es por la suma de un millón setecientos mil (\$1'700.000.oo) pesos, y la otra chumacera arreglada en la remisión contigua a la cuenta de cobro, por un valor de ochocientos cincuenta mil (\$850.000.oo) pesos, es decir que en total les cobraron por las tres chumaceras la suma de dos millones quinientos cincuenta mil (\$2'550.000.oo) pesos, existiendo un sobre precio de dos millones (\$ 2'000.000.oo) de pesos, **con un ciento ochenta (180%) por ciento aproximado, demás.**

En la misma factura 318, al final cobran 12 conjuntos de grapas en V en acero 1020, con dos espárragos, dos platinas y ocho tuercas cobran novecientos dos mil ochocientos ochenta (\$902.880.oo) pesos, de dicho recibo en la tercer remisión folio 123 de la denuncia figuran las 12 grapas V en Sae 1020, con dos espárragos dos platinas y ocho tuercas se las cobraron a quinientos veintiocho (\$528.000.oo) mil pesos, existiendo una diferencia de trescientos setenta y cuatro mil ochocientos (\$374.800.oo) pesos, **con casi un setenta y cinco (75%) por ciento de diferencia.**

En la misma factura 318, las grapas en acero 5/8 en total 20, las cobran a cuatrocientos diez (\$410.000.oo) pesos, mientras que en la tercera remisión, las mismas 20 grapas se las cobran a doscientos cuarenta mil (\$240.000.oo) pesos, existiendo una diferencia de ciento setenta mil (\$170.000.oo) pesos

En la factura 320, figura en el primer renglón, dos camisas en acero cementadas rectificadas, las cobran a cuatrocientos ochenta y cuatro (\$484.000.oo) pesos. En la remisión contigua, las mismas dos camisas en barra en cemento rectificadas las cobran en total a doscientos sesenta mil (\$260.000.oo) con una diferencia de doscientos veinticuatro (\$224.000.oo) mil pesos, es decir, que cobran el cien por ciento (100%) de demás.

En la misma factura 320, Tensores 4, cobran en total trescientos sesenta y nueve (\$369.000.oo) mil pesos, en la remisión contigua los mismos 4 tensores se lo cobraron a HENNESSY, por doscientos dieciséis (\$216.000.oo) pesos, existiendo una diferencia de ciento cincuenta y tres (\$153.000.oo) pesos.

Y así sucesivamente, ocurren lo mismo con las demás facturas del señor JOSE AUGUSTIN HERNANDEZ, hasta la factura 326, todas con sobre precio de lo cual no requiere de una especialidad, hay cosas de pronto que se tornan dificultosas porque le cambian técnicamente un nombre o porque de 5/8 le colocan 30 m.m., cosas de esas, pero en síntesis, **está demostrado fehacientemente la cuantía, de la ilicitud y la responsabilidad de los aquí indagados.**

El caso de VIGNAHUTT LARROTA GARCIA, es fiel reflejo del caso anterior de JOSE AUGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ, con la diferencia que éste señor no solo le hizo el favor a HENNESSY BARRIOS al firmarle facturas a nombre suyo, los trabajos realizados no solo por la firma IMD MET LTDA, sino que también lo hizo con la empresa TECNO APLICACIONES, falseando a nombre de VIGNAUTH LARROTA GARCIA dichos cobros por mayores valores a los reales, logrando un provecho para sí y para un tercero en detrimento del patrimonio de CUSEZAR S. A., **sosteniendo la parte civil que VIGNAHUTT LARROTA GARCIA no fue proveedor y mucho menos tenía una empresa de tal envergadura para realizar o fabricar piezas que son milimétricas en acero,** pero este señor fue tan osado, que en su indagatoria manifestó ser el representante legal de la extinta empresa IN MET LTDA, como se acredita al folio 250 del cuaderno original 1 en la parte final de dicho folio, por lo que se pregunta, cuál trabajo incrementaba, si él **NO** fabricaba ni reparaba los repuestos ni nada de lo que está contenido en la factura de IND MET LTDA, cobrando los trabajos que realizaba y elementos que les vendía esta firma, **pues lo que hacían el señor GUILLERMO HENNESSY BARRIOS y VIGNAHUTT LARROTA, era incrementar lo cobrado por IND MET LTDA en otra factura falsa a nombre de éste último defraudando de esta forma el patrimonio económico de CUSEZAR.**

Sobre VIGNAUTH LARROTA G., obra certificado de Cámara de Comercio donde el señor en comento figura con el establecimiento de comercio donde CHEPE Y YO, VENTA DE VIVERES Y CONSUMO DE LICORES, recordando que el señor GERMAN DIAZ GONZALEZ dio a conocer que lo conoció por que iba a la empresa a vender productos como enlatados y ropa.

La confesión del señor VIGNAHUTT LARROTA GARCIA es clara, pues toda la facturación falsa presentada por él tiene incremento de supuestos trabajos que nunca hizo, pues estos los hicieron las fábricas IND MET LTDA., y TECNO APLICACIONES, incrementos que van desde el 75% y en casos sobre pasa hasta el 200%, y otros que ni siquiera realizaron los trabajos, cómo se acreditara más adelante, en consecuencia no hay ninguna objeción frente a los delitos de falsedad y hurto continuado con todos sus agravantes.

En este sentido, la parte civil acredita los sobre costos o incrementos de las facturas de VIGNAHUTT LARROTA GARCIA, señalando los incrementos vistos en las facturas 71, frente a las facturas 20 y 21 de IND MET; la Cuentas de cobro No. 79, 68; las facturas referentes a pintura del año 2003 son trabajos que no desarrolló el señor VIGNAHUT LARROTA, allí es el valor total de la factura de lo apropiado ilícitamente; las facturas 17 y 20 son facturas gemelas (se encuentran en la demanda de parte civil Folios 21 y 22), en la primera factura le adiciona 250 cerchas (Limpiar enderezar, colocar taches y soldadura), al final de la factura 20, la cambian por fabricación de base principal para soporte cuando el silo esté vertical, de resto es igual y le cambian las cuantías, la factura 17, por valor de tres millones novecientos ochenta mil (\$3'980.000.00) pesos y la segunda por tres millones setecientos ochenta mil (\$3'780.000.00) pesos.

Frente a los demás trabajos nunca los realizó pues no tiene la capacidad para reparar un tren delantero, son trabajos realizados por los funcionarios de FUREC con experiencia especialmente con lo que respecta a la soldadura ETC, mientras que el señor VIGNAHUT LARROTA indica que ha sido es ADMINISTRADOR DE LICORERAS.

Es el mismo caso cometido con la facturación de IND MET y por el retiro de al parecer JOSE AUGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ, VIGNAHUT LARROTA lo vino a reemplazar

con la firma y cobro de cuentas falsas por trabajos realizados por la empresa TECNO APLICACIONES, es decir, trabajos que nunca realizó, y que el señor GUILLERMO HENNESSY BARRIOS hacia las facturas con base en los trabajos realizados por TECNO APLICACIONES y cobraban los trabajos por mayor valor, es decir, que fue la continuidad de los delitos que cometían HENNESSY BARRIOS Y JOSE AUGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ; sosteniendo el apoderado de la parte civil, que esta afirmación que VIGNAHUT LARROTA reemplaza a JOSE AUGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ, la razón es muy obvia, las últimas cuentas de cobro presentadas a nombre de HERNANDEZ GUTIERREZ son de del mes de agosto de 2003 (folios 134,135,138 y 139 c.o # 1) y la primera que presenta VIGNAHUT LARROTA GARCIA es de septiembre 3 de 2003, cuenta de cobro número 15 (folio 42 c.o.#. 1) de trabajo realizado por TECNO APLICACIONES.

Respecto de **JORGE ELIECER VILLANUEVA**, indicó la parte civil, que éste presentó **cuentan gemelas o cambiando el nombre de lo que resulta ser el mismo producto o arreglo y trabajos que nunca realizó**, basta ver las certificaciones de los Gerentes de Cali y Medellín, ratificadas con sus declaraciones; el primero, informa que allí no conocen a JORGE ELIECER VILLANUEVA y la persona encargadas de esas actividades es el Ingeniero ALBERTO CALDAS , y en Medellín informan que la persona que se encargan de dichas actividades es CARLOS BAYONA y ARNULFO CEDEÑO, de máquinas y equipos.

JORGE ELIECER VILLANUEVA, presentó cuentas por arreglos que **NO HIZO** en las ciudades de Medellín y Cali, ya que los Gerentes de estas ciudades, mediante certificaciones que obran en el proceso, ratificadas en sus correspondientes declaraciones, niegan enfáticamente estos trabajos. Con la orden de servicio 0342 de 16 de abril de 2004, la 343 del 17 de abril de 2004 y la 0341 de 18 de abril del mismo 2004 -Folios 40,41 y 42 C. O.2 - sustenta con ello la cuenta de cobro 348-04 de mayo 1º de 2004, que se encuentra de los folios 166,167,168 y 169 cuaderno O. 1, del supuesto viaje a Medellín, pero no acompaña ninguna documentación al respecto, pero con las órdenes de trabajo 0333 de 17 de abril de 2004, la orden 0334 de 18 de abril de 2004 (folios 35 y 36 c. o 2) indican que los mismos días que trabajó en Medellín trabajó en Bogotá, donde se hizo la obra de la Cañada y los presenta en la misma cuenta de cobro 348-04.

A folio 168 cobró el supuesto trabajo desarrollado en la **obra la cañada Bogotá** los días 17 de abril por valor de doscientos noventa mil (\$290.000.00) pesos, mientras que al folio 169 cobra el supuesto trabajo realizado en Medellín el mismo día 17 de abril por valor de cuatrocientos noventa y dos mil trescientos (\$492.300.00) pesos, y no cobró el viaje a Medellín, tal sería el afán de elaborar dichas cuentas.

En el mismo folio 168 de la misma obra la cañada, cobra la suma de trescientos setenta y un mil novecientos noventa (\$371.990.00) pesos, por el día 18 de abril, mientras que en el folio 169, en el cobro de dicha cuenta presenta un último cobro de lo supuestamente realizado el día 18 de abril en **Medellín en el Malacate Alimak por valor de doscientos setenta y un mil doscientos (\$271.200.00)** pesos trabajo supuestamente realizado el mismo día 18 de abril en Bogotá y Medellín. Facturas absolutamente falsas, ni si quiera incluye el viaje a Medellín, es decir, que los días 17 y 18 de abril trabaja en la CAÑADA en Bogotá Folio 168 y los mismos días 17 y 18 trabaja en Medellín folio 169 cuaderno original número uno.

Pero igualmente a folio 168, de esta misma cuenta 348-04, presenta dos cobros seguidos de fecha 28 de abril de 2004, una de MOSQUERA Cundinamarca y la siguiente de Medellín, por valores de trescientos noventa y nueve mil ochocientos (\$399.800.00) pesos, y en Medellín por dos millones ciento sesenta y dos mil (\$2'162.000.00) pesos, cobros absolutamente falsos y cuentas de cobro presentadas al Juzgado civil, a sabiendas del acusado y de su abogado de estar denunciadas en este proceso como falsas, como quedan probadas.

Con la orden de servicio 0361 de 15 de mayo de 2004, (folio 60 C. O. 2) presenta el supuesto viaje a Cali, no lo acredita ni presenta pruebas al respecto, trabajo que no realizó puesto que en Cali ni siquiera lo conocieron y allí indican quién era la persona que realizaba las reparaciones de las maquinarias en Cali especialmente del Malacate ALIMAK, y presenta la

cuenta de cobro 349-06 (folios 55 y 56 C.O. 2) por valor de dos millones ciento veintiséis mil cien (\$2'126.100) pesos, cuando el Gerente de Cali ratifica a la Fiscalía el día tres de agosto de 2015, en cuanto que estos cobros fuera de ser ilícitos son falsos. Y que esas órdenes de servicios supuestamente realizados en Medellín no tienen la firma del Ingeniero residente, ni del operador de la Maquinaria.

También el señor VILLANVUEVA presentó **cuentas de cobro de días no laborables, como** es el caso de las órdenes de servicio 338 de abril 8 de abril 2004, fue de un **jueves santo**, la 337 del 10 de abril, fue un **sábado santo** y la orden de trabajo 336 de 11 de abril de la misma cuenta de cobro, corresponde al **domingo santo**.

Destacó las contradicciones de JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ en su indagatoria y la prueba trasladada del proceso ordinario iniciado por éste con relación a su interrogatorio de parte y las contradicciones con el señor GUILLERMO HENNESSY BARRIOS, quien también declaró en el Juzgado Civil.

Respecto de las **cuentas de cobro gemelas**, indicó que hay muchas, entre ellas, están las órdenes de servicio 0264 y 0265, las cuales presentan los mismos arreglos, salvo que la orden 0265, no figuran los siguientes elementos: El cable encauchetado 4x7 70 Mts; los amarres plásticos, pero en las cuentas de cobro sí las incluyen, lo que resulta absurdo pues si esos elementos no fueron puestos según la orden de servicios, en la cuenta de cobro tampoco deberían ser incluidas y el valor sería diferente, ello demuestra que efectivamente los trabajos no se hicieron.

Adicionalmente se tiene que el MALACATE ALIMAK, remitido a CALI, mucho de los elementos que cobran no fueron recibidos y en Cali dejan la siguiente nota: **“No llegó y/o no se identificó todo lo resaltado”**:

04 contadores de cuarenta amperios
02 contadores de 12 amperios
04 pulsadores de parada rojos
02 interruptores conmutables
01 licuadora luminosa
01 tuberías y canaletas para iluminación
01 caja de braker de 80 amperios
01 toma trifásica tipo industrial
01 transformador de 700 W
02 Reles térmicos

En las cuentas de cobro 0348 también existe dentro de la misma cuenta de cobro, trabajos realizados días anteriores, es decir, doble cobro y esto ocurre en otras cuentas.

El más claro ejemplo es el de VILLAS DE CAMTABRIA con el ELBA 30 hoja 2 de dicha cuenta de cobro. La orden de servicio 0332 y la 0345 que tienen una diferencia de veinte días presentan el mismo arreglo, cuando se supone que dichos arreglos tienen **GARANTIA**.

En la 0334 y la orden 329, cobran nuevamente la revisión del contactor, rele térmico, pulsador cableado de motor.

Todo lo anterior indica que el señor GUILLERMO HENNESSY BARRIOS, continuó apropiándose ilícitamente del patrimonio de CUSEZAR S. A., con esta nueva modalidad, pero con el señor JORGE ELIECER VILLANUEVA.

Con base en lo anterior, y acreditadas las falsedades de las facturas, los **DAÑOS Y PERJUICIOS, luego de analizar cada caso, y teniendo en cuenta los procesos civiles que fueron iniciados por VIGNAHUTT LARROTA GARCIA y JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ, son por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE**

(\$359'680. 811.00), más los intereses bancarios corrientes vigentes desde la fecha de la comisión de los delitos hasta la fecha que se pague la obligación.

Respecto de los procesos civiles, quedó claro, que los demandantes VIGNAUD LARROTA y JORGE ELIECER VILLANUEVA son parte de una circunstancia que ya está definida no solo con las diversas pruebas aportadas al proceso, y es que ellos como lo confesó JOSE AUGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ no realizaron ningún trabajo, ni vendieron ningún repuesto, simplemente le firmaban las facturas al señor GUILLERMO HENNESY BARRIOS y las cobraron conforme al acuerdo que les propuso éste último; pese a ello presentaron procesos civiles, en los cuales CUSEZAR para no verse perjudicado por falta de defensa, hizo un acuerdo de voluntades para el pago de las mismas, sin embargo, se demostró que éstos no eran proveedores de la empresa, y los cobros que se realizaron, son producto de un comportamiento más graves como es el fraude.

En consecuencia, solicitó se profiera sentencia de carácter contra **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ y JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ.**

3.- DEFENSA TECNICA DE GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS:

Adujo que respecto **a las respuestas recibidas por** las dos urbanizaciones sobre los ascensores marca Malacate, resultaron no útiles, debido al paso del tiempo - después de veinte años-, porque las personas que están allí no tienen conocimiento de lo que pasó en esa época; igualmente, hizo referencia a los procesos civiles recaudados en la etapa del juicio y que terminaron con el pago de unas facturas, por parte de la sociedad CUSEZAR, a los demandantes.

Por dichas pruebas recaudadas en la etapa del juicio y no en la etapa sumarial, solicitó de conformidad con los artículos 306 al 309 de la Ley 600 de 2000, la NULIDAD DE LA ACTUACION a partir de la Resolución de fecha abril diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual, la Fiscalía 106 seccional de Bogotá, calificó el mérito del sumario con Resolución de Acusación, en razón a que dichas pruebas fueron solicitadas ante la Fiscalía General de la Nación, y no se practicaron, no fueron tenidas en cuenta por la Fiscalía cuando calificó el mérito del sumario, lo que implica: *“La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”* y también *“La violación del derecho a la defensa.”*, pues las pruebas dejadas de practicar por la Fiscalía, son fundamentales para el derecho de defensa de sus defendidos, por tal razón, el acto de no ordenar y practicar éstas, violó el derecho de defensa de sus representados.

Manifestó que en la resolución de APERTURA DE INSTRUCCIÓN, de fecha 15 de junio de 2005, proferida por la Fiscalía 164 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito (despacho al que le correspondió la denuncia) el señor fiscal sustentó su decisión, de apertura de instrucción, en las facturas No. 333-03 y 335-03 para investigar los posibles delitos de HURTO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO; así mismo, en el documento que contiene la denuncia penal, el representante legal de la sociedad CUSEZAR, dijo que los señores JORGE VILLANUEVA y VIGNAHUTT LARROTA, no han cobrado esas cuentas de facturas, lo cual es falso, porque como veremos a continuación, estos señores iniciaron, cada uno, un proceso civil para obligar a la sociedad CUSEZAR, al pago de esas deudas.

En este sentido, se tiene que en el expediente No. 2007-0074, proveniente del Juzgado 24 civil de descongestión, se cobraron y pagaron las facturas No. 348-04, 348-06, 349-06, 349-07, todas con fecha de presentación para su pago en el año 2004. Con este proceso civil queda probado lo siguiente:

– El señor JORGE VILLANUEVA, sí reclamó judicialmente el pago de las facturas que la sociedad CUSEZAR le adeudaba.

– Que las facturas que se cobraron, son las mismas que fueron el sustento de la denuncia penal, los que nos lleva a concluir que, mientras un juez civil, luego del debate propio de los procesos ordinarios, le ordenó a la sociedad CUSEZAR el pago de los valores contenidos en esas facturas, sería contradictorio que un juez de otra jurisdicción, con fundamento en esas facturas condene penalmente a unas personas. Así mismo, a folios 299 al 300, PDF del expediente No. 2007-0074, proveniente del Juzgado 24 Civil de Descongestión, obra el documento de transacción en el que consta que la sociedad CUSEZAR le pagó la deuda al señor JORGE VILLANUEVA.

De otra parte, el Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, remitió el proceso 2013 – 01248, en el que obran las facturas No. 71, 75,76, 77, 79 y 81 que fueron cobradas y canceladas por la sociedad CUSEZAR, indicando el abogado que, estas facturas tienen fecha de presentación para su cobro en el año 2004.

Lo anterior nos lleva a las siguientes conclusiones:

- Es cierto que el señor VIGNAHUTT LARROTA le cobró a la sociedad CUSEZAR las facturas de los trabajos y repuestos que le vendió.
- Es cierto que la sociedad CUSEZAR se vio obligada por un Juez Civil de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y constitucionales, a pagarle al señor VIGNAHUTT LARROTA lo que él reclamaba en ese proceso.

Como se puede ver en estos dos expedientes, luego del debate probatorio, se demostró que el señor GUILLERMO HENNESSEY debía cumplir las órdenes urgentes que recibía de sus superiores, para ello se auxiliaba de las personas más cercas que tenía, desde luego esas personas no podían comprar los repuestos y hacer las reparaciones al mismo precio de lo que ellos pagaban, a mi juicio, esto molestó a la sociedad denunciante, que vio una oportunidad de no pagar las facturas y acudió al estamento penal para lograr su cometido.

En cuanto al agravante del hurto, tenido en cuenta en la Resolución de Acusación, el artículo 240 de la Ley 599 de 2000, legislación que debió ser aplicada conforme a la máxima IN DUBIO PRO REO, el hurto agravado por la confianza o por la cuantía no existía. De tal manera, que, la agravación punitiva que aplica la Fiscalía General de la Nación, en este caso, no puede ser aplicada.

Respecto del testimonio del señor AGUSTIN HERNANDEZ, ante este estrado judicial, le tacha la credibilidad, por lo siguiente:

- El señor Agustín Hernández rindió declaración ante la Fiscalía General de la Nación dentro de este mismo caso.
- En la versión libre, rendida por el señor Agustín Hernández, ante la Fiscalía General de la Nación, siempre afirmó que él sí le había vendido repuestos y trabajos a la empresa CUSEZAR, aun así, aparece ante el Juzgado, sin que fuera llamado, y cambia totalmente su versión, frente a esta situación tenemos que ser prudentes al calificar el valor de dicho testimonio, me pregunto, ¿Qué lo indujo a dicho cambio de versión, alguien lo amenazó, alguien le ofreció dinero para que declarara en contra del señor GUILLERMO HENNESSEY?, como es de público conocimiento, en Colombia es común que una persona cambie su testimonio o se retracte, ya sea por miedo, por amenazas o por ofrecimiento de dinero, y en este caso no sabemos la motivación que tuvo el señor AGUSTIN HERNANDEZ para cambiar su versión.

Conforme con lo anterior, solicitó se decrete la Nulidad y se declare la inocencia de su prohijado.

4.- DEFENSA TECNICA DE JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ Y JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ:

Luego de hacer una síntesis de la denuncia y las indagatorias rendidas por sus defendidos, manifestó que **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** era quien controlaba todas las gestiones y operaciones, lo que le dio confianza a sus defendidos, y que sus actividades eran normales, y lejos de pensar que se trataba de un ilícito, ellos no tenían injerencia en la empresa ni en las operaciones que realizaba, **HENNESSEY**, quien se aprovechó de la ingenuidad de sus defendidos, y solo le daba una propina a los acusados. Sus prohijados en ningún momento se apoderaron de dineros de la empresa, simplemente fueron contratados para conseguir unos repuestos y realizar unos trabajos en la empresa, por lo tanto, no existe ningún detrimento patrimonial, entonces no incurrieron el delito de hurto endilgado; sobre el detrimento patrimonial es un elemento estructural del delito de hurto, en el dictamen del CTI, se indicó que no existieron faltantes, y lo que se estableció fue que *no figuran como faltante en sus registros contables y (...) por tal motivo contablemente no es posible establecer el monto hurtado*, por lo que alegó que si no hay detrimento, no hay hurto.

Adujo que sus prohijados no se conocen, actuaron en tiempos diferentes, no está demostrado que se hayan reunido, la reunión con **HENNESSEY** y sus prohijados era de buena fe, ajenos totalmente a las intenciones que tenía el mencionado, el hurto agravado por la confianza tiene establecido sus elementos y componente y es el apoderamiento de una cosa mueble y el provecho patrimonial personal o de terceros, y acá no se puede hablar de la materialidad del delito, no se realizó un dictamen técnico, tal y como lo sugirió la perito, en consecuencia si no existe un peritaje en este sentido, tampoco existe la prueba demostrativa que se hayan sustraído de realizar los trabajos y que no se compraron los elementos o si se colocaron o no los elementos, como es el caso de su defendido de **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ**, pues no se sabe si en realidad o no dichos ascensores necesitaban los repuestos o no.

Sostuvo que **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ** actuó de manera legal, de buena fe.

Solicitó la absolución para sus defendidos, porque no hay un detrimento patrimonial de la empresa y no sabían cuál era el manejo que **HENNESSEY** le estaba dando a la situación.

Subsidiariamente, en el evento que no se tengan en cuenta los anteriores argumentos, solicitó se dé aplicación a la ausencia de responsabilidad prevista en el artículo 32 numerales 10 y 11, es decir, cuando se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica y se obre con error invencible de la licitud de su conducta; ellos pensaron que el señor **HENNESSEY** era una persona respetable, su convicción era que ellos estaban actuando de manera legal.

Pidió también de manera subsidiaria, se dé aplicación al INDUBIO PRO REO, aunque adujo que actuaron con fines nobles o altruistas, pues su fin era el sostenimiento de su familia.

Finalmente, si nada lo anterior es aceptado, pidió se le conceda a sus prohijados la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por cuanto cumplen con los requisitos, ya que son personas que se dedican a su trabajo y su familia.

CONSIDERACIONES

- **DE LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL POR EL FALLECIMIENTO DEL PROCESADO VIGNAHUTT LARROTA GARCIA:**

El Defensor del procesado **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA** en audiencia pública dio a conocer el fallecimiento de su prohijado, razón por la cual, el Despacho ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efecto que remitiera constancia sobre vigencia de la cédula de ciudadanía Nro. 79.350.780, respondiendo dicha entidad el 26 de mayo de 2022, que se encuentra CANCELADA por muerte mediante referencia Lote Nro. 2122100389 del 06 de mayo/2022, en el Archivo Nacional de Identificación ANI:

**Respuesta solicitud de información Causa No 110013104049-2021-00347-01/
VIGNAHUTT LARROTA GARCIA**

Andrea Hidalgo Anibal <ahidalgo@registraduria.gov.co>

Jue 26/05/2022 10:57

En atención a su petición de correo electrónico, la Registraduría Nacional del Estado Civil, le informa que, una vez revisada y verificada la información allegada, se procedió a realizar el debido proceso interno establecido por la Dirección Nacional de Identificación – Coordinación Grupo Novedades, respecto del estado de Vigencia de la Cédula de Ciudadanía No **79.350.780** correspondiente al señor VIGNAHUTT LARROTA GARCIA, a la fecha se encuentra cancelada por muerte mediante Referencia Lote No 2122100389 del 06 de mayo de 2022, en el Archivo Nacional de Identificación ANI.

De acuerdo con lo anterior, se debe aplicar el artículo 82 de la Ley 599/2000, el cual establece como una de las causales de extinción de la acción penal, la muerte del procesado, motivo por el cual se declarará la EXTINCION DE LA ACCION PENAL por muerte de **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA**, y por tanto, la cesación de procedimiento dentro de la presente causa.

De manera que se debe proceder a analizar lo relacionado con los procesados **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ Y JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ**

DE LA TIPICIDAD

El delito por el cual acusó a los procesados es el HURTO, previsto en el art. 239 de la Ley 599/2000, agravado por la confianza, art. 241 numeral 2º ibídem, y agravado también por la CUANTIA, art. 267 numeral 1º, el cual se tipificó por la segunda instancia de la Fiscalía, como delito continuado, que establecen lo siguiente:

“Art. 239.- El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos (2) a (6) años. “.

“Art. 241.- “La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta (1/6) parte a la mitad (1/2) si se cometiere

*“... 2º) Aprovechado la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente....
(...)”*

“Art. 267.- Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa

“1.- Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica...”.

En efecto, la Fiscalía acusó a **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ Y JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ**, por el apoderamiento de dineros recaudados mediante por sobrecostos, facturas gemelas y trabajos no realizados a la empresa **CUSEZAR S.A.**, durante el período de junio de 2003 a junio del año 2004, defraudando la empresa por una suma superior a los trescientos millones de pesos,

Para demostrar la materialidad del delito se recaudaron las siguientes pruebas:

1.- DENUNCIA: ⁵

El representante legal de **CUSEZAR S.A** presentó denuncia por hechos que estaban ocurriendo en la empresa, indicando que la misma para desarrollar su objeto social posee maquinaria pesada, la cual para su mantenimiento tiene un taller y almacén, en los que se reparan éstas, con personal vinculado a la sociedad **FUREC LTDA**, sin embargo, existen otros trabajos especializados y de alta precisión para lo cual se hacen contratos externos; dicho taller estaba dirigido por **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, quien tenía el cargo de JEFE DE MAQUINARIA Y EQUIPO, por haber laborado con anterioridad en la empresa sin ningún problema y con una conducta intachable.

Al revisarse las planillas del transporte, uno de los empleados se dio cuenta que las empresas **IND-MET LTDA Y TECNO APLICACIONES S.A.**, retiraban repuestos y equipos reparados, o elementos fabricados, sin que se facturaran a **CUSEZAR S.A.**; iniciada la investigación por parte de la empresa, se observó que **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** bajo diferentes modalidades de contratación y facturación, utilizaba familiares y allegados apoderándose de la suma de más de cien millones de pesos (\$100'000.000,00), aproximadamente.

Se advierte en la denuncia que **IND-MET LTDA** representada por **ANTONIO HINESTROZA** y **TECNO APLICACIONES S.A.** representada por **RICARDO MARTINEZ GIL**, prestaron su colaboración para establecer el detrimento patrimonial de **CUSEZAR S.A.**

Se estableció dentro de la investigación realizada por **CUSEZAR S.A.**, que **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** contrataba directamente con **IND-MET LTDA**, pero para presentar las cuentas de cobro utilizaba a **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA**, quien es su cuñado, refacturando los mismos repuestos, con un incremento aproximado del setenta y cinco (75%) por ciento; entre dichas cuentas de cobro está la 71 del 05 de mayo/2004 por valor de \$11'608.414, mientras que la factura de cobro por el mismo trabajo la presentó **IND-MET LTDA** por valor de \$6'548.200, apoderándose de la suma de \$5'060.214 con un sobre precio del 56.4%; en iguales condiciones se encuentran las cuentas de cobro Nro. 66, 68 y 79 de **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA** a **CUSEZAR S.A** y las nro. 15, 16, 17, 23, 24 y 35 de **IND-MET LTDA**.

Asimismo, se indicó en la denuncia que se anexan las cuentas de cobro del 3 y 24 de junio, 1º de agosto y 26 de agosto/2003, 17, 19, 20, 28, 34, 37, 39, 46, 48 y 59; así como las del 15 de septiembre/2003 al 10 de febrero/2004, donde la factura 17 del 1º de octubre/2003 corresponden al mismo trabajo, pues de trata del mismo equipo; y la factura 39 del 1º de diciembre/2003, que hace relación a ocho secciones completas para **ALIMAK** (ascensor de carga empleado para la construcción) **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, dio la plata, y las compró en \$40.000 cada una incluyendo la cremallera y los piñones, para un valor de \$32.000, mientras que la factura presentada por **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA** corresponde a once millones quinientos noventa y dos mil (\$11.592.000.00) pesos.

GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, ordenó trabajos de manera directa con la empresa **TECNO APLICACIONES S.A.**, registrada originalmente en **REMISION** valorizada a nombre de **GERMAN DIAZ**, que fue cancelada por **HENNESSEY BARRIOS**, pero a **CUSEZAR S.A.** se le presenta por parte de **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA**, con una cuenta de cobro con un incremento del 75%; en este orden, se tiene las facturas Nro. 15 del 3 de septiembre/2003, donde se cobran tres **REMISIONES** valorizadas por **TECNO APLICACIONES S.A.**, que suman

⁵ Folios 1 ss. c.o. 1 de la Fiscalía

\$2'248.000, y **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA** pasa la cuenta de cobro por valor de \$4'197.200, quedándoles un excedente de \$1'949.200; lo que igualmente sucede con la cuentas 16, 18, 29, 31, 32, 41, 43, 45, 51, 61, 63, 65, 69, 73, 75, 76, 77 y 81 de fechas 15 de septiembre/2003 y 7 de junio/2004; aclarando que **RICARDO MARTINEZ GIL**, gerente de **TECNO APLICACIONES S.A.** indicó que **GERMAN DIAZ** sólo iba a recoger los trabajos, pero **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** era la persona que directamente se los ordenaba a nombre de aquél e igualmente se los cancelaba mediante abonos, y le quedó debiendo \$9'500.000, los que ya le fueron cancelados por **CUSEZAR S.A.**

Se denunció que **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** ordenó trabajos directamente a **TECNO APLICACIONES S.A.** valorados en remisiones a nombre de **GERMAN DIAZ**, los que le pagaba de manera directa a esa empresa, y posteriormente, a través de **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ** se los cobraba a **CUSEZAR S.A.** con incrementos superiores al 75%; de ello se tienen las facturas 310 del 1º de abril/2003 y la 311 del 11 de abril/2003, que valoradas con las cinco remisiones realizadas a **TECNO APLICACIONES S.A.**, sumaban \$1'118.000,00 pesos, mientras que a través de **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ**, con dichas facturas se cobró un total de \$2'520.802, es decir, una sobrefacturación de \$1'402.802; lo que igualmente se realizó con las facturas de cobro y remisiones valoradas 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325 y 326 del 11 de abril al 14 de agosto/2003.

Igualmente se detectó que **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** comenzó a contratar con **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ**, trabajador de **FUREC LTDA**, quien facturó de abril a agosto/2003, quien ejercía como ayudante de mecánica de la sección de maquinaria de **CUSEZAR S.A.**, siendo sustituido por **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA**, su cuñado a partir de junio/2003 a junio/2004.

Se anexó con la denuncia los descargos que hizo **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** ante la Gerencia de **CUSEZAR S.A.** frente a dos compañeros de trabajo, respecto a irregularidades que se presentaban sobre cobros de facturas a la entidad, con el llamado sistema de sobrefacturación, indicando que como Jefe de Maquinaria, de conformidad a las características del trabajo y los sitios donde debía realizarlos se contrataban las personas que debían realizarlos, normalmente se hacía con **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA**, **NORBERTO PEREZ**, **TASERVIN**, **HERNANDO SANCHEZ**, **CONECO DAR ELECTRIC** Y **JORGE VILLANUEVA**, respecto del primero y último de los nombrados, éstos no tienen talleres o un sitio específico, a ellos únicamente se les ordenaba el trabajo y procedían a realizarlos; los elementos a reparar se llevaban a **IND-MET LTDA** donde **RICARDO MARTINEZ**; afirmando que no tiene ningún parentesco con **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA**, posteriormente afirmó que éste es casado con una hermana de su esposa; asimismo, quien le pagaba a **IND-MET LTDA** era la persona que llevaba el trabajo; sosteniendo que él ordenaba el servicio, no realizaba los pagos, pero en algunas ocasiones lo hizo, especialmente a donde asistía **VIGNAHUTT**; también indicó que la negociación se hacía directamente, aclarando que la remisión normalmente la hacía **GERMAN DIAZ**, él reclamaba las remisiones y se las entregaba a **VIGNAHUTT**, para que éste hiciera la facturación; manifestó también que **VIGNAHUTT** les daba garantía de un año, y hacía un buen trabajo, por ejemplo en el caso de los pistones de la Bomba de concreto, entregando alrededor de 10 o 12 pistones, de los cuales 5 o 6 tuvieron defectos, y él cobró solo 2; ahora, respecto de **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ**, dijo que él también comercializaba, que tuvo un inconveniente económico y él lo vinculó a la empresa, que no tiene parentesco con él, que solo le decía "tío", pero no hay ningún parentesco; respecto a **JORGE ELIECER VILLANUEVA**, manifestó que solo lo conocía.

También se allegó la diligencia de descargos de **GERMAN DIAZ GONZALEZ**, quien manifestó que (para el 28 de junio/2004) trabajaba en **CUSEZAR S.A.** como Técnico de Mantenimiento y **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** era su Jefe, que él llevaba para fabricar y para el mantenimiento piezas a los talleres, entre ellos a **TECNO APLICACIONES S.A.**, **IND-MET LTDA**, **NORBERTO PEREZ**, **LEONARDO PEREZ**, **LUIS BASTOS**, **HERNANDO SANCHEZ**, **DAVID RODRIGUEZ** y a **TASERVIN**, lo hacía por orden de don

GUILLERMO, primero se cotizaban y luego, don **GUILLERMO** ordenaba el trabajo; **él se dio cuenta que las facturas estaban saliendo a su nombre; las remisiones se las entregaban a él, porque era quien llevaba el trabajo, pero los talleres se comunicaban con don GUILLERMO**, para autorización de él, las remisiones con los valores, dice que él se las entregaba a don **GUILLERMO** personalmente. **Dijo conocer a VIGNAHUTT LARROTA GARCIA, porque éste llevaba al taller productos para vender, como ropa y enlatados; sostuvo que él nunca pagó los trabajos, y que don GUILLERMO solo la autorizaba, y que nunca le entregó trabajos a VIGNAHUTT LARROTA GARCIA. Afirmó que un sábado en el mes de junio, él llegó al taller y lo enviaron a la casa de don GUILLERMO, allí estaba VIGNAHUTT LARROTA, AGUSTIN HERNANDEZ, don GUILLERMO, y un abogado, y le dijeron, que si le preguntaban sobre TECNO APLICACIONES S.A., que dijera que era él el que pagaba, ellos sospechaban que algo estaba pasando en CUSEZAR, y para quitarse el problema, él les dijo que él renunciaba, pero no pasó la carta a FUREC, y ellos lo culpan a él que fue quien dijo sobre la sobrefacturación.**

Sostuvo **GERMAN DIAZ GONZALEZ**, sobre los trabajos de mantenimiento que obran en las facturas del 3 de junio/2003 a febrero/2004 a nombre de **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA**, indicó que los trabajos de parales y cerchas las hacía **MANUEL MERCHAN** y **HECTRO HENDE** ayudantes de patio; los arreglos y adecuaciones de la estrella de las plantas de concreto, se fabricaban en el taller de la empresa por **WILSON, HENRY GOMEZ** y **ARNOLDO**; la pintada de las secciones de la torre grúa, se hacía en el taller de máquinas y en **CUSEZAR**; respecto a la factura **020**, la reparación grande del Silo, la hizo **VIGNAHUTT, ALBERTO USECHE** y **ARNOLDO** y otro ayudante; la factura 39, las 8 secciones completas para **ALIMAK** conocida como ascensor o malacate, **don GUILLERMO, le dio la plata para pagarlos, cada uno costó cuarenta mil pesos, para un total de trescientos veinte pesos; sobre la factura 48, la fabricación de plataformas para descargar materiales, las hizo ALBERTO USECHE Y ARNOLDO BONILLA. Afirmó que VIGNAHUTT no cuenta con taller; respecto de JOSE AGUSTIN HERNANDEZ, sostuvo que sí lo conoce y trabajaba en una finca de don GUILLERMO, le dijo que vivía en Chicoral, hasta que comenzó a trabajar ahí; en cuanto a las facturas de abril a agosto de 2003, pagada por CUSEZAR a JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ, indicó que en su gran mayoría fueron trabajos realizados en TECNO APLICACIONES S.A., y eran las remisiones que las colocaban a su nombre, porque él era el que las llevaba y las recogía, trabajos autorizados por don GUILLERMO y eran los trabajos que le dijeron, que dijera que él los autorizaba y pagaba; respecto a JORGE ELIECER VILLANUEVA, indicó conocerlo y era quien realizaba los trabajos eléctricos a las ELBAS y a los MALACATES.**

También se recibió declaración de ANTONIO HINESTROZA, quien sostuvo que es propietario y gerente de IND-MET LTDA, que pretende arreglar unas facturas que le adeuda GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS a nombre de VIGNAHUTT LARROTA GARCIA; informó que todos los trabajos eran ordenados por GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, los llevaban y recogían MESISAS RUIZ, WILSON, HENRY y GERMAN DIAZ, los trabajos eran cancelados por GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, los pagaba con abonos, y por ello está solicitando a CUSEZAR el pago de unas facturas, específicamente las 35 por valor de \$562.000, pese a ello VIGNAHUTT LARROTA pasa una cuenta de cobro (71) del 1º de junio por \$864.000; las 20 y 21 por valor de \$6'548.200, y el último en mención pasa una cuenta de cobro por \$11'684.014, abonando a dichas cuentas \$2.000.000.00 de pesos.

Se anexó también la declaración de RICARDO MARTINEZ GIL, quien dijo ser Gerente de TECNO APLICACIONES S.A. quien asiste para el pago de unas facturas; indicando que quien daba la orden para realizar los trabajos era GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, y era a él a quien se le pagaban los mismos; no conoce a VIGNAHUTT LARROTA GARCIA; las remisiones salía a nombre de GERMAN DIAZ GONZALEZ por solicitud de GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS; los trabajos que se le adeudan son los de las facturas 339 del 10 de marzo/2004 por \$7'100.000, y la 340 del 10 de marzo/2004 por \$2'480.000, trabajos que ya fueron entregados; al verificarse por CUSEZAR S.A., dichos trabajos parecen cancelados a VIGNAHUTT LARROTA GARCIA el 10 de marzo con la factura 65 por valor de \$4'240.800 se pagó el primero, y el segundo trabajo fue pagado el 23 de abril/2004 a esta misma persona por valor de \$9'500.000 con la factura de cobro 69;

también aparecen dos pagos pendientes del 25 de mayo por \$548.000, con abono de \$50.035, y del 8 de junio/2004 por valor de \$95.000, trabajos facturados a VIGNAHUTT LARROTA GARCIA,

2.- AMPLIACIÓN DE DENUNCIA: ⁶

El Gerente de CUSEZAR S.A., ALVARO PELAEZ ARTANGO, se ratificó de la denuncia, y dijo que GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS trabajó en dicha empresa durante dos períodos, persona que tenía a cargo la contratación y ejecución de labores de mantenimiento, ejecución y reparación de equipos de propiedad de la Compañía; el Arquitecto GUSTAVO GASTELBUNDO, revisando la facturación por concepto de transporte para el Departamento de Maquinaria y Equipo, se dio cuenta de que se estaban presentando sumas excesivas, por tanto se dio a la tarea, junto con el Contralor, señor EFREN LOPEZ, de revisar las cuentas, encontrando que con frecuencia se recogían elementos en dos entidades, con las cuales CUSEZAR S.A., no tenía ningún vínculo directo: TECNO APLICACIONES S.A. e IND-MET LTDA, no realizándole trabajos a CUSEZAR S.A. sino a GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS Jefe de Maquinaria, quien los ordenaba directamente y los cancelaba en efectivo, y les facturaban a conocidos y familiares de HENNESSEY BARRIOS, entre ellos, VIGNAHUTT LARROTA GARCIA y a JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ, las empresas en cita realizaban el trabajos, ellos se los cancelaban a los últimos mencionados y estos refacturaban a CUSEZAR S.A.; asimismo se ejecutaban trabajos directamente en el taller de CUSEZAR S.A., por trabajadores de esta empresa de la firma FUREC LTDA y con los materiales comprados y pagados por CUSEZAR S.A. o por HENNESSEY BARRIOS se realizaron trabajos que fueron cobrados con la factura 39 del señor VIGNAHUTT LARROTA GARCIA sobre la fabricación de ocho secciones para el elevador de personal tipo ALIMAK, cuyo valor según el señor GERMAN DIAZ de la firma FUREC LTDA era por \$320.000, pero se hizo cuenta de cobro por \$11'592.000; igualmente sucedió con el caso de las facturas 333-03 y 335-03 cada una por valor de \$10'005.000 con fecha de facturación 13 de noviembre/2003, para un ascensor ALIMAK. Se ratificó de la suma en que se pudo defraudar a CUSEZAR S.A., la cual asciende a \$100'000.000.

3.- DECLARACION DE JESUS ANTONIO HINESTROZA MUÑOZ: ⁷

Manifestó ser el representante legal de IND-MET LTDA; conoce a GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, desde cuando trabajaba en TAZERBIN como Jefe de Planta, pero ahora tiene su empresa; que en el mes de junio/2004, fue visitado por el representante legal y un señor de CUSEZAR S.A, quienes le preguntaron si él le realizaba trabajos de mantenimiento y fabricación de repuestos de maquinaria a GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, a lo que él les respondió de manera afirmativa, y le solicitaron algunas factura a nombre de él, sin embargo, él les respondió que por disposición del mismo HENNESSEY las mismas se expedían a nombre de VIGNAHUTT LARROTA GARCIA, lo que venía aconteciendo desde el mes de marzo/2004, a veces HENNESSEY, aparecía en su empresa para trabajos y arreglaban allí los precios, le enviaba los repuestos con GERMAN DIAZ, HERNAN, WILSON GOMEZ, HENRRY GOMEZ o MESIAS RUIZ, ellos dejaban la mercancía, él hacía la reparación o la fabricaba y luego ellos mismos la recogían, después HENNESSEY se presentaba en la empresa y le hacía abonos periódicos, hasta cancelar la totalidad; él le preguntaba que si facturaban a CUSEZAR S.A., pero él les dijo que no, y siempre hacían los pagos en efectivo; pese a ello, informó que cuando se presentó el inconveniente, HENNESSEY le adeudaba la suma de cuatro millones ciento cincuenta mil (\$4'150.000.00) pesos, hecho que puso en conocimiento de CUSEZAR S.A.; manifestó que él no sabía cómo era el procedimiento interno que se llevaba en CUSEZAR S.A., por ello las facturas se hacían a VIGNAHUTT, pero él no tuvo contrato alguno directamente con CUSEZAR S.A.

4.- DECLARACIÓN DE RICARDO MARTINEZ GIL: ⁸

⁶ Folios 154 ss. c.o. 1 de la fiscalía

⁷ Folios 184 ss. c.o. 1 de la Fiscalía

⁸ Folios 186 ss. c.o. 1 de la Fiscalía

Manifestó ser el representante de TECNO APLICACIONES S.A.; conoce a GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, quien se presentó en su empresa a mediados del año 2003, preguntando si les interesaba fabricar repuestos para la compañía CUSEZAR S.A., a lo que le respondió que sí, teniendo una relación comercial más o menos por un año, tenían un contrato verbal, GUILLERMO le hacía llegar los repuestos que tocaba fabricar con un mecánico de CUSEZAR S.A. llamado GERMAN DIAZ, y se le facturaba a éste último por petición de HENNESSEY, no conoció a VIGNAHUTT LARROTA; informó que siempre HENNESSEY estuvo al día con los pagos, lo que se hacía en efectivo, incumpliendo el último pago, que fue cancelado por CUSEZAR S.A.

5.- DECLARACION DE GUSTAVO ADOLFO CASTELBONDO MARTINEZ: ⁹

Manifestó ser arquitecto de CUSEZAR S.A., donde labora hace once años; para el momento de la diligencia – 4 de noviembre/2004-, dijo que era Gerente de Proyecto en dicha empresa, y era el encargado de revisar las cuentas que se cancelaban a los proveedores, es cuando al revisar las cuentas de transporte de la señora NORMA PERILLA, para llevar y traer repuestos dañados de cada una de las obras, **se encontró que en los recorridos de las camionetas se recogían repuestos que se mandaban fabricar en la empresa IND-MET LTDA y TECNO APLICACIONES S.A., se observó que éstas no facturaban a CUSEZAR S.A., por lo cual fue a una de esas empresas y le dijeron que no tenían ningún vínculo de facturación con CUSEZAR S.A. sino con GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, que era la persona que les ordenaba hacer los trabajos y negociaban los precios; HENNESSEY les decía que era el encargado de contratar y por ese motivo, nunca facturaron a CUSEZAR S.A.**

Con base en lo anterior, observó que se estaba facturando a nombre de personas que no tenían nada que ver con CUSEZAR S.A., como el cuñado de HENNESSEY, VIGNAHUTT LARROTA GARCIA, por JOSE AGUSTIN HERNANDEZ y JORGE VILLANUEVA, coincidían las facturas que estas personas pasaban, así como las remisiones entregadas, **sin embargo, lo que se cobraba a CUSEZAR S.A. era tres o cuatro veces más de su costo, los talleres no existían, había una sobrefacturación;** también, se observó que VIGNAHUTT LARROTA GARCIA era ayudante, que recibía un salario diario promedio de veinte mil (\$20.000.00) pesos, pero presentaba facturas por valores de dos y cinco millones de pesos, facturando en el año ciento veinte o ciento treinta millones de pesos; por su parte JOSE AGUSTIN HERNANDEZ, había sido contratado como auxiliar de mecánica, por FUREC LTDA, empresa contratada por CUSEZAR S.A., el mencionado trabajaba en maquinaria y equipo con HENNESSEY, que era su Jefe directo y HERNANDEZ facturó de sesenta a setenta millones de pesos; en el caso de JORGE VILLANUEVA, que era eléctrico de toda la maquinaria, y que fue contratada por HENNESSEY para hacer arreglo, se encontró factura “gemeliada” o igual por valores de \$11’000.000,00 de pesos, por reparaciones; se llamó a JORGE VILLANUEVA, pero el señor nunca se presentó; NORMA PERILLA, que supuestamente hacía el transporte de los repuestos, las camionetas que se pensaban eran de la señora, resultaron estar a nombre de GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, quien trabajó para CUSEZAR S.A., primero de 1997 a 1998 y luego comenzó nuevamente en el año 2000.

6.- DECLARACION DE GERMAN DIAZ GONZALEZ: ¹⁰

Manifestó que trabajó para CUSEZAR S.A., como Técnico de Talleres, pero vinculado con FUREC LTDA, su trabajo era llevar piezas, repuestos y fabricación a los talleres, entre ellos IND-MET LTDA, TECNO APLICACIONES S.A., NORBERTO PEREZ, LERONARDO PEREZ, HERNANDO SANCHEZ, DAVID RODRIGUEZ y anteriormente TASERVIN; quienes tenían funciones como la suya, era, OMAR BARRAGAN y OMAR BONILLA, que eran los conductores de los vehículos; en TECNO APLICACIONES S.A., las remisiones siempre salían a su nombre; un sábado en el mes de junio, llegó a trabajar y OSCAR TRASLAVIÑA le dijo que se fuera para la casa de GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, donde se encontró

⁹ Folios 189 ss. c.o. 1 de la Fiscalía

¹⁰ Folios 1193 ss. c.o. 1 de la Fiscalía

con VIGNAHUTT LARROTA, AGUSTIN HERNANDEZ , don GUILLERMO, y un abogado, le dijeron que si le llegaban a preguntar, que era él, dijera que le llevaba las remisiones a VIGNAHUTT y que éste le daba la plata para que fuera a pagar los arreglos, en esa semana le preguntó don GUILLERMO que si él había dicho algo, y él le dijo que no, entonces le advirtió que era mejor que renunciara, lo que él no hizo; luego él fue y rindió una declaración en la empresa; allí señaló que él recogía y llevaba las remisiones, pero que él no autorizaba los arreglos, que él nunca manejó facturas, y a pesar que las facturas estaban a su nombre, él nunca había pasado por ellas ni las había presentado a CUSEZAR S.A.; asimismo informó que las remisiones las ordenaba don GUILLERMO, que era su Jefe, no le vio problema que las remisiones estuvieran a su nombre, porque era quien llevaba y recogía los trabajos, y se los dejaba a don GUILLERMO; también manifestó que conoció a LARROTA, porque él llevaba ropa y enlatados a la empresa para vender, y a AGUSTIN, porque llegó como empleado, y JORGE VILLANUEVA, era el encargado de la parte eléctrica de las máquinas, pero él trabajaba de manera independiente.

7.- DECLARACION DE SILVIO VELASCO VELASCO: ¹¹

Manifestó que para mayo de 2004, él era empleado y trabajaba para CUSEZAR S.A. y ocupaba el cargo de Gerente de la Sucursal de Cali – Valle- del Cauca; sabe que GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS fue Jefe de Maquinaria de CUSEZAR S.A.; señaló que para dicha época él se encontraba desarrollando las obras en el Balcón del Campestre, Torre de San Joaquín y Reserva del Paraíso, y en la primera de las citadas, se envió un MALACATE ALIMAK; también indicó que los mantenimientos y reparaciones en Cali los hacía el Ingeniero ALBERTO CALDAS; respecto a la orden del 4 de mayo/2004, del ingeniero JORGE VILLANUEVA, repitió que los mantenimientos y reparaciones las hacía en Cali el Ingeniero ALBERTO CALDAS, y el ascensor a que se hace referencia en dicha orden no llegó completo de acuerdo a la firma de JAIRO ROMAN.

8.- DECLARACION DE JUAN FERNANDO ABAD ECHEVERRI: ¹²

Manifestó que para el mes de abril/2004, él era el Director de la obra Balsos de Oviedo de CUSEZAR S.A. en Medellín, no recuerda que en esa fecha se haya hecho presente allí el Ingeniero JORGE VILLANUEVA procedente de Bogotá para la reparación de la Maquina ELBA SERIE 30-1, ya que dichos mantenimientos los solicitaba JORGE ZULUAGA de la firma COC, encargada del manejo de la Planta.

➤ INDAGATORIAS:

1.- JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ: ¹³

Manifestó ser ingeniero electromecánico de la Universidad Autónoma; sostuvo que CUSEZAR S.A. no le ha pagado una deuda de veintisiete (\$27'000.000.00) millones de pesos; que a él lo contrató GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, que la empresa no le ha pagado porque dicen que hay dos facturas de un mismo equipo, de un ascensor de carga ALIMAK, los cuales se repararon totalmente, su parte eléctrica, uno en Medellín y otro en Cali con las facturas 333-03 y 335-03, que él solo hizo la reparación, pero no especificó la ciudad, esa orden se la dio HENNESSEY; dijo haber trabajado en CUSEZAR S.A. como por dos años y medio, él contrataba con GUILLERMO HENNESSEY; sostuvo que a él lo llamaban de las obras, no siempre era don GUILLERMO, pero éste le decía que debía estar libre las 24 horas, la relación con éste último era estrictamente laboral; que los equipos a los cuales hizo referencia, se los entregó a HENNESSEY BARRIOS, que era el Jefe de Maquinaria.

¹¹ Folios 159 s.s. c.o. 3 de la Fiscalía

¹² Folios 161 c.o. 3 de la Fiscalía

¹³ Folios 218 c.o.1 de la Fiscalía

2.- GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS: ¹⁴

Manifestó que trabajó en **CUSEZAR S.A.** del año 1999 hasta el año 2004, como Jefe de maquinaria, tenía como funciones, el mantenimiento, reparación y alquiler de los equipos de construcción, que estaban a su cargo; **indicó que IND-MET LTDA y TECNO APLICACIONES S.A., no facturaban directamente a la empresa, como muchos otros proveedores**, dichos talleres fueron ubicados por **GERMAN DIAZ**, no por él, él no los consiguió, y le dijo que esos talleres no querían facturar; primero **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ** era quien proveía los repuestos y reparaciones, y posteriormente se hizo con **VIGNAHUTT**. Refirió que **GUSTAVO CASTELBONDO**, fue a dichas empresas, les ofreció trabajo, siempre y cuando atestiguaran en contra de él, y constancia de ello, es que esos talleres, trabajan para **CUSEZAR S.A.**; **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ y VIGNAHUTT LARROTA GARCIA**, fueron contratados por él, para que le ayudaran en su labor, trabajaban con buenos materiales y los trabajos eran bien elaborados, le daban garantía; dijo recibir malos tratos del sr. **ALVARO PELAEZ** y de su mano derecha **GUSTAVO CASTELBONDO**, tenía que estar conectado las 24 horas, lo trataban mal de palabra, y eran humillantes; la primera vez que laboró en esa empresa, fue de 1983 a 1994, y salió precisamente por las humillaciones; en la empresa habían máquinas similares, torres grúas, Elbas, ascensores **ALIMAK**, entre otros, las reparaciones podían ser de un momento a otro, pero no quería decir, que hubiera doble facturación; **en el caso del señor JORGE VILLANUEVA, fue quien hizo la reparación de dos ascensores ALIMAK, la reparación tuvo un mismo valor**, a quien no le han pagado el trabajo que hizo honestamente; manifestó que los proveedores cobraban adicionalmente sus trabajos, y lo que dice **GERMAN DIAZ**, que él le dio una plata para comprar unas secciones, es falso, él le ayudó a **VIGNAHUTT** a comprar las secciones; también es falso, que él ordenaba los trabajos. **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA** entabló una demanda para que se le cancelara lo que se le debía; ahora, que se pagaron trabajos no realizados, también es falso. Sostuvo que **VIGNAHUTT** es el esposo de una hermana de su esposa; también sostuvo que fue llamado a la empresa para rendir unos descargos, **ALVARO PELAEZ** lo encerró en una oficina y le echó seguro a la puerta, lo vació de todas las formas con palabras soeces, esos cargos quedaron por escrito y él los firmó; **refirió que el nunca sobrefacturó porque él no era proveedor, era un empleado de la compañía.**

En ampliación de indagatoria¹⁵, frente al cargo de **HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA Y LA CUANTIA**, manifestó que se declara inocente de los mismos, pues esos trabajos no eran solamente los que realizaba el taller, esos trabajos tenían valores agregados que los asumían los proveedores que le suministraban los repuestos, como puertas o piezas adicionales, lo que llevaba un mayor valor; considerando que él siempre pensó que por la prisa o urgencia con la que se requerían los repuestos y la presión ejercida, conllevaba a que él tuviera también personas de confianza, además de la gran responsabilidad que él manejaba; sumado a ello, todo los elementos que los proveedores cobraron, fueron entregados, facturados y entregados.

3.- INDAGATORIA DE VIGNAHUTT LARROTA GARCIA: ¹⁶

Manifestó que trabajó como administrador de almacenes, licoreras y por último en **CUSEZAR S.A.**, empezó en **FUREC LTDA**, como ayudante, lavando tornillos, el año 1990, y haciéndole el aseo a las piezas de los equipos y maquinaria, eso fue hasta el año 1996, habló con **GUILLERMO HENNESSEY**, **dijo que él le conseguía los repuestos de la maquinaria y se los llevaba a la empresa, y CUSEZAR S.A., sabía de ese trabajo, porque él hacía las cuentas de cobro a la empresa, o se la pasaba a don GUILLERMO, el contrato era con éste último, pero quien le pagaba era dicha empresa, él solo le incrementaba lo de su trabajo, el transporte y los repuestos, HENNESSEY desconocía lo que él cobraba, solo lo**

¹⁴ Folios 242 ss. c.o. 1 de la Fiscalía

¹⁵ Folios 246 ss. c.o. 2 de la Fiscalía

¹⁶ Folios 248 ss. c.o.1 de la Fiscalía

que él hacía en su trabajo pero no lo que él ganaba; TECNO APLICACIONES S.A., era la empresa donde se mandaban a hacer los repuestos o las piezas; no conoció a JOSE AGUSTIN HERNANDEZ; a GERMAN DIAZ, lo conoce porque era un trabajador de CUSEZAR S.A. de maquinaria y equipo, transportaba los repuestos; reconoció las facturas de cobro que se le pusieron de presente; **dijo que él había sido el representante legal de IND-MET LTDA, estaba registrada en Cámara y Comercio y luego dijo que no la tenía registrada**; sobre el valor de las secciones para los ascensores, dice que quien dio el valor de las mismas fue GERMAN DIAZ, y sobre ese valor fue que se cobró a CUSEZAR S.A., incrementándose lo del trabajo.

4.- INDAGATORIA DE JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ: ¹⁷

Manifestó que trabajó en talleres de mecánica comercializando repuestos para vehículos automotores, que estuvo vinculado con CUSEZAR S.A. vendiéndole repuestos, después laboró allí por seis meses como auxiliar de mecánica y mantenimiento; refirió que él se encontraba mal económicamente y se encontró con GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS y le preguntó que si había posibilidad de trabajar en la empresa y éste le dijo que necesitaba una persona que le consiguiera repuestos para la maquinaria que utilizaba la empresa; HENNESSEY era el jefe de mantenimiento de CUSEZAR S.A., indicando que: “... El señor GUILLERMO era el jefe de mantenimiento de Cucesar –sic- en ese tiempo, no recuerdo la fecha, la idea era que él me decía necesito un repuesto, entonces la idea era que yo tenía que conseguirlo en el menor tiempo posible (...) La cuestión respecto al pago era que yo entregaba el repuesto y me lo pagaban 15 días después” (...) Yo enviaba la cuenta de cobro a CUCESAR –sic- y allí me lo cancelaba, iba con un precio adicional, porque yo en ese tiempo no tenía, y a mí me cobraban intereses por la prestada de plata para yo cancelarla, cuando la adquiría, entonces yo le ponía un precio adicional a la cuenta de cobro (...)”: sostuvo que nunca se pasó una factura, sin que se hubiera entregado el repuesto; también indicó que a las empresas IND-MET LTDA y TECNO APLICACIONES S.A., se le adquirían los repuestos; igualmente reconoció las facturas o cuentas de cobro que se le pusieron de presente, reconociendo las firmas como suyas.

En ampliación de indagatoria¹⁸ indicó que se declara inocente por los cargos de HURTO AGRAVADO POR LA CUANTIA Y LA CONFIANZA, en atención a que todas las facturas que fueron cobradas, los productos o materiales fueron entregados; que al hacerse un negocio, se debe ganar algo, también se debe tener en cuenta los dineros que le prestaron, el transporte y el tiempo, buscando los repuestos.

En la audiencia de juzgamiento, JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ manifestó ser bachiller y trabajar en refrigeración, ser egresado del SENA, como Técnico en refrigeración y climatización; frente a los hechos **indicó que GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, en una ocasión le dijo que había la posibilidad de un negocio, en donde se le podían vender productos a una empresa donde él trabajaba, él aceptó vender unos productos, no sabe qué cantidad de dinero se recibió ni que productor eran**; eso sucedió hace como veinte años, GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, le dijo que en la empresa donde él trabajaba necesitaban unos repuestos, el negocio era conseguir los repuestos y vendérselos a la empresa, repuestos para reparar maquinarias; él conoció a GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS en Chicoral, hace como 25 o 27 años, en esa época él trabajaba bajando mangos, y no sabía qué hacía HENNESSEY, él iba a Chicoral eventualmente, porque la esposa tenía familia allí; **dijo que él no consiguió los repuestos, solo le decían que los había conseguido y los habían vendido, por lo que él, como en dos ocasiones subió a pasar la cuenta de cobro y duraban un tiempo en cancelarlos; a él le decían que si se estaban entregando los productos, no se daba cuenta cuándo se compraba ni cuando se entregaban, él firmaba la cuenta de cobro, no sabe quién hacía las cuentas de cobro, pero se las pasaba el Señor GUILLERMO, dijo que él iba a Bogotá, el firmaba la cuenta de cobro y la presentaba, él se reunía con el Señor GUILLERMO, y lo enviaban con alguien para presentar la cuenta de cobro, eso ocurrió como dos veces, y el cheque salía a su nombre, y él subía a Bogotá por ese cheque, una vez**

¹⁷ Folios 273 ss. c.o. 1 de la Fiscalía

¹⁸ Folios 241 ss. c.o. 2 de la Fiscalía

se dirigió al banco, y luego de cobrar se encontraba con el señor GUILLERMO, y le decían esa plata fue la de los repuestos y esto sobró, no recuerda el valor pero para él era mucha plata, uno era como de ocho millones y no recuerda el otro, no recuerda bien, pero de esos ocho millones él recibió como doscientos cincuenta mil pesos; hace tiempo no tiene contacto con HENNESSEY, la última vez que se vieron fue como hace tres meses, se hablaron como tres minutos y nada más.

Dijo que él consideraba inicialmente que se trataba de un negocio y luego supo que era un problema; afirmó que el que conseguía los repuestos era el Señor **GUILLERMO**, y que esos artículos sí se entregaban; dice que él trabajó con **CUSEZAR S.A.**, como seis meses pero en **FURED**, y vivía cerca de donde trabajaba; dice que él siempre actuó de buena fe y ya cuando vio que estaba en este problema “enfrentó” a don **GUILLERMO**, y él le dijo que todos los productos que se compraron se entregaron, que ellos buscaban plata prestada para poder pagarle al señor que fabricaba el producto.

Sostuvo que él trabajó en FURED como ayudante de mecánica, limpiando mezcladoras, respecto a las demás facturas a nombre suyo, que obran a folios 101 a 139, con un promedio de quince facturas, no recuerda cuántas firmó, no sabe si había reparaciones, pero la mayoría eran venta de repuestos, el no leía las cuentas de cobro; ha escuchado de la empresa TECNOAMPLIACIONES, pero no recuerda para qué equipos eran; nunca supo los valores cobrados; no recuerda las facturas leídas por la parte civil, en audiencia pública.

No sabe qué funciones tenía **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** en la empresa, él no sabía nada de repuestos, él no tomaba decisiones, éstas las tomaba el señor **GUILLERMO**.

➤ **DOCUMENTALES:**

1.- INFORME DEL GRUPO DE CONTADURÍA FORENSE DEL C.T.I. DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE/2006, suscrito por la investigadora Criminalística Myriam Rivera Sánchez,¹⁹ en el que se anotó lo siguiente:

1.1.- Que se realizó Inspección contable en las instalaciones de la empresa **CUSEZAR S.A.**, donde se solicitaron los libros de contabilidad, documentos soporte, informe de auditoría, certificación de revisor fiscal y demás documentos relacionados con el caso, entrevista atendida por la señora. **ROSARIO ESTRADA ECHEVERRI** en calidad de representante legal, el señor **EFREN LOPEZ GIRALDO** como Contralor y **ALBA NORA HUERTAS CUERVO**, Revisor Fiscal.

Se deja constancia que los comentarios y resultados de la revisión de la documentación aportada tienen carácter TECNICO CONTABLE y se basó en las observaciones físicas de los documentos que obran en el proceso y los aportados por **CUSEZAR S.A.**

1.2.- Asimismo, se procedió a relacionar el INFORME DE CONTRALORIA denominado “**OPERACIONES MAQUINARIA Y EQUIPO**” suscrito por el Contralor señor **EFREN LOPEZ GIRALDO**, así:

“2.1.- OPERACIONES CON IND-MET LTDA Y VIGNAHUTT LARROTA:

“Mediante múltiples operaciones en triangulo autorizadas por el jefe de maquinaria y equipo señor GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, la sociedad IND-MET LTDA factura originalmente repuestos y reparaciones a nombre de VIGNAHUTT LARROTA persona identificada con C.C. 79.350.780, quien a su vez y con pocos días de diferencia refactura a CUSEZAR S.A. los mismos repuestos y reparaciones con incrementos en los precios superiores al 75% aproximadamente...” (anexo No. 3)

“2.2.- OPERACIONES CON TECNOAPLICACIONES S.A. Y VIGNAHUTT LARROTA:

¹⁹ Folios 254 ss. c.o. 1 de la Fiscalía

“Mediante múltiples operaciones autorizadas por el jefe de maquinaria y equipo, señor GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, se llevaron a cabo transacciones comerciales con la sociedad TECNOAPLICACIONES S.A., las cuales se soportaban originalmente con REMISIONES VALORIZADAS a nombre del señor GERMAN DIAZ, persona asignada a la sección de Maquinaria y Equipo de CUSEZAR S.A. y contratado por la sociedad FUREC LTDA.

“Los repuestos y reparaciones eran canceladas a TECNOAPLICACIONES S.A. a través de su representante RICARDO MARTINEZ GIL S.A. sin la intervención directa de CUSEZAR S.A. Anterior o posteriormente, el señor VIGNAHUTT LARROTA PERSONA identificada con C.C. 79.350.780 facturaba a CUSEZAR S.A. los mismos repuestos y servicios de reparación con incrementos en los precios superiores al 75% aproximadamente... (Anexo No. 3).

“... 2.3.- OPERACIONES DIRECTAS CON VIGNAHUTT LARROTA.

“Mediante múltiples operaciones autorizadas por el jefe de maquinaria y equipo señor GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, se presenta la facturación directa del señor VIGNAHUTT LARROTA a CUSEZAR S.A. de trabajos realizados en la planta y talleres de la sección de MAQUINARIA Y EQUIPOS de CUSEZAR S.A. con repuestos de CUSEZAR S.A. y personal pagado por CUSEZAR S.A. contratado directamente por la sociedad FUREC LTDA... “(Anexos Nos. 34 al 47).

“... 2.4.- CUENTAS DE COBRO GEMELAS DE VIGNAHUTT LARROTA.

“Verificados los soportes de pago, autorizados por el jefe de maquinaria y equipo señor GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, según comprobante de egreso No. 27756 de septiembre 25/03 y comprobantes de egreso No. 28336 de octubre 23 de 2003, se encontró un pago por igual servicio según cuenta de cobro No. 17 de septiembre 15 de 2003 por \$3.480.000 y Nro. 20 de octubre 1 de 2003 por \$3.780.000, presentadas por el señor VIGNAHUTT LARROTA, con referencia a los trabajos realizados de pintura y reparación de silo...” (Anexos Nos. 3, 4, 8, 23, 24, 27 y 28) .

“...2.5.- OPERACIONES CON TECNOAPLICACIONES S.A. Y JOSE AGUSTIN HERNANDEZ G.:

“Mediante múltiples operaciones, autorizadas por el jefe de maquinaria y equipo señor GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, se llevaron a cabo transacciones comerciales con la sociedad TECNOAPLICACIONES S.A. las cuales se soportaban originalmente con remisiones valorizadas a nombre de GERMAN DIAZ, persona asignada a la sección de Maquinaria y Equipo de CUSEZAR S.A. y contratado por la sociedad FUREC LTDA.

“Los repuestos y reparaciones eran cancelados por TECNOAPLICACIONES S.A. a través de su representante RICARDO MARTINEZ GIL S.A. sin intervención directa de CUSEZAR S.A. Anterior o posterior, el señor JOSE AGUSTIN HERNANDEZ G. persona identificada con CC 93.132.093 facturaba a CUSEZAR S.A. los mismos repuestos y servicios de reparación con incrementos en los precios superiores al 75% aproximadamente...” (Anexos 4, 203 al 300).

“...2.6.- CUENTAS DE COBRO GEMELAS DE JORGE ELIECER VILLANUEVA

“Verificados los soportes, autorizados por el jefe de maquinaria y equipo señor GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, según comprobante de acusación No. 19449 de noviembre 30/04 y comprobante de egreso No. 29850 de diciembre 19 de 2003, se encontró un pago por igual valor según cuenta de cobro No. 333-03 y 335-03 de noviembre 12 de 2003 presentadas por el

señor JORGE ELIECER VILLANUEVA persona identificada con C.C. 93.135.133 de \$10.005.000 cada uno, con referencia a los trabajos realizados y repuestos suministrados para ascensor ALIMAK” (Anexo Nos. 4, 301, 369 al 372) “

1.3.- Con base en lo anterior se indicó en el Informe del C.T.I. respecto a los puntos anteriores que – 2.1 y 2.2- que se verificó en la contabilidad de la empresa **CUSEZAR S.A.** los registros contables de las cuentas de cobro Nros. 15, 16, 18, 29, 32, 31, 41, 43, 45, 51, 61, 63, 65, 66, 68, 69, 77, 75, 76, 71, 73, 79 y 81 que figuraban a nombre de **VIGNAHUTT LARROTA** y registros contables de comprobantes de egresos de dichas cuentas.

1.4.- Según relaciones adjuntas al informe de Contraloría, se indicó por parte de la Investigadora del C.T.I., que el valor establecido como faltante y/o **sobre facturado** para este caso fue **\$44.888.735.00** Anexos 48 al 202), concluyéndose, que *“El anterior valor relacionado no se refleja en la contabilidad de la empresa CUSEZAR S.A.; debido a que es el resultado de una comparación de cuentas de cobro hechas a CUSEZAR S.A., con documentos externos”*, es decir, conforme a la certificación del revisor fiscal, los documentos externos fueron suministrados por las empresas **IND-MET LTDA** y **TECNO APLICACIONES S.A.** que sirvieron para el informe de la contraloría de **CUSEZAR S.A.**

1.5.- Respecto del numeral 2.3, se indicó en el informe del C.T.I., que se verificó la contabilidad de la empresa, los registros contables y de las cuentas de cobro y comprobantes de egreso que figuran a nombre de **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA** y el *“anterior caso no se refleja en la contabilidad de la empresa como faltante, lo que se verificó contablemente fueron los registros y pagos de dichas cuentas”*

1.6.- Respecto del numeral 2.4, se constató por parte de la investigadora que *“el registro contable de las cuentas de cobro no. 17 de septiembre 15 de 2003 que figura a nombre de “Vignahutt Larrota G c.c. No. 79.350.780” por valor de “\$3.980.000.00 y la cuenta de cobro No. 20 de octubre 01 de 2003 que figura a nombre de “Vignahutt Larrota G c.c. No. 79.350.780” por valor de \$3.780.000.00” y registros contables de los comprobantes de egresos Nos. 27756 y 282236, figuran los registros contables de las cuentas de cobro y comprobantes de egreso.*

1.7.- En cuanto al numeral 2.5 se indicó por parte de la investigadora del C.T.I., que se verificaron los registros contables de las cuentas de cobro Nro. 310, 311, 312, 313, 314, 316, 317, 318, 320, 321, 322, 323, 324 a nombre de **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ G.**, que según el informe de contraloría se establece como faltante y/o sobrefacturado el valor de **\$19'386.371.00** (anexos 203 al 300), valor que conforme a lo señalado por la citada investigadora, *“ no se reflejan en la contabilidad de la empresa CUSEZAR S.A.; debido a que es el resultado de una comparación de cuentas de cobro hechas a CUSEZAR S.A., con documentos externos”*.

1.8.- Respecto del numeral 2.6, se indicó por parte de la investigadora, que se verificaron las cuentas de cobro 333-03 de noviembre 12/2003 y 335-03 de la misma fecha, a nombre de **JORGE ELIECER VILLANUEVA** cada una por valor de \$10'005.000.00, pesos, y **REGISTRO CONTABLE DE EGRESOS** Nro. 29850.

2.- Ampliación de fecha 18 de diciembre/2008,²⁰ del Informe del Grupo de Contaduría Forense del C.T.I. de fecha 8 de Noviembre/2006 suscrito por la investigadora Criminalística Myriam Rivera Sánchez, **en el sentido que su valoración se trata de un informe, más no de un Dictamen**, que dentro de dicho informe, no se está haciendo juicio de responsabilidad, ya que los mismos fueron rendidos con base en documentos puestos a disposición en inspección contable por parte de la empresa **CUSEZAR S.A.**, explicando o aclarando que a la empresa se le solicitó, el aporte del informe de auditoría o contraloría, donde se especificara cada uno de los hallazgos relacionados con la denuncia, ya que peritos contables, no realizan auditorías, sino que procedieron a verificar a partir de dichos informes con los registros contables que obran en

²⁰ Folios 126 ss. c.o. 2 de la Fiscalía

los libros de contabilidad y sus correspondientes documentos soportes de los hechos denunciados, concluyendo lo siguiente:

*“1.- En la Contabilidad de la empresa **Cusezar S.A.**, los puntos de la denuncia, los cuales fueron explicados cada uno en el informe de contraloría o auditoría de la empresa, no figuran como faltante en sus registros contables; pero sí figuran registradas las cuentas de cobro y comprobantes de egreso en las cuentas contables “51451510 – Maquinaria y Equipo” y cuenta “11100530 – Bancos. Por tal motivo contablemente no es posible establecer el monto hurtado.*

*“2.- Por parte de la empresa **Cusezar S.A.** fue aportado el informe de contraloría o auditoría, el cual es avalado por el Revisor Fiscal de la empresa Cusezar S.A., en el que se especifican cada hallazgo relacionado con la denuncia; el cual se deja a consideración del despacho fiscal y se sugiere respetuosamente si considera pertinente, solicitar a los auxiliares de la justicia, un ingeniero experto en la materia, quien podrá establecer lo solicitado por el despacho fiscal con relación a la denuncia”*

Aportándose con dicha aclaración los comprobantes de egreso²¹ del 25 de septiembre, 23 de octubre, 30 de noviembre, y 19 de diciembre/2003.

En audiencia pública la Investigadora en cita, **MYRIAM ELIA RIVERA SANCHEZ** (minuto 2:23:49 segunda parte de la audiencia pública) manifestó ser Contadora Pública, y tener una Especialización en Revisoría Fiscal, en la actualidad es pensionada, trabajó en la Fiscalía, en Justicia Transicional, tenía funciones de Policía Judicial y Administrativos; recuerda haber rendido varios informes y dictámenes que se le asignaban mensualmente; **se le preguntó cómo constató ella en el Informe Pericial del C.T.I. 52455361 en lo referente a que el valor faltante y/o sobrefacturado ascendía a la suma de \$44'888.735,00 y no se reflejaba en la contabilidad de la empresa de CUSEZAR S.A., indicando que el faltante lo dijo el contralor de la empresa CUSEZAR S.A.** él tuvo a su alcance algunos documentos y estableció ese faltante o sobrefacturado, lo que ella hizo, fue mirar cada una de las cuentas de cobro que se relacionaban en el informe de la auditoría, observándose la existencia de esos registros contables, de esas cuentas de cobro que se relacionaban allí, cómo figuraban, y si figuraban registradas en la contabilidad de la empresa, que en su momento, aparecían unos registros contables en las cuentas de cobro 51451510, maquinaria y equipo, y se registró contablemente comprobantes de egreso a la cuenta 11100530 – bancos- de dichas operaciones; en el informe dice que son las cuentas de cobro las cuentas de cobro 15, 16, 18, 29, 31, 32, 41, 43, 45, 51, 61, 63, 65, 66, 68, 69, 71, 73, 75, 76, 77, 79 y 81, **para un total de veintitrés (23) cuentas, figuraban a nombre de VIGNAHUTT LARROTA GARCIA c.c. 79.350.780,** cuentas que estaban en la contabilidad de la empresa.

Refirió que lo que figuraba en la contabilidad de **CUSEZAR S.A.**, eran las cuentas de cobro y eso fue lo que se registró en el informe; la sobrefactura, es para la investigadora pagar un bien o servicio más de lo que comercialmente se debería haber pagado y el sobre costo es un monto o valor diferente a lo que se consigue en el mercado; la conclusión en el informe, fue la siguiente:

*“Una vez realizadas las anteriores verificaciones se concluyó que en la contabilidad de la empresa **CUSEZAR S.A** los puntos de la denuncia los que fueron explicados en el informe de contraloría o auditoría de la empresa no figuran como faltantes en los registros contables; pero sí figuran registradas las cuentas de cobro, con comprobantes de egreso en las cuentas contables 51451510 maquinaria y equipo y la cuenta 1100530 bancos. Por tal motivo contablemente no es posible establecer el monto de lo hurtado”.*

En cuanto a las cuentas de cobro 333-03 y 335-03, por trabajos a ascensores ALIMAK, cada una por un valor de \$10.005.000.00, pesos, y relacionadas en el informe sostuvo la testigo, que a nombre de **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ, figura** es una cuenta de gasto, esas cuentas de cobro sí fueron registradas en la contabilidad de la empresa.

²¹ Folios 135 a 142 c.o. 2 de la Fiscalía

3.- Escrito del 25 de octubre/2006, del Director de Obras **CUSEZAR S.A.** en la ciudad de Medellín, ²² Juan Fernando Abad E., dirigido al ingeniero GUSTAVO CASTELBONDO M – Máquinas y Herramientas- en el que informa lo siguiente: “ *De acuerdo a su solicitud, estoy informando que el Malacate ALIMAK, procedente de Bogotá llegó a la obra BALSÓ DE OVIEDO en Medellín, en diciembre 20 de 2003, las operaciones o mantenimiento a este equipo solo se han realizado por parte del Sr. Carlos Bedoya o por el Sr. Arnulfo Cedeño de Maquinaria y Herramientas* ” .

4.- Escrito sin fecha, del Gerente de la Sucursal Cali en la que informa al ingeniero GUSTAVO CASTELBONDO M. – Máquinas y Herramientas- de **CUSEZAR S.A.** lo siguiente: “*De acuerdo con su solicitud, le informo que el día 21 de abril del año 2004, llegó a Cali procedente de Cusezar Bogotá, el Malacate Alimak, con el fin de ser utilizado en la obra Balcón del Campestre, donde se encuentra trabajando hasta la fecha. (...) Adicionalmente le informo que los mantenimientos preventivos y reparaciones han sido llevados a cabo por el Ingeniero Alberto Caldas, y por lo tanto no ha trabajado en el equipo en la ciudad de Cali, un señor de nombre Jorge Eliécer Villanueva ...*”.

5.- El Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, mediante oficio Nro. 012-1639 del 3 de agosto/2012,²³ informó que dentro del proceso 2004-1458 de **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA** contra **CUSEZAR S.A.**, el 24 de noviembre/2004 se fijó fecha y hora para audiencia de reconocimiento de las cuentas de cobro por parte del representante legal de **CUSEZAR S.A.**, quien no reconoció las mismas; que el 12 de marzo/2009, se rechazó de plano la solicitud de sustitución de la demanda allegada por la parte actora, quien presentó recurso de reposición y apelación; mediante auto del 26 de mayo/2009, se decidió no reponer y en segunda instancia, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el 21 de julio/2010, confirmó el auto recurrido; no se libraron medidas cautelares y se tuvo en cuenta que la parte demandada compareció y prestó caución; se desglosaron de la demanda las cuentas de cobro a solicitud de la parte actora el 30 de abril/2012.

Se allegó copia del proceso en cita, donde el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá el 30 de agosto/2017, DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TACITO del mismo, y ordenó el levantamiento de medidas cautelares de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso.

6.- Se allegó copia del proceso tramitado en el Juzgado 55 Civil Municipal de esta capital, radicado Nro. 2013-1248, demanda ORDINARIA de MENOR CUANTIA instaurada por **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA** contra **CUSEZAR S.A.**, la cual mediante auto del 26 de septiembre/2013, se dispuso el trámite por el procedimiento ABREVIADO. La demanda hace referencia a las siguientes cuentas de cobro:

Cuenta de cobro	Fecha	Cobrador	Monto
71	5 de mayo/2004	VIGNAHUTT LARROTA GARCIA	\$11’608.414
75	14 de mayo/2004	VIGNAHUTT LARROTA GARCIA	\$4’880.000
76	15 de mayo/2004	VIGNAHUTT LARROTA GARCIA	\$850.000
77	15 de mayo/2004	VIGNAHUTT LARROTA GARCIA	\$4’737.500
79	01 de junio/2004	VIGNAHUTT LARROTA GARCIA	\$864.000
81	7 de junio/2004	VIGNAHUTT LARROTA GARCIA	\$899.000

²² Folio 72 c.o, de la Fiscalía

²³ Folios 5 ss. c.o. 3 de la Fiscalía

Dentro del interrogatorio de parte realizado a la señora ROSARIO ESTRADA ECHEVERRI, como representante legal de CUSEZAR S.A. manifestó que el señor GUSTAVO CASTELBONDO, Gerente de Proyectos, **informó que al revisar unas cuentas de transporte de caja menor, identificó unos malos manejos en la cancelación de unas cuentas en el área de Maquinaria y Equipo, realizándose pagos a personas distintas que habían hecho el trabajo, se hicieron pagos en efectivo y luego se realizaban cobros a CUSEZAR S.A., se hicieron trabajos en lo propios talleres de la empresa con sus elementos por parte del señor LARROTA y VILLANUEVA y los facturaron a CUSEZAR S.A;** el señor HENNESSEY BARRIOS quien era la persona encargada de los equipos de manera indebida hizo esta trilogía, mandaba la orden, hacían los arreglos, cancelaban en efectivo y posteriormente facturaban a CUSEZAR S.A. por un mayor valor, por lo cual se les denunció penalmente; afirmó que las facturas que se reclaman en la demanda corresponden a trabajos de mantenimiento y repuestos que la empresa recibió.

En dicho proceso VIGNAHUTT LARROTA GARCIA, manifestó que trabajó en CUSEZAR S.A., que le dio diabetes, y lo sacaron de la empresa, por tal motivo GUILLERMO HENNESSEY le dio trabajo como independiente reparando las máquinas de la compañía, y todo lo que se cobró fue reparado, no hubo alteración de facturas, se repararon máquinas pesadas; las órdenes de trabajo las daba GUILLERMO HENNESSEY Jefe de maquinaria de manera verbal, le llevaba las máquinas y le tocaba ir a las obras, y él mismo y los ingenieros le recibía el trabajo.

También declaró GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, quien manifestó haber trabajado con CUSEZAR S.A., **que VIGNAHUTT LARROTA GARCIA es cuñado de su esposa, que CUSEZAR S.A. le debe varios trabajos que LARROTA GARCIA realizó por órdenes de él, ya que él tenía la facultad de contratar durante todo el tiempo;** que él era quien le recibía el trabajo a VIGNAHUTT LARROTA GARCIA, se entregaba la factura y él la enviaba a la oficina para su pago; refirió que LARROTA no tenía taller, mandaba a elaborar las partes, o los repuestos o los conseguía con los proveedores, no tenía tampoco almacén; los trabajos se cotizaban por teléfono y se convenía el precio.

Dentro del mismo radicado el 6 de septiembre/2016, y ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Descongestión, el apoderado de la parte demandante DESISTIÓ DE LAS PRETENSIONES, lo cual es aceptado por la parte demandada, y se presentó un acuerdo de voluntades para pago y terminación del proceso, donde se le cancela al abogado de la parte actora, por las cuentas de cobro relacionadas en precedencia la suma de cien (\$100'000.000,00) millones de pesos, manifestando CUSEZAR S.A. que el no pago de dichas cuentas era por la existencia de un proceso penal, que el Juzgado Doce en cita, había suspendido el proceso por la prejudicialidad, providencia que fue revocada; **indicándose además, y entre otras, que el pago de dichas acreencias, no impide que se siga tramitando el proceso penal.**

El 14 de septiembre/2016, ACEPTÓ EL DESISITIMIENTO.

7.- Correo remitido por la Administradora de la **Urbanización LOS BALSOS OVIEDO, ubicado en la Carrera 42 Nro. 7 A Sur 92 de Medellín – Antioquia-**, NIT 811.045.998-0, señora LEIDY MENA (correo servicioalcliente@etsaadministracion.com) del 18 de marzo/2022, en el que informa, frente al oficio 360 del 8 de marzo/2020 remitido por este despacho, donde se le solicitaba informara si entre los meses de Diciembre/2003 y enero/2004, que si recibió el ascensor **MALACATE ALIMAK** proveniente de **CUSEZAR S.A** de la ciudad de Bogotá y si el mismo fue reparado por dicha empresa, dirigido por **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, contestando** que no tiene conocimiento de dicha solicitud, puesto que para esa fecha ella no era la administradora.

8.- Respecto de la solicitud que en el mismo sentido se le hizo por el Juzgado a la **Administración del Conjunto BALCON CAMPESTRE de la ciudad de Cali – Valle-, contestó que** la nueva administradora del Conjunto, Propiedad Horizontal, se encuentra prestando sus servicios desde el 8 de noviembre/2018, y en este sentido, no puede suministrar la

información requerida, y no reposa en el archivo de la copropiedad documentos relacionados con la situación mencionada en el oficio.

9.- **TECNOAPLICACIONES**, el 22 de marzo/2022, a través de su representante legal RICARDO MARTINEZ GIL, informó al Juzgado que en la actualidad son proveedores de **CUSEZAR S.A**, desde el mes de octubre/2007, suministrando baldosas y raspadoras para máquinas mezcladoras de concreto, y realizando canales para maquinas mezcladoras de concreto.

10.- **CUSEZAR S.A**, el 27 de mayo/2022 respecto a si la empresa TECNOAPLICACIONES es proveedor suyo, desde cuándo y qué tipos de trabajo realiza con la empresa, informó al Juzgado que la empresa TECNOAPLICACIONES ha sido su proveedor, aproximadamente, desde el año 2005, no tiene contrato de servicios constante, sino que realiza el suministro de órdenes de compra, siendo la última realizada, el 21 de diciembre/2021 y que *“los trabajos que realiza la empresa TECNOAPLICACIONES para CUSEZAR consiste en la fabricación de partes para maquinaria amarilla, reparación de piezas y mecanizado de elementos de los equipos y el suministro de baldosas para el recubrimiento interno de las mezcladoras de las plantas de concreto”*.

11.- El JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, mediante correo del 27 de mayo/2022 informó al Juzgado, que el 10 de marzo/2022, había dado respuesta a oficio remitido por este Estrado Judicial, en el sentido que dentro del proceso **2004-1689, de JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ** contra **CUSEZAR S.A**, fue retirada la demanda el 27 de julio/2012, y las actuaciones fueron archivadas en la caja 294/2014, disponiéndose a solicitar al Archivo el desarchivo del mismo.

12.- El JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTA D.C., mediante oficio 0809 del 23 de junio/2022, informó al Juzgado que el proceso de **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA** contra **CUSEZAR S.A**, se encuentra archivado desde el mes de mayo/2017.

13.- Se obtuvo copia del proceso ordinario del Juzgado 63 Civil Municipal de esta capital de **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ** contra **CUSEZAR S.A.**, iniciado para obtener el reconocimiento de las siguientes cuentas de cobro:

Cuenta de cobro	Fecha	Cobrador	Monto
348-04	1º de mayo/2004	JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ	\$14'306.855
348-06	1º de junio/2004	JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ	\$2'468.500
349-06	2 de junio/2004	JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ	\$3'030.110
34907	22 de junio/2004	JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ	\$7'283.430

Dentro de dicho proceso se recibió declaración de **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ**, en la que manifestó conocer a **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, para quien trabajó en **CUSEZAR S.A.**; **dentro de esos trabajos se encontraba el funcionamiento de dos ascensores, uno en Cali y otro en Medellín, viajando a esas ciudades en el año 2004** con el señor ARNULFO BRICEÑO instalando dichos equipos; los repuestos para dichos ascensores fueron los mismos, porque eran dos equipos idénticos que estaban arrumados; los repuestos como los tableros de mando y fuerza se les hizo el mantenimiento en su casa, y el resto en los talleres de **CUSEZAR**, y todos los repuestos que aparecen en las facturas eran requeridos de manera inmediata, de primera calidad marca **TELEMECANIC** originales, se suministraron

también repuestos para otros equipos, por ejemplo las grúas torre, pero no hay facturas de ello, los repuestos él los suministraba sin necesidad de pasar facturas.

También se recibió la declaración de MARIA EUGENIA ROJAS ACEVEDO gerente Administrativo de CUSEZAR S.A., quien refirió que **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, trabajó para la empresa, se desempeñaba como Jefe de Maquinaria y Equipo, **estaba a cargo de supervisar los trabajos realizados para el mantenimiento de los equipos, podía contratar la compra y fabricación de repuestos y requería de la aprobación del Jefe Inmediato que era el Gerente de proyectos;** para que sean proveedores de CUSEZAR S.A., se requería, si era persona natural el Certificado de Cámara de Comercio, si tenía establecimiento Comercial el RUT y cédula de ciudadanía.

Rindió testimonio **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, quien manifestó que trabajaba en CUSEZAR S.A. como jefe de maquinaria y equipo, tenía como funciones el mantenimiento, reparación y alquiler de equipos, **estaba autorizado para compra y contratación de materiales y de personal, era autónomo para contratar;** para la contratación, él hacía la cotización y procedía a definir la persona indicada, teniendo en cuenta la garantía y calidad de los materiales, el proveedor presentaba la factura, la codificaba y la enviaba a la oficina principal para la cancelación; se contaba con CUSEZAR S.A., para ir a las obras, con medios de transporte, los llamados para las reparaciones eran urgentes; dice haber contratado en varias oportunidades a **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ**; debió viajar a Medellín y a Cali para poner en funcionamiento algunos equipos.

GUSTAVO ADOLFO GASTELBLANCO MARTINEZ manifestó que la Gerencia de CUSEZAR S.A. tiene establecidas unas directrices para el manejo de las obras y de maquinaria y equipo, con personal de entera confianza, autónomos para compra y revisión de facturación, **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS enviaba las cuentas a CUSEZAR para el visto bueno, que era puesto por él – el testigo-, como Gerente de Proyectos**, en revisión de unas cuentas de transporte, se dio cuenta que en su recorrido, se recogían repuestos de las empresas IND-MET y TECNOAPLICACIONES, que no facturaban con ellos, por lo cual se visitó a esas empresas, quienes informaron que ellos negociaban directamente con **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, se les preguntó si conocían a **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA, JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ y JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ** informando que no las conocían, esto ocurrió en el año 2004, así revisados el año 2003 a junio de 2004 se encontró que dichos señores trabajaban en triangulo, ellos compraban los repuestos a dichas empresas, las facturaban a nombre de los mencionados, la compraban a un precio y ellos las facturaban a otro con un 75% o más, aproximadamente, del valor comercial, también se encontraron facturas dobles del señor **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ**, que hacía los arreglos eléctricos, lo que ocurrió en diciembre de 2003; también como ejemplo, **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ** cobró el arreglo de un Malacate en Bogotá y Cali, en una cuenta igual con los mismos valores; las facturas que se cobran en el proceso civil, las cuales se le ponen de presente al testigo, este indicó que ellas llevan el visto bueno de **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** para el pago de las mismas, y **no fueron pagadas a JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ, porque se presumió que estaba cobrando trabajos que no realizó y por encontrarse con un 70% o 76% más costosos que en el mercado;** sosteniendo que una vez salieron **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, VIGNAHUTT LARROTA GARCIA, JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ y JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ** de CUSEZAR S.A. se redujo la reparación de los equipos en un sesenta y cinco (65%), lo que confirma los malos manejos que habían y sobrepagos de facturación.

EFREN DE JESUS LOPEZ GIRALDO, manifestó que trabajó en CUSEZAR por veintiún (21) años, como Revisor Fiscal y Contralor, tuvo conocimiento de las facturas que cobraba el señor **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ** quedando pendiente de pago hasta la verificación de la prestación de los servicios, facturas que son del año 2004; manifestando que él como Contralor, intervino en el análisis de dichas cuentas de cobro, **presentando inconsistencias, entre otras, como el caso de servicios prestados en Medellín y Bogotá, que eran fechas de semana santa**, cuando se cerraban las instalaciones de la empresa; **también se**

presentaron unas facturas que tienen números distintos pero obedecen a los mismos servicios, presentados a dos equipos por el mismo valor, que se calificaron como cobros dobles.

El 31 de mayo/2013, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Descongestión, dentro del radicado 200-0074, profirió sentencia disponiendo declarar no probadas las excepciones propuestas por el demandado, y se ordenó a **CUSEZAR S.A.** a pagar al demandante **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ** la suma de veintisiete millones ochenta y ocho mil ochocientos noventa y cinco (\$27'088. 895.00) pesos, por concepto de las cuentas de cobro Nro. **348-04, 348-06, 349-06 y 349-07**, junto con sus intereses.

La parte demandante el 13 de enero/2014, presentó escrito en el cual hizo constar que recibió de la empresa **CUSEZAR S.A.** la suma de ciento veinte (\$120'000.000,00) millones de pesos, cubriendo el pago total de capital, intereses y honorarios, declarando las partes que han quedado a paz y salvo.

El 28 de junio/2017 el Juzgado Dieciséis de Descongestión, dispuso el archivo de las diligencias.

14- CUENTAS DE COBRO presentadas por **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA** a **CUSEZAR S.A** (las que se relacionaran posteriormente)

15.- Facturas de cotizaciones de IND-MET LTDA al señor **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA** (las que se relacionaran posteriormente)

16.- REMISIONES a nombre de GERMAN DIAZ de y **TECNO APLICACIONES S.A.** (las que se relacionaran posteriormente)

17.- Cotizaciones de **TECNO APLICACIONES S.A.** (las que se relacionaran posteriormente)

18.- Cuentas de cobro de **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ** a **CUSEZAR S.A.** (las que se relacionaran posteriormente).

19.- Cuentas de cobro de **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ** a **CUSEZAR S.A.** (las que se relacionaran posteriormente).

ANALISIS DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

El Despacho considera que si de acuerdo con lo manifestado por la Fiscalía General de la Nación, en sede segunda instancia al desatar el recurso de apelación contra la resolución de acusación, en cuanto que **“no se trató del hurto por sustracción de dineros, sino el engaño para apropiarse de dineros a través de documentos espurios”**, ello deja ver que de acuerdo con el precedente jurisprudencial que se citará a continuación, el delito que se tipifica no es el hurto agravado por la confianza y por la cuantía en la modalidad de delito permanente como lo indicó la Fiscalía en dicha etapa procesal, y mucho menos hurto en concurso homogéneo y sucesivo como pidió la Fiscalía en los alegatos de conclusión ante el Despacho, sino que los hechos encuadran perfectamente en el **delito de estafa en la modalidad de delito permanente**, el cual no está prescrito porque tiene una pena máxima de dieciséis años, y el último hecho ocurrió cuando **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ** **presentó a CUSEZAR S.A.**, presentó cuenta de cobro el 30 de junio/2004, por repuestos al ascensor **ALIMAK** de mayo 15/2004 (folio 162-164 c.o.1) y la resolución de acusación quedó ejecutoriada el 26 de junio del 2020; máxime que el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Descongestión, dentro del radicado 2007-0074, profirió sentencia disponiendo declarar no probadas las excepciones propuestas por el demandado, y se ordena a **CUSEZAR S.A.** a pagar al demandante **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ** la suma de veintisiete millones ochenta y ocho mil ochocientos noventa y cinco (\$27'088. 895.00) pesos, por concepto de las cuentas de cobro Nro. **348-04, 348-06, 349-06 y 349-07**, junto con sus intereses y posteriormente, el 13 de enero de

2014, la parte demandante presentó escrito en el cual hace constar que recibió de la empresa **CUSEZAR S.A.** la suma de ciento veinte (\$120'000.000,00) millones de pesos, cubriendo el pago total de capital, intereses y honorarios, declarando las partes que han quedado a paz y salvo.

Ahora bien, sobre la diferencia entre la estafa y el hurto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia del 27 de octubre del 2021, radicado 57361, Magistrado ponente DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRAN, dijo lo siguiente:

“3. Dentro del ámbito previamente delimitado, la Sala encuentra que la conducta atentatoria contra el patrimonio económico perpetrada por DIANA CATALINA SALAS PÉREZ, tal como se le ha endilgado fácticamente, no se adecúa al tipo penal de hurto, sino al de estafa.

“Etimológicamente, “La palabra ‘hurto’ proviene de la voz latina furtum (de furare y de ferre, ‘llevarse algo’), (...)”

“ La descripción legal (Código Penal, Ley 599 de 2000) es como sigue: Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en (...). Al precisar el momento consumativo del hurto, la Corte ha señalado que el mismo “(...) se produce cuando el sujeto²⁴ activo de la conducta extrae el bien de la esfera de custodia de su dueño, poseedor o tenedor, con la intención de lucro (...)”²⁵

“En cambio, en la estafa el acto de disposición patrimonial es realizado por el sujeto pasivo, o por un tercero que detenta el poder de disposición, voluntariamente, pero con un consentimiento viciado por el error en que ha sido inducido o mantenido por el sujeto activo mediante artificios o engaños.

“ La descripción legal (Código Penal, Ley 599 de 2000) es del siguiente tenor:

“Artículo 246. Estafa. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en (...).

“ Sobre la estafa, la Corte ha dicho:

“(...) son elementos típicos del delito de estafa, en su correlación temporal y lógica, (...): el despliegue de artificios o engaños; la inducción o manutención en error de la víctima; el desplazamiento patrimonial por parte de la misma; la obtención de un provecho ilícito para el sujeto o para un tercero; y el perjuicio correlativo.

“Como quiera que en el hecho punible de estafa se trata de proteger el poder de disposición de las personas sobre sus bienes, cosas o derechos, sobre todo en relación con maniobras fraudulentas que se orientan a obtener un desplazamiento patrimonial, el tipo penal señalado exige una rigurosa relación de antecedente-consecuente entre cada uno de los componentes típicos y en el orden antes indicado.

“Por ello, el delito se consuma con la obtención de un provecho ilícito para sí o para otro, como consecuencia de una situación de error provocada en la víctima por el ardid que dispone el sujeto activo. El perjuicio correlativo al provecho ilícito determina al sujeto pasivo, como titular del patrimonio que sufrió la mengua; pero el perjudicado puede ser persona distinta del destinatario de la maquinación fraudulenta, que

²⁴ BUOMPADRE, Jorge E. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD: doctrina y jurisprudencia. Mario A. Viera Editor. 2ª edición. Buenos Aires, 2008. Pág. 39. CUI 73001600044420088115201 Casación L. 906 N°57361 DIANA CATALINA SALAS PÉREZ 6

²⁵ Aunque es posible que el sujeto pasivo, o quien detenta la cosa mueble en su nombre, la entregue al agente, ello es debido a la violencia física o moral ejercida por aquél, situación que configura un hurto calificado (artículo 241 del Código Penal).

constituye la víctima⁵. Integran la estructura de este tipo penal los siguientes elementos:

“ a) Utilización de artificios o engaños: traducidos en actos de maquinación hábil o ingeniosa y apta para producir o mantener el error.

“b) Inducción o mantenimiento en error de la víctima: se proyecta como el mecanismo a través del cual se hace caer en una idea equivocada o en un razonamiento falso a la víctima.

“c) Obtención de provecho ilícito: el agente debe obtener un beneficio económico ilegítimo.

“d) Perjuicio ajeno: de carácter patrimonial para el engañado o un tercero.

“De tiempo atrás (...) se ha reconocido que el delito de estafa está compuesto por los siguientes elementos estructurales (...): 1) Presencia de artificios o engaños, con los cuales el agente altera la verdad, muestra una realidad ficticia y crea circunstancias especiales inexistentes; 2) En virtud de aquellos, logra inducir en error o mantener en el mismo a la víctima, esto es, la convence, o la disuade con el propósito de que se equivoque al dar por cierto lo falso, vea ganancia donde hay pérdida; 3) Conforme a lo anterior, ésta toma decisiones, se compromete y sigue el sendero trazado por el delincuente; 4) El agente logra el fin perseguido, con el correlativo perjuicio del damnificado. (...)”

“(...) el provecho patrimonial obtenido por el agente (y el perjuicio correlativo sufrido por la víctima) debe ser consecuencia del error en que ésta es inducida o mantenida; el error, a su vez, debe ser consecuencia de los artificios o engaños desplegados por el agente.

“La doctrina ha destacado que el delito de estafa se lleva a cabo con la cooperación de la víctima, es un delito de relación o de encuentro, en el que el autor debe acercarse a la víctima y convencerla. El “(...) fraude es el medio de que se vale el autor para conseguir ese resultado. (...) La estafa requiere un sujeto que engañe y una víctima que sea engañada (...) El acto de disposición debe ser realizado por el engañado, quien es la persona que ha sufrido el error, mientras que el perjuicio puede ser propio o ajeno (...) En la estafa en triángulo un sujeto engaña a otro para que este le haga entrega de una cosa perteneciente a un tercero”⁹. En este caso, la empresa INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DRECA LTDA. tenía un contrato de cuenta corriente bancaria con la entidad financiera BBVA, sucursal Parque Murillo de Ibagué (Tolima). De acuerdo con el artículo 1382 del Código de Comercio:

“Por el contrato de depósito en cuenta corriente bancaria el cuenta corrientista adquiere la facultad de consignar sumas de dinero, y cheques en un establecimiento bancario y de disponer, total o parcialmente, de sus saldos mediante el giro de cheques o en otra forma previamente convenida con el banco. (...).

“En este evento, la forma acordada entre la sociedad constructora y BBVA para que la primera pudiera disponer de sus saldos, total o parcialmente, fue la expedición de cartas de autorización para la realización de retiros, firmadas por CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR, gerente, y por MAGALY REYES PATIÑO, subgerente. Así lo explicaron, en sus respectivos testimonios, tanto los antes mencionados, como LUIS GUILLERMO PENAGOS, quien fue contratado por el primero para que se hiciera cargo de la empresa. DIANA CATALINA SALAS PÉREZ pudo realizar los cuatro retiros de dineros de la empresa INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DRECA LTDA., depositados en la referida oficina del BBVA, única y exclusivamente porque en cada una de esas ocasiones le presentó al correspondiente cajero la respectiva autorización, medio convenido entre las partes del contrato de cuenta corriente bancaria para hacer esas operaciones. **Mediante las cuatro autorizaciones falsas DIANA CATALINA SALAS PÉREZ hizo incurrir en error al cajero, haciéndole creer**

que estaba facultada por el gerente y la subgerente de la constructora para hacer esos retiros. Y gracias a esa equivocación, el cajero le entregó los dineros en cada una de esas cuatro ocasiones. DIANA CATALINA SALAS PÉREZ no podía simplemente extraer el dinero de la custodia del cajero, sino que tenía que contar con su anuencia, esto es, con que aprobara las operaciones de retiro, desde luego, con cargo al saldo de la cuenta corriente de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DERECA LTDA.

“A propósito de lo acotado en último término, debe destacarse que la Corte ha entendido que “(...) la víctima puede incurrir en lo anterior [representación ajena a la realidad que aflore en la conducta consistente en desplazar a otro la relación jurídica que tiene en punto de los bienes] respecto del patrimonio de un tercero sobre el cual esté en capacidad de disponer”

“Naturalmente, su condición de secretaria de la sociedad y de encargada de hacer los retiros contra el saldo de la cuenta corriente empresarial, le permitió familiarizarse con el mecanismo empleado y con el formato de autorización, pero no era suficiente para obtener la entrega de los dineros, pues, era indispensable la presentación de las cartas en las que se indicara el monto de la operación y que era ella la facultada para llevarla a cabo en nombre de la compañía.

“Por consiguiente, se reitera, su conducta se adecua al tipo penal de estafa.

“La variación de la calificación jurídica que se ha dejado motivada, no afecta los derechos y garantías de la procesada porque: La congruencia fáctica permanece inalterada, ya que en el escrito de acusación se reconoció que: (...) DIANA CATALINA SALAS PÉREZ, usó cuatro documentos privados con aptitud probatoria, falsificados en parte esencial, a saber, en las firmas que los avalaban, atribuidas a los ciudadanos ya señalados, y por supuesto que también en su contenido, amén de que los titulares de la cuenta bancaria jamás emitieron las autorizaciones a su secretaria para que retirara dinero de la entidad bancaria. El uso de tales documentos privados falsos fue el medio del que se valió la señora SALAS PÉREZ, para apropiarse en forma continua de dineros ajenos, que pertenecían a la empresa en la que ella prestaba sus servicios como secretaria. El principio de congruencia entre la sentencia y la acusación (artículo 348 de la Ley 906 de 2004) no se infringe, porque la nueva adecuación típica es más favorable a la acusada y no implica vulneración de sus garantías fundamentales...”

En criterio del Despacho se configura es el delito de estafa y no el de hurto, porque los procesados no sustrajeron de CUSEZAR dinero alguno, sino que mediante artificios o engaños presentaron unas cuentas de cobro sobrefacturadas por unas personas que no realizaron ningún trabajo o cobrando por trabajos no realizados o cobrando por trabajados que se hicieron por empleados de CUSEZAR, induciendo de esa manera en error a dicha empresa, para de esa manera obtener un provecho ilícito.

En efecto, de conformidad con lo manifestado por el representante legal de la empresa **CUSEZAR S.A.**, señor ALVARO PELÁEZ ARANGO, y por los testigos GUSTAVO ADOLFO CASTELBONDO, quien para los años 2003 y 2004 era el Gerente de Proyectos de dicha empresa; GERMAN DIAZ GONZALEZ Técnico de Talleres de FUREC LTDA, sociedad con quien tenía convenio **CUSEZAR S.A.**; y la versión del procesado **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, la existencia del vínculo laboral de éste último con **CUSEZAR S.A.**, sociedad que lo había nombrado en el año 1999 en el cargo de confianza de JEFE DE MAQUINARIA Y EQUIPO, cargo, que conforme a la misma indagatoria del mencionado **HENNESSEY BARRIOS** tenía como funciones el mantenimiento, reparación y alquiler de equipos de construcción; también refirió en declaración que rindiera ante el Juzgado 55 Civil Municipal (radicado 2013-1248) que tenía la facultad de contratar, y dentro del proceso llevado en el Juzgado 63 Civil Municipal (radicado 2007-00074) indicó que estaba autorizado para compra y contratación de materiales y personal, con autonomía dentro de su cargo, lo cual demuestra que era un empleado de confianza para CUSEZAR S.A.

La Fiscalía en la acusación, imputó a **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ y JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ** (y **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA**, indicando que el primero de los citados, se encontraba laborando para la época de los hechos (junio/2003 a junio/2004), en la empresa **CUSEZAR S.A.**, en un cargo de confianza como JEFE DE MAQUINARIA Y EQUIPO, y que con la colaboración de familiares y amigos, entre ellos, **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ y JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ y VIGNAHUTT LARROTA GARCIA**, se apoderaron de dineros de dicha sociedad, presentando cuentas de cobro por materiales, mantenimiento y trabajos que no se hicieron; donde **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** le cancelaba de manera personal a empresas como **IND-MET LTDA y TECNO APLICACIONES S.A.** por materiales y trabajos, haciendo que éstas realizaran facturas a nombre de **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ y JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ y VIGNAHUTT LARROTA GARCIA** quienes, como se indicó, presentaban cuentas de cobro por montos superiores a los costos del comercio, y facturas gemelas, por repuestos, materiales y trabajos no realizados, o realizados en los talleres y con materiales de la empresa, es decir, facturando repuestos con incrementos y sobre precios, obteniendo así un provecho ilícito.

Se tiene por probado que, **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA** quien falleció durante el trámite del proceso, era el cuñado **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS y que no fabricaba ni reparaba maquinaria, sino que vendedor de ropa y enlatados** y no obstante ello, por acuerdo con el procesado **HENNESSEY** presentaba cuentas de cobro a **CUSEZAR** como si vendiera o arreglara maquinaria; igualmente se tiene que, **LARROTA GARCIA**, manifestó en su indagatoria, que había trabajado para **CUSEZAR S.A.**, según su versión, del año 1990 a 1996, como ayudante, lavando tornillos y haciéndole aseo a las piezas de los equipos y maquinaria; también indicó que habló con **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, manifestándole que él le podía conseguir repuestos de las máquinas de la empresa, afirmando que **CUSEZAR S.A.** sabía de ese trabajo, porque él le hacía cuentas de cobro a dicha sociedad, o también le pasaba cuenta de cobro a “don **GUILLERMO**”, afirmado que el contrato era con éste último, pero quien pagaba era la empresa.

De lo que se puede deducir, es que **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA** conocía la empresa **CUSEZAR** y sabía que su conculado para el año 1999 a 2004, ejercía el cargo de JEFE DE MAQUINARIA Y EQUIPO, por ello le dice que él le puede vender repuestos, baste decir, conocía las funciones del cargo de **HENNESSEY BARRIOS** y las facultades que tenía en el mismo, pues no de otra manera se hubiera, según su dicho, ofrecido para conseguirle repuestos a las máquinas de la empresa y que **CUSEZAR** las pagaría.

Se encuentra plenamente demostrada las siguientes cuentas a nombre de **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA** y la empresa **IND-MET LTDA**, y los sobreprecios o sobrecostos, que se estaban cobrando a la sociedad **CUSEZAR S.A.**, sobrecostos que la Fiscalía, al igual que el Juzgado, cataloga como una modalidad de hurto agravado por la confianza cometido por los procesados, ya que el empleado de confianza **GUILLERMO HENNESSEY** a través de terceros obtenía de manera deshonesta un provecho ilícito, al hurtarle a la empresa para la cual trabajaba los dineros que facturaba por encima del valor en que lo adquirió, y se dice que es un hurto porque independientemente de que pudiera contratar directamente o con el visto bueno del Jefe de Proyectos, debía contratar era directamente con la empresa que le iba a prestar a suministrar el bien o el servicio a su empleador, la cual era la que debía presentar la cuenta de cobro de manera directa a **CUSEZAR**, pero para lograr un provecho ilícito, colocaba a un tercero bien sea familiar o conocido que no suministraba el bien o el servicio, a que pasara la cuenta de cobro a **CUSEZAR** con unos precios inflados, para de esa manera cometer la estafa:

Cta. De Cobro VIGNAHUTT	Fecha	Monto Cobrado por VIGNAHUTT	COTIZACION DE IND-MET LTDA (Nro. Factura)	SOBRECOSTO
---	-------	---	---	------------

LARROTA GARCIA		LARROTA GARCIA		
71	05 de mayo/2004	\$11'608.414	Facturas 020 y 021 \$6'548.200	\$5'060.214.oo
79	1º de junio/2004	\$864.000,00	Factura 035 \$562.600	\$301.400.oo
66 68	16 de marzo/2004 se mencionan elementos como Excéntricas* para graduación de raspadoras en acero laterales s/m con tratamiento térmico 2 orificios roscado elba 15 por valor de \$456.000 y \$684.000 (12) Para un total de \$1'130.000 También Patines*para Elba de 30 (8) por \$1'573.200. Piñones* (12) + 12 acoples \$3'898.800 Factura del 20 de abril/2004 Pasadores* (50) \$1'282.500. Asientos para cuchillas-* (20) \$1'400.000	\$6.693.300,00 \$5'487.000,00 Total \$12'180.300	Factura 023, 024,015, 016, 017 \$12'932.840	Sobrecostos en elementos como excéntricas* en acero 1015 con tratamiento termino aparecen veinte por valor de \$400.000.oo, pesos. Sobrecosto de \$730.000.oo, pesos Patines* para ELBA 30 (8) \$920.000.oo, con sobrecosto de \$653.200.oo, pesos. Piñones (12) \$1'800.000 sobrecosto \$2'000.000.oo, de pesos. Pasadores* (50) \$750.000 Sobrecosto de \$532.500.oo, pesos. Asientos para cuchillas-* (20) \$600.000 Sobrecosto \$800.000,oo pesos
	3 de junio/2003 Trabajo no realizado	\$1'780.000,00		
	24 de junio/2003 Trabajo no realizado	\$2'156.000,00		
	1º de agosto/2003 Trabajo no realizado	\$600.000,00		
	26 de agosto/2003 Trabajo no realizado	\$1'819.000,00		
17	15 de septiembre/2003 Factura gemela con la factura	\$3'980.000,00		

	Nro. 20 Pintura para SILO			
19	01 de octubre/2003	\$748.800,00		
20	01 de octubre/2003 Factura gemela con la factura Nro. 17Pintura SILO	\$3'780.000,00		
28	10 de octubre/2003	\$860.000,00		
34	04 de noviembre/2003	\$2'790.000,00		
37	01 de diciembre/2003	\$880.00,00		
39	01 de diciembre/2003	\$11'592.000,00		
46	14 de enero/2004	\$820.000,00		
48	02 de enero/2004	\$4'820.000,00		
59	10 de febrero/2004	\$3'940.000,00		
15	03 de septiembre/2003	\$4'197.200,00	Facturas del 26-08, 20-08,06-09/2003 TECNO APLICACIONES S.A. por valor de \$560.000. \$1'378.000 y \$310.000 Total \$2'248.000	\$1'949.200.oo, pesos.
16	15 de septiembre/2003	\$5'059.500,00	Facturas del 15-09-2023 TECNO APLICACIONES S.A. por valor de \$2'469.000 y \$263.000 TOTAL	\$2'732.000,oo, pesos.
18	01 de octubre/2003	\$5'337.639,00	Facturas del 29-09, 22-09, 24-09, 16-09, 17-09, 01-09, 04-09/2003 TECNO APLICACIONES S.A. por valores de \$160.800, \$809.500, \$220.000, \$475.000, \$166.750, \$205.000, \$815.300 Total: \$ 2'852.350	Sobrecosto \$2'485.289,oo pesos.
29	10 de octubre/2003	\$1'785.900,00	Facturas del 07-100710, 08-10/2003 de TECNO APLICACIONES S.A. por valor de \$731.500, \$214.000 y \$115.000 Total \$1'060.500	\$725.400,oo pesos.
31	01 de noviembre/2003	\$1'990.000,00	Factura del 24-10/2023 TECNO	\$1'190.000,oo pesos.

			APLICACIONES S.A. por valor de \$800.000	
32	04 de noviembre/2003	\$2'279.300,00	Factura del 06-11/2003 TECNO APLICACIONES S.A. por valor de \$834.000	\$1'445.300,00 pesos.
41	05 de diciembre/2003	\$2'753.650,00	Facturas del 04-12, 06-12, 05-12/2003 TECNO APLICACIONES S.A. por valores de \$368.000, \$640.000, \$571.700 Total: \$1'579.700	\$1'173.950.00 pesos.
43	15 de diciembre/2003	\$4'266.450,00	Facturas del 12-12, 12-12, 15-12, 17-12/2003 TECNO APLICACIONES S.A. por valores de \$305.000, \$1'340.000,\$240.000, \$610.000 Total: \$2'495.000	\$1.771.450.00 pesos.
45	14 de enero/2004	\$3'908.320,00	Facturas del 23-12, 16-12/2003 TECNO APLICACIONES S.A. por valores de \$98.000, \$715.000 Total \$813.000	\$3'095.320,00 pesos.
51	04 de febrero/2004	\$4'811.000,00	Facturas del 14-02, 28-01, 06-02, 16-02, /2004 TECNO APLICACIONES S.A. por valores de \$693.500, \$299.000, \$728.000 Total: \$1'720.500	\$3'090.500,00, pesos.
61	14 de febrero/2004	\$6'116.372,00	Facturas del 17-02, 24-03, 14-02/2004 TECNO APLICACIONES S.A. por valores de \$390.000, \$90.000 \$1'833.200 Total: \$2.313.200	\$3'803.172,00 pesos.
63	02 de marzo/2004	\$10'174.480,00	Facturas del 12-03, 03-03, 20-02, 16/03, 07/04/2004 TECNO APLICACIONES S.A. por valor de \$2'698.000, \$372.000, \$390.000, \$1'840.000, \$1520.000 Total \$7'140.000	\$3'034.480,00 pesos.
65	10 de marzo/2004	\$4'240.800,00	Factura del 10-03/2004 (340)	\$1'760.800,00 pesos.

			dirigida a GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS TECNO APLICACIONES S.A. por valor de \$2'480.000	
69	23 de abril/2004	\$10'286.600,00	Factura de marzo/2004 (339) dirigida a GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, TECNO APLICACIONES S.A. por valor de \$7'100.000	\$3'186.600,00, pesos
73	06 de mayo/2004	\$9'029.600,00		
75	14 de mayo/2004	\$4'880.000,00 (contabilizado)	Factura del 18 de mayo/2004 TECNO APLICACIONES S.A. por valor de \$2'940.000	\$1'940.000,00, pesos.
76	15 de mayo/2004	\$1'384.000,00 (contabilizado)	Factura del 06-05/2004 TECNO APLICACIONES S.A. por valor de \$780.000	\$604.000,00, pesos.
77	15 de mayo/2004	\$4'737.500,00 (contabilizado)	Factura del 15-05/2004 TECNO APLICACIONES S.A. por valor de \$1'919.000	\$2'818.500,00 pesos.
81	07 de junio/2004	\$899.000,00 (contabilizado)	Factura del 25-05, 08-06/2004 TECNO APLICACIONES S.A. por valores de \$545.000, \$15.000 Total: \$560.000	\$339.000,00, pesos.

Facturas de cotización de la empresa **IND-MET LTDA**, a nombre del señor **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA**:

Facturas	Fecha	Monto
020 021	29 de abril/2004	\$6'548.200,00
035	28 de mayo/2004	\$562.600,00
023 024	10 de mayo/2004	\$4'779.200,00
015 016 017	29 de abril/2004	\$8'153.640

De acuerdo con lo anterior, se puede extraer que sí habían sobre costos, de las cotizaciones presentadas por **IND-MET LTDA**, frente a las cuentas de cobro que presentaba **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA** a **CUSEZAR S.A.**, repitiéndose, que dentro de las mismas, no se

presentaron exculpaciones o manifestación que las mismas fueran ciertas, donde aquél, no vendió ni prestó los servicios o trabajos que ellas indican, pero sí existen dichas cuentas de cobro y así los expresó, el informe presentado por el C.T.I., donde se afirma que si bien no se logró establecer el monto de lo hurtado, si se presentan en la contabilidad dichas cuentas de cobro y así lo explicó el área de contraloría en cabeza del señor EFREN LOPEZ GIRALDO, y como lo señaló la Fiscalía, que, si bien la investigadora no estableció el monto, en este caso no se investigaban faltantes, sino los sobrepagos y cobros de trabajo no realizados, trabajos que por parte de la defensa, no explicó si los mismos habían sido realizados, los cuales no tenían que aparecer como un rubro de contabilidad.

Se indicó que por parte de GERMAN DIAZ que se hacían las REMISIONES de venta y reparación de repuestos y trabajos a su nombre, por parte de TECNO APLICACIONES S.A. entre ellas están las siguientes:

REMISION	Fecha	Monto
	26 de agosto/2003	\$560.000,00
22	20 de agosto//2003	\$1'373.000,00
24	08 de septiembre/2003	\$310.000,00
	15 de septiembre/2003	\$2'469.000,00
25	15 de septiembre/2003	\$283.000,00
29	29 de septiembre/2003	\$160.800,00
28	22 de septiembre/2003	\$809.500,00
	24 de septiembre/2003	\$220.000,00
26	16 de septiembre/2003	\$475.000,00
27	17 de septiembre/2003	\$166.750,00 Se transcribe en la misma abono 29 septiembre/2003 \$213.320 + abono 10 de nov./2003 de \$1'900.000
23	01 de septiembre/2003	\$205.000,00
	04 de septiembre/2003	\$815.300,00 Se transcribe en la misma abono 24 de septiembre de \$65.620 + abono septiembre24 de \$00.000 + abono septiembre de \$4'000.000
30	07 de octubre/2003	\$731.500,00
	07 de octubre/2003	\$214.000,00
	08 de octubre/2003	\$115.000,00
	24 de octubre/2003	\$500.000,00
	06 de noviembre/2003	\$834.000,00 Se transcribe en la misma abono 01 de diciembre/2003 por \$654.770
33	04 de diciembre/2003	\$368.000,00
	06 de diciembre/2003	\$640.000,00 Se transcribe en la mismo abono Diciembre 20/2003 de %517.570 saldo \$122.430 + abono 16 de enero/2004 \$3'000.000
	05 de diciembre/2003	\$571.700,00
34	12 de diciembre/2003	\$305.000,00 Se transcribe en la misma abono febr. 11/2004 \$1'000.000 + abono enero 16/2004 \$221.570, saldo \$83.430
	12 de diciembre/2003	\$1'340.000
	15 de diciembre/2003	\$240.000,00
	17 de diciembre/2003	\$610.000,00

	23 de diciembre/2003	\$98.000,00
36	16 de enero/2004	\$715.000,00
37	14 de febrero/2004	\$693.500,00
	06 de febrero/2004	\$299.000,00 Se transcribe en la misma abono 11 de febrero/2004 de \$201.570 + abono del 26 de febrero/2004 \$2'000.000
	16 de febrero/2004	\$728.000 Se transcribe en la misma abono 10 de marzo/2004 de \$649.370 + abono 24 de marzo/2004 de \$3'000.000
	17 de febrero/2004	\$390.000,00
39	24 de marzo/2004	\$90.000,00
	14 de febrero/2004	\$1'833.200,00 Se transcribe en la misma abono 26 de febrero/2004 de \$1'782.570 + abono 10/2004 de \$700.000,00
	12 de marzo/2004	\$2'548.000,00 Se transcribe en la misma abono 31 de marzo/2004 \$807.000 + abono 31 de marzo/2004 \$2'000.000, 19 de mayo/2004 \$3'000.000
	03 de marzo/2004	\$372.000,00
	20 de febrero/2004	\$390.000,00
	16 de marzo/2004	\$1'840.000,00 Se transcribe en la misma abono 31 de marzo/2004 de 199.370 + Abono 02 de marzo/2004 \$1'000.000 + abono 19 de mayo/2004 \$3'000.000; saldo \$640.630.
	07 de abril/2004	\$1'520.000 Se transcribe en la misma abono 19 de mayo/2004 \$689.370 + abono del 27 de mayo/2004 \$2'000.000
	18 de mayo/2004	\$2'940.301 Se transcribe en la misma abono 31 de mayo/2004 \$3'000.000 + abono 27 de mayo/2004 por \$1'909.370
	06 de mayo/2004	\$780.000,00 Se transcribe en la misma abono 19 de mayo/2004 de \$689.370 + abono del 27 de mayo/2004 por \$2'000.000
	21 de mayo/2004	\$1'919.000,00 Se transcribe un abono (ilegible)
	25 de mayo/2004	\$545.000 Se transcribe en la misma abono 31 de mayo/2004 \$50.370
	08 de junio/2004	\$95.000,00
	10 de abril/2004	\$148.000,00
	30 de marzo/2003	\$440.000,00
	15 de abril/2003	\$690.000,00 Se transcribe en la misma abono 29 de abril/2003 por \$425.000 + abono del 06 de mayo/2003 por \$900.000

	19 de marzo/2003	\$260.000,00 Se transcribe en la misma abono 18 de marzo/2003 \$80.000 + abono del 29 de marzo/2003 por \$200.000
	22 de marzo/2003	\$95.000,00 Se transcribe en la misma abono 29 de marzo/2003 por \$20.000 + abono del 29 de abril/2003 \$800.000
	19 de mayo/2003	\$97.000,00
	16 de abril/2003	\$435.000,00 Se transcribe en la misma abono 13 de mayo/2003 \$900.000 + abono 6 de mayo/2003 147.000
	08 de mayo/2003	\$1'650.000,00 Se transcribe en la misma abono del 23 de mayo/2003 por \$762.000+ abono del 70 de junio por \$3'000.000.
	22 de mayo/2003	\$702.000,00
	24 de julio/2003	\$4'560.000,00 Se transcribe en la misma abono del 28 de junio/2003 por \$3'795.300 + abono del 14 de agosto/2003 por \$750.000 + abono del 2 de septiembre/2003 por \$2'000.000
	25 de abril/2003	\$238.500,00
	29 de abril/2003	\$238.500,00
	04 de mayo/2003	\$273.000,00 Se transcribe en la mismo abono del 13 de mayo/2003 por \$135.000
	23 de junio/2003	\$895.000,00
	02 de julio/2003	\$1'928.000,00
	06 de junio/2003	\$648.000,00
	27 de mayo/2003	\$1'871.200,00 Se transcribe en la misma abono del 7 de junio/2003 por \$463.000 + abono del 10 de junio/2003 por \$1'000.000 + abono “ Don Guillermo ” del 27 de junio/2003 por \$700.00 saldo \$408.200 (folio 124 c.o. 1).
	30 de mayo/2003	\$247.000,00
	05 de junio/2003	\$1'850.500,00 Se transcribe en la mismo abono el 27 de junio por \$44.800 + abono del 10 de julio/2002 \$5'000.000.
	10 de mayo/2003	\$850.000,00
	27 de junio/2003	\$1'024.000,00
	30 de junio/2003	\$860.000,00 Se transcribe en la misma abono el 28 de julio/2003 de \$6'000.000 + abono del 10 de julio/2003 por \$627.300
	19 de julio/2003	\$425.000,00
	13 de julio/2003	\$619.000,00
21	09 de agosto/2003	\$456.200,00

	06 de agosto/2003	\$576.480,00 Se transcribe en la misma abono del 24 de septiembre/2002 \$3'000.000 + abono sep. Por \$36.300

GERMAN DIAZ GONZALEZ en declaración que rindiera ante el gerente de **CUSEZAR S.A.** y en declaración ante la Fiscalía, manifestó que para la época de los hechos él trabajaba para dicha empresa como Técnico de Mantenimiento y que **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** era su jefe, que él llevaba para fabricación y mantenimiento de piezas a los talleres **TECNO APLICACIONES S.A.**, lo que hacía por orden de su jefe, sin embargo , él se dio cuenta que las facturas estaban saliendo a su nombre, pero creyó que era normal, porque él era quien llevaba y sacaba los repuestos, pese a ello, los talleres se comunicaban era con **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, también dijo haber conocido a **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA**, como vendedor de ropa y enlatados, y que un sábado, en el mes de junio cuando él llegó al trabajo le dijeron que fuera a la casa de su jefe, y cuando llegó allí encontró que estaban reunidos **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ**, **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA**, **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** y un abogado, quienes le dijeron que si le preguntaban sobre **TECNO APLICACIONES S.A.** dijera que él le pagaba a ellos, observándose en las facturas vistas abonos realizados por **TECNO APLICACIONES S.A.**, pero no, cuentas de cobro, de dicha empresa a **CUSEZAR S.A.** por los trabajos allí expuestos como venta y fabricación de repuestos, pero sí cuentas de cobro de **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA** a **CUSEZAR S.A.**, con sobrecosto, frente a las cotizaciones y/o cuentas que presentaba **TECNO APLICACIONES S.A.** a **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** y donde se anotaban “abonos”; también indicó DIAZ GONZALEZ que los trabajos relacionados en dichas facturas como de parales y cercas, eran realizados por **MANUEL MERCHAN** y **HECTOR HENDE** ayudantes de patio; las adecuaciones de la estrella de las plantas de concreto, se fabricaban en el taller de la empresa por **WILSON**, **HENRY GOMEZ** y **ARNOLDO**; la pintada de las torre grúa las hacían en el taller de la empresa y en **CUSEZAR S.A.**, lo que demuestra es que los procesados le cobraban a **CUSEZAR** por trabajos para los que **CUSEZAR** los tenía empleados, siendo esta otra modalidad de la estafa, con el ítem que fueron asesorados por un abogado para mentir, y por ello alcanzaron a obtener sentencias favorables ante la justicia civil, lo cual configura indudablemente el delito de fraude procesal y delitos como falsedad en documento privado, y como más adelante se demostrará también se incurrió en falso testimonio en lo declarado por uno de los procesados en uno de los procesos ordinarios que se tramitaron contra **CUSEZAR**.

De otra parte, con la declaración de **JESUS ANTONIO HINESTROZA MUÑOZ**, representante de **IND-MET LTDA**, se corroboró que su empresa le realizaba mantenimientos y fabricación de repuestos para maquinaria a **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, entregando a quien lo visitó de la empresa **CUSEZAR S.A.** documentos al respecto, y señalando que por disposición del mismo **HENNESSEY BARRIOS** las facturas se entregaban a nombre de **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA**, los repuestos eran enviados con **GERMAN DIAZ**, **HERNAN**, **WILSON PEREZ**, **HENRY GOMEZ** o **MESIAS RUIZ**, ellos dejaban la mercancía, se fabricaba el repuesto y luego los enviaban con ellos mismos, aclarando que por esos trabajos **HENNESSEY BARRIOS** le hacía “abonos”, los que verificó el Despacho en las facturas antes trascritas, pagos, que según el declarante se hacían en efectivo por **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**; por su parte **RICARDO MARTINEZ GIL**, representante legal de **TECNO APLICACIONES S.A.**, informó que fue **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** quien se acercó a su empresa, diciéndoles que si les interesaba fabricar repuestos para **CUSEZAR S.A.**, se realizó un contrato verbal, **GUILLERMO** le hacía llegar los repuestos con **GERMAN DIAZ**, se hacían las facturas a nombre de éste último por petición de **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**; dijo no haber conocido a **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA**, los pagos los realizaba **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, en efectivo.

De lo anterior se puede extraer con total claridad, que los dineros que se pagaban a las empresas **IND-MET LTDA** y **TECNO APLICACIONES S.A.**, por trabajos realizados a “**CUSEZAR**

S.A.”, los cuales se pagaban en efectivo por medio de abonos a dichas empresas por parte de **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, para luego los procesados hacer aparecer como proveedor a otra persona distinta a la empresa que prestaba el servicio, quien presentaba cuentas de cobro a CUSEZAR con sobrecostos, tal y como se pudo evidenciar, para de esa manera defraudar de manera ilícita el patrimonio económico de CUSEZAR, pues las cuentas de cobro debían ser presentadas era por la empresa que prestó el servicio o vendió el repuesto al precio real cobrado por ese repuesto o ese servicio.

Quedó demostrado también, que **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ**, en idénticas circunstancias, presentó varias cuentas de cobro a **CUSEZAR S.A**, así:

Cta. De Cobro	Fecha	Monto
310	01 de abril/2003	\$3’203.200,00
311	11 de abril/2003	\$1’298.102,00
312	11 de abril/2003	\$1’094.125,00
313	21 de abril/2003	\$959.602,00
314	22 de abril/2003	\$4’410.450,00
315	22 de abril/2003	\$3’729.760,00
316	2 de mayo/2003	\$9’284.265,00
317	19 de mayo/2003	\$3’539.682,00
318	05 de junio/2003	\$7’141.059,00
319	04 de junio/2003	\$5’039.520,00
320	05 de junio/2003	\$2’178.859,00
321	01 de julio/2003	\$9’410.400,00
322	13 de julio/2003	\$3’125.785,00
323	08 de agosto/2003	\$1’345.903,00
324	14 de agosto/2003	\$5’590.125,00
326	14 de agosto/2003	\$6’048.000,00

En indagatoria, manifestó el señor **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ**, que él estuvo vinculado laboralmente con **CUSEZAR S.A.**, vendiendo repuestos, luego estuvo laborando allí como auxiliar de mecánica y mantenimiento, luego como se encontraban mal económicamente, se encontró con **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, y le preguntó que si había posibilidad de entrar a trabajar en la empresa, señalando que “... *El señor GUILLERMO era el jefe de mantenimiento de Cucesar –sic- en ese tiempo, no recuerdo la fecha, la idea era que él me decía necesito un repuesto, entonces la idea era que yo tenía que conseguirlo en el menor tiempo posible (...) La cuestión respecto al pago era que yo entregaba el repuesto y me lo pagaban 15 días después*” (...) Yo enviaba la cuenta de cobro a CUCESAR y allí me lo cancelaba, iba con un precio adicional, porque yo en ese tiempo no tenía, y a mí me cobraban intereses por la prestada de plata para yo cancelarla, cuando la adquiría, entonces yo le ponía un precio adicional a la cuenta de cobro (...)”, lo que sin lugar a dudas, puede establecerse, que **HERNANDEZ GUTIERREZ**, sabía el cargo que ocupaba **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** en la empresa **CUSEZAR S.A**. y las facultades que éste tenía en su trabajo y tenía la modalidad de comisión del hurto, pues no olvidemos que era **GUILLERMO HENNESSEY** el que le pagaba en efectivo a la empresas que le prestaban el servicio, para luego a través de un tercero, en este caso **HERNANDEZ GUTIERREZ** presentar las facturas con sobreprecios para de esa manera deshonestamente, obtener un provecho ilícito.

En audiencia pública y de manera voluntaria, el señor **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ** prácticamente confesó cómo era la modalidad de comisión del delito, al manifestar que él conoció **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** en Chicoral (Tolima), hace como 25 o 27 años, cuando él, el procesado, dice que trabajaba bajando mangos; que no sabía qué hacía **HENNESSEY**, contradiciéndose en su versión inicial, tal y como se expuso en párrafo precedente, cuando dijo que fue él quien acudió a **HENNESSEY BARRIOS** de quien conocía él era el jefe de mantenimiento de **CUSEZAR S.A.**; prosiguiendo, que **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** iba a Chicoral eventualmente, porque la esposa de este tenía familia

allí; **HENNESSEY** le dijo sobre la posibilidad de un negocio donde él le podía vender productos a una empresa donde él trabajaba, por lo que él, **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ** aceptó el negocio, sin saber qué cantidad de dinero se recibían por los mismos, ni que producto era; luego se contradice y manifestó que el negocio era conseguir los repuestos y vendérselos a la empresa, repuestos para reparar maquinarias; luego afirma que como en dos ocasiones subió a Bogotá, para pasar la cuenta de cobro y duraban un tiempo en cancelarlos y que a él le decían que sí se estaban entregando los productos, sin embargo, se puede observar, que éste no realizó dos simples cuentas de cobro, sino que lo demostrado por la empresa **CUSEZAR S.A.**, es que fueron aproximadamente, dieciséis (16) cuentas de cobro, convirtiéndose de la noche en la mañana de una persona que tenía como oficio bajar mangos a ser proveedor de maquinaria y equipo de una constructora como **CUSEZAR**; refirió igualmente **HERNANDEZ GUTIERREZ** que no se daba cuenta cuándo se compraba ni cuándo se entregaban los productos (por eso no es cierto y resulta falso que diga que el mayor valor que cobraba era porque debía pedir prestado el dinero para comprar la maquinaria o equipo que le revendía a **CUSEZAR** y mucho más falso que diga que era por el tiempo que invertía para esa labor) y que él solamente firmaba la cuenta de cobro, no sabe quién hacía las cuentas de cobro, pero que a él se las pasaba el señor **GUILLERMO**, que lo enviaban con alguien para presentar la cuenta de cobro, eso ocurrió como dos veces, y el cheque salía a su nombre, y él subía a Bogotá por ese cheque, una vez se dirigía al banco, y luego de cobrar se encontraba con el señor **GUILLERMO**, y le decían esa plata fue la de los repuestos y esto sobró, no recuerda el valor pero para él era mucha plata, uno de los cheques era como de ocho millones y no recuerda el otro, no recuerda bien, pero de esos ocho millones él recibió como doscientos cincuenta mil pesos lo que de por sí demuestra claramente la deshonestidad del empleado **GUILLERMO HENNESSEY** con la empresa para la cual laboraba, todo lo cual lo hacía aprovechándose de la confianza que le habían depositado,; sosteniendo que todos los productos de los cuales se presentó la cuenta de cobro fueron pagados al proveedor; y si ello era así, no entiende el Despacho, cuál era la idea, que **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ** ganara dinero sin hacer nada, y porqué estaba tan preocupado por la entrega de los productos, y cómo sabía que el dinero se le pagaba a los proveedores, siendo solo una la respuesta, que él sabía lo que estaba ocurriendo, y que estaba haciendo, ello se extrae de su primera versión, donde manifestó que conocía en qué trabajaba **HENNESSEY** y sus funciones, más aún en la declaración de **GERMAN DIAZ**, éste manifestó que cuando le dijeron en junio que fuera a la casa de su jefe **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, y le dijeron que si le preguntaban dijera que él le pagaba a **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA**, en la casa de **HENNESSEY** también se encontraba **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ**; en este orden, es evidente que éste último, prestó su nombre y colaboró en la defraudación que se estaba haciendo a la empresa **CUSEZAR S.A.** sin trabajar o vender productora a la empresa, teniendo en cuenta el cargo de confianza que ostentaba como jefe de mantenimiento **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** en la sociedad.

Respecto de las cuentas de cobro de **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ** a **CUSEZAR S.A.**, se tienen las siguientes:

Cta. De Cobro	fecha	Monto
349-06	11 de junio/2004	\$3'030.110,00 (contabilizado)
348-04	10 de mayo/2004	\$14'306.855,00 (contabilizado)
349-07	23 de junio/2004	\$7'283.430,00 (contabilizado)
348-06	03 de junio/2004	\$2'468.000,00 (contabilizado)
335-03	12 de noviembre/2003	\$10'005.000,00 (contabilizado) Ascensor ALIMAK Nro. 21 (f. 279 c.o. 1)
333-03	12 de noviembre/2003	\$10'005.000,00 (contabilizado) Ascensor ALIMAK (f. 281 c.o. 1)
348-04	1º DE MAYO/2004	\$14'306.855,00 (contabilizado)

En diligencia de indagatoria, **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ** manifestó que él fue contratado por **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** que a él se le debían las cuentas de cobro 333-03 y 335-03, sobre la reparación de la parte eléctrica de los ascensores ALIMAK, uno en Medellín y otro en Cali, sin embargo, las mismas aparecen con sello de contabilización y pagados por **CUSEZAR S.A.** del 19 de diciembre/2003, cuentas de cobro que tienen el mismo valor y el mismo contenido de repuestos, pese a ello, y a efecto de establecer si el hoy procesado fue quien hizo las reparaciones indicadas en dichas cuentas de cobro, se recibieron las declaraciones de **SILVIO VELASCO VELASCO** quien para mayo de 2004, trabajaba en **CUSEZAR S.A.** en el cargo de Gerente de la Sucursal Cali- valle-, y quien indicó conocer a **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, como el jefe de maquinaria de dicha empresa, indicado igualmente que para entonces se desarrollaban las obras, entre ellas las del Balcón del Campestre, a donde se envió un MALACATE ALIMAK, advirtiéndole que las obras que se realizaban en esa ciudad las hacía el Ingeniero ALBERTO CALDAS y desconoce la orden del Ingeniero **JORGE VILLANUEVA**, y que el ascensor al que se hace referencia, no llegó completo de acuerdo a la firma de JAIRO ROMAN; del mismo modo, JUAN FERNANDO ABAD ECHEVERRI, Director de la Obra BALSOS DE OVIEDO en Medellín Antioquia, manifestó que no recuerda que en la fecha que se dijo se recibió el MALACATE ALIMA, hubiera sido el ingeniero **JORGE VILLANUEVA** procedente de Bogotá, y que los mantenimientos que se hacían en las obras de **CUSEZAR S.A.** en esa ciudad, eran solicitadas por JORGE ZULUAGA.

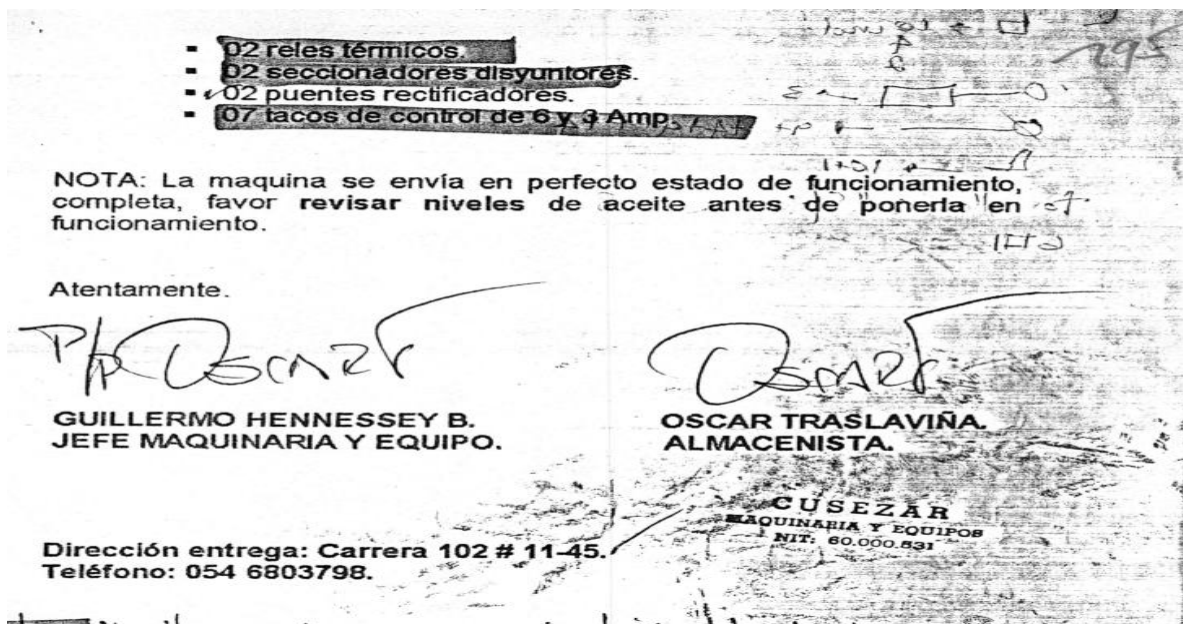
Sumado a lo anterior, se observa a folio 293 del c.o. # 1 de la Fiscalía, oficio el 19 de abril/2004, en el que **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** y **OSCAR TRASLAVIÑA** remiten a la Obra Balcón Ca del Campestre Ingeniero SILVIO VELASCO, con los señores ARGEMIRO BENITEZ y JAVIER RODRIGUEZ un MALACATE ALIMAK, dejándose nota del Almacenista, que éste no llegó completo “Nota: No llegó y/o no se identificó todo lo resaltado”

1. 01 canasta de malacate completa con los siguientes elementos:

- ✓ 01 contrapesa.
- ✓ 02 secciones de torre.
- ✓ 02 motores con reductor y freno.
- 01 tacle de seguridad.

CUSEZAR
MAQUINARIA Y EQUIPOS
NIT: 80.000.831

- 02 telemandos.
- 01 swiche de seguridad.
- ✓ 50 tornillos para torre.
- ✓ 123 metros de cable de acero de ½".
- 04 barandas de protección grandes.
- ✓ 02 barandas de protección pequeñas.
- ✓ 50 tornillos de ½ * 3" completos. (4")
- ✓ 20 tornillos de ¾ * 2 ½" completos. (3")
- ✓ 01 pluma de telescopaje de secciones.
- 15 guías para cable eléctrico.
- 20 grapas para guías de cable.
- ✓ 08 perros de ½".
- ✓ 01 yugo de montaje.
- 30 extensiones de anclaje



Pese a lo anterior, **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ** presentó cuenta de cobro 335-03, afirmando falsamente dentro del proceso ordinario del Juzgado 63 Civil Municipal de esta capital de **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ** contra **CUSEZAR S.A.**, que reparó ascensores, uno en Cali y otro en Medellín, viajando a esas ciudades en el año 2004, pese a que se encuentra demostrado que esos arreglos se presentaron como realizados el mismo día y en semana santa, que son días no laborables, lo cual deja ver que el cobro de unos arreglos que en realidad no se realizaron, es otra modalidad del hurto cometido por los procesados; y además los Gerentes de CUSEZAR en esas ciudades (Medellín y Cali) desmienten el dicho del procesado sobre dichos arreglos.

Esas cuentas de cobro fraudulentas por los arreglos el mismo día y en diferentes ciudades de dos ascensores, son las siguientes:

Bogotá D.C. Noviembre 12 de 2.003

12 NOV. 2003

Cuenta de Cobro No.335-03

CUSEZAR S.A.
Nit.860.000.531-1

DEBE A:

JORGE ELIECER VILLANUEVA
C.C.93.135.133

TRABAJOS REALIZADOS Y REPUESTOS SUMINISTRADOS PARA ASCENSOR
"ALIMAK" NO. 2 INCLUYE INSTALACION Y PUESTA A PUNTO :

TABLERO ELECTRICO DE FUERZA Y MANDO Y CABLEADO DE SUBIR Y
BAJAR CON UNA LONGITUD DE 70 ML.

- Transformador de 600 VA
- Cofre metálico con pintura hidrostática y chapa
- Contactores de 40 amp. 4
- Rele Térmicos 2
- Pulsadores de paro y mando 6
- Hongos de emergencia 2
- Indicadores de orientación 8
- Portaindicadores 8
- Pilotos de señalización 8
- Bornes de 20 amp 25
- Bloques de contactos auxiliares 4
- Riel omega 1
- Cable encauchetado 4 X 18 100 mtrs
- Canaleta 1
- Cable NO.18 50 mtrs
- Cable 3 X 10 20 mtrs
- Micros de seguridad tipo pesado 7
- Cable encauchetado 4 X 6 70 mtrs
- Amarres plásticos
- Bornes de 30 amp. 6
- Breaker de 100 amp. 1
- Clavija con toma tipo industrial 1
- Caja para breaker con llave 1
- Terminales varios
- Puente rectificador 2
- Prensaestopas varios

CONTABILIZADO

19 NOV 2003

P

DO

298000 PARA CALI.
1000.000000

- Lámpara tipo tortuga para iluminación cabina ascen. 2
- Tubos galvanizados 2
- Cajas tipo industrial 6
- Cable No. 12 25 mtrs
- Interrruptor conmutable 2

12 NOV. 2003

Nota : Incluyen repuestos , mano de obra e instalación

Valor\$10.700.000,00 ✓

Descuento\$ 695.000,00 ✓

TOTAL :\$ 10.005.000,00 ✓

SON : DIEZ MILLONES CINCO MIL PESOS

Atentamente

JORGE E. VILLANUEVA
C.C. No. 93.135.133

Cra. 34 No.4º04

20 MELE. 20 MELE. UN. 1.0 - \$10.005000
VA PARA CALI

Así mismo presentó la cuenta de cobro 333-03, de JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ a CUSEZAR S.A., sin que aparezca remisión por parte de GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS de dicho MALACATE ALIMAK a la ciudad de Medellín:

Bogotá D.C. Noviembre 12 de 2.003

Cuenta de Cobro No.333-03

12 NOV. 2003
CUSEZAR S.A.
Nit.860.000.531-1

67220
15 NOV 2003

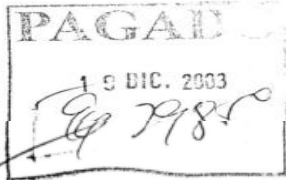
DEBE A:

JORGE ELIECER VILLANUEVA
C.C.93.135.133

TRABAJOS REALIZADOS Y REPUESTOS SUMINISTRADOS PARA ASCENSOR
"ALIMAK" INCLUYE INSTALACION Y PUESTA A PUNTO :

TABLERO ELECTRICO DE FUERZA Y MANDO Y CABLEADO DE SUBIR Y
BAJAR CON UNA LONGITUD DE 70 ML.

- ✓-Transformador de 600 VA ✓
- ✓-Cofre metálico con pintura hidrostática y chapa ✓
- ✓-Contactores de 40 amp. 4 ✓
- ✓-Rele Térmicos 2 ✓
- ✓-Pulsadores de paro y mando 6 ✓
- ✓-Hongos de emergencia 2 ✓
- ✓-Indicadores de orientación 8 ✓
- ✓-Portaindicadores 8 ✓
- ✓-Pilotos de señalización 8 ✓
- ✓-Bornes de 20 amp 25 ✓
- ✓-Bloques de contactos auxiliares 4 ✓
- ✓-Riel omega 1 ✓
- ✓-Cable encauchetado 4 X 18 100 mtrs ✓
- ✓-Canaleta 1 ✓
- ✓-Cable N0.18 50 mtrs ✓
- ✓-Cable 3 X 10 20 mtrs ✓
- ✓-Micros de seguridad tipo pesado 7 ✓
- ✓-Cable encauchetado 4 X 6 70 mtrs ✓
- ✓-Amarres plásticos ✓
- ✓-Bornes de 30 amp. 6 ✓
- ✓-Breaker de 100 amp. 1 ✓
- ✓-Clavija con toma tipo industrial 1 ✓
- ✓-Caja para breaker con llave 1 ✓
- ✓-Terminales varios ✓
- ✓-Puente rectificador 2 ✓
- ✓-Prensaestopas varios ✓
- ✓-Lámpara tipo tortuga para iluminación cabina ascen. 2 ✓
- ✓-Tubos galvanizados 2 ✓
- ✓-Cajas tipo industrial 6 ✓
- ✓-Cable No.12 25 mtrs ✓
- ✓-Interruptor conmutable 2 ✓



CONTABILIZADO
28/12/03
30 NOV 2003

Nota : Incluyen repuestos , mano de obra e instalación

Valor	\$10.700.000,00 ✓
Descuento	\$ 695.000,00 ✓
TOTAL :	\$ 10.005.000,00 ✓

SON : DIEZ MILLONES CINCO MIL PESOS

Atentamente

JORGE E. VILLANUEVA
C.C. No. 93.135.133

Cra. 34 No.4°04

Adicionalmente a lo anterior, en la diligencia de declaración, rendida por **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ** dentro del proceso tramitado en el Juzgado 63 Civil Municipal (radicado 2007-00074) manifestó que los repuestos que parecen en las cuentas de cobro sobre el arreglo de los MALACATE ALIMAK en Medellín y Cali, eran idénticos porque se trataban de dos equipos idénticos de la misma marca, y que se encontraban arrumados y por eso requerían los mismos repuestos, sin embargo, como se evidenció, uno de ellos llegó incompleto a Cali, y el otro, no aparece con remisión o constancia de recibido, lo que si aparecen son las cuentas de cobro 335-03 y 333-03, no justificadas.

También obra en cuenta de cobro 349-07, presentada por **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ a CUSEZAR S.A.**, el 30 de junio/2004, por repuestos al ascensor ALIMAK de mayo 15/2004 (folio 162-164 c.o.1) por valor de dos millones ciento veintiséis mil cien

(\$2.126.100.00) pesos, de la cual tampoco hay justificación de su entrega, si se tiene en cuenta la declaración de SILVIO VELASCO VELASCO, quien afirmó que en la Sucursal de **CUSEZAR S.A.** en Cali quien hace los mantenimientos es el ingeniero LABERTO CALDAS; situación que igualmente se observó en la cuenta de cobro 248-04 en la que se dice haber realizado mantenimiento al ascensor ALIMAK en Medellín (folio 169 c.o.1) por valor de doscientos setenta y un mil doscientos (\$271.200.00) pesos.

Ahora bien, tal y como se indicó en precedencia, a la foliatura se allegó un Informe de contabilidad del C.T.I., donde se concluyó lo siguiente:

*“1.- En la Contabilidad de la empresa **Cusezar S.A.**, los puntos de la denuncia, los cuales fueron explicados cada uno en el informe de contraloría o auditoría de la empresa, no figuran como faltante en sus registros contables; pero sí figuran registradas las cuentas de cobro y comprobantes de egreso en las cuentas contables “51451510 – Maquinaria y Equipo” y cuenta “11100530 – Bancos. Por tal motivo contablemente no es posible establecer el monto hurtado.*

*“2.- Por parte de la empresa **Cusezar S.A.** fue aportado el informe de contraloría o auditoría, el cual es avalado por el Revisor Fiscal de la empresa Cusezar S.A., en el que se especifican cada hallazgo relacionado con la denuncia; el cual se deja a consideración del despacho fiscal y se sugiere respetuosamente si considera pertinente, solicitar a los auxiliares de la justicia, un ingeniero experto en la materia, quien podrá establecer lo solicitado por el despacho fiscal con relación a la denuncia”*

Quedando claro, contrario a lo alegado por uno de los defensores que no hubo delito porque no se pudo establecer pericialmente el monto de lo apropiado, interpretando la defensa de manera sesgada dicho informe de la investigadora del CTI, pues en el mismo se evidencia que en el informe de contraloría o auditoría interna de CUSEZAR, sí se pudieron determinar los sobre costos, de la siguiente manera:

INFORME DE CONTRALORIA denominado “*OPERACIONES MAQUINARIA Y EQUIPO*” suscrito por el Contralor señor EFREN LOPEZ GIRALDO, así:

“2.1.- OPERACIONES CON IND-MET LTDA Y VIGNAHUTT LARROTA:

“Mediante múltiples operaciones en triangulo autorizadas por el jefe de maquinaria y equipo señor GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, la sociedad IND-MET LTDA factura originalmente repuestos y reparaciones a nombre de VIGNAHUTT LARROTA persona identificada con C.C. 79.350.780, quien a su vez y con pocos días de diferencia refactura a CUSEZAR S.A. los mismos repuestos y reparaciones con incrementos en los precios superiores al 75% aproximadamente...” (anexo No. 3)

“2.2.- OPERACIONES CON TECNOAPLICACIONES S.A. Y VIGNAHUTT LARROTA:

Mediante múltiples operaciones autorizadas por el jefe de maquinaria y equipo, señor GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, se llevaron a cabo transacciones comerciales con la sociedad TECNOAPLICACIONES S.A., las cuales se soportaban originalmente con REMISIONES VALORIZADAS a nombre del señor GERMAN DIAZ, persona asignada a la sección de Maquinaria y Equipo de CUSEZAR S.A. y contratado por la sociedad FUREC LTDA.

“Los repuestos y reparaciones eran canceladas a TECNOAPLICACIONES S.A. a través de su representante RICARDO MARTINEZ GIL S.A. sin la intervención directa de CUSEZAR S.A. Anterior o posteriormente, el señor VIGNAHUTT LARROTA PERSONA identificada con C.C. 79.350.780 facturaba a CUSEZAR S.A. los mismos repuestos y servicios de reparación con incrementos en los precios superiores al 75% aproximadamente... (Anexo No. 3).

“... 2.3.- OPERACIONES DIRECTAS CON VIGNAHUTT LARROTA.

“Mediante múltiples operaciones autorizadas por el jefe de maquinaria y equipo señor GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, se presenta la facturación directa del señor VIGNAHUTT LARROTA a CUSEZAR S.A. de trabajos realizados en la planta y talleres de la sección de MAQUINARIA Y EQUIPOS de CUSEZAR S.A. con repuestos de CUSEZAR S.A. y personal pagado por CUSEZAR S.A. contratado directamente por la sociedad FUREC LTDA... “(Anexos Nos. 34 al 47).

“... 2.4.- CUENTAS DE COBRO GEMELAS DE VIGNAHUTT LARROTA.

“Verificados los soportes de pago, autorizados por el jefe de maquinaria y equipo señor GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, según comprobante de egreso No. 27756 de septiembre 25/03 y comprobantes de egreso No. 28336 de octubre 23 de 2003, se encontró un pago por igual servicio según cuenta de cobro No. 17 de septiembre 15 de 2003 por \$3.480.000 y Nro. 20 de octubre 1 de 2003 por \$3.780.000, presentadas por el señor VIGNAHUTT LARROTA, con referencia a los trabajos realizados de pintura y reparación de silo...” (Anexos Nos. 3, 4, 8, 23, 24, 27 y 28) .

“...2.5.- OPRECAIONES CON TECNOAPLICACIONES S.A. Y JOSE AGUSTIN HERNANDEZ G.:

“Mediante múltiples operaciones, autorizadas por el jefe de maquinaria y equipo señor GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, se llevaron a cabo transacciones comerciales con la sociedad TECNOAPLICACIONES S.A. las cuales se soportaban originalmente con remisiones valorizadas a nombre de GERMAN DIAZ, persona asignada a la sección de Maquinaria y Equipo de CUSEZAR S.A. y contratado por la sociedad FUREC LTDA.

“Los repuestos y reparaciones eran cancelados por TECNOAPLICACIONES S.A. a través de su representante RICARDO MARTINEZ GIL S.A. sin intervención directa de CUSEZAR S.A. Anterior o posterior, el señor JOSE AGUSTIN HERNANDEZ G. persona identificada con CC 93.132.093 facturaba a CUSEZAR S.A. los mismos repuestos y servicios de reparación con incrementos en los precios superiores al 75% aproximadamente...” (Anexos 4, 203 al 300).

“...2.6.- CUENTAS DE COBRO GEMELAS DE JORGE ELIECER VILLANUEVA

“Verificados los soportes, autorizados por el jefe de maquinaria y equipo señor GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, según comprobante de acusación No. 19449 de noviembre 30/04 y comprobante de egreso No. 29850 de diciembre 19 de 2003, se encontró un pago por igual valor según cuenta de cobro No. 333-03 y 335-03 de noviembre 12 de 2003 presentadas por el señor JORGE ELIECER VILLANUEVA persona identificada con C.C. 93.135.133 de \$10.005.000 cada uno, con referencia a los trabajos realizados y repuestos suministrados para ascensor ALIMAK” (Anexo Nos. 4, 301, 369 al 372) “

Se indicó en el Informe del C.T.I. respecto a los puntos anteriores – 2.1 y 2.2- que se verificó en la contabilidad de la empresa **CUSEZAR S.A.** los registros contables de las cuentas de cobro Nros. 15, 16, 18, 29, 32, 31, 41, 43, 45, 51, 61, 63, 65, 66, 68, 69, 77, 75, 76, 71, 73, 79 y 81, que figuraban a nombre de **VIGNAHUTT LARROTA** y registros contables de comprobantes de egresos de dichas cuentas.

Y según relaciones adjuntas al informe de Contraloría, se indicó por parte de la Investigadora del C.T.I., que el valor establecido como faltante y/o **sobre facturado** para este caso fue **\$44.888.735.00** Anexos 48 al 202), concluyéndose, que: **“El anterior valor relacionado no se refleja en la contabilidad de la empresa CUSEZAR S.A.; debido a que es el resultado de una comparación de cuentas de cobro hechas a CUSEZAR S.A., con documentos externos”,** es decir, conforme a la certificación del revisor fiscal, los documentos externos fueron suministrados por las empresas **IND-MET LTDA** y **TECNO APLICACIONES S.A.** que sirvieron para el informe de la contraloría de **CUSEZAR S.A.**

Respecto del numeral 2.3, se indicó en el informe del C.T.I., que se verificó la contabilidad de la empresa, los registros contables y de las cuentas de cobro y comprobantes de egreso que figuran a nombre de **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA** y el *“anterior caso no se refleja en la contabilidad de la empresa como faltante, lo que se verificó contablemente fueron los registros y pagos de dichas cuentas”*

Respecto del numeral 2.4, se constató por parte de la investigadora que *“el registro contable de las cuentas de cobro no. 17 de septiembre 15 de 2003 que figura a nombre de “Vignahutt Larrota G c.c. No. 79.350.780” por valor de “\$3.980.000.00 y la cuenta de cobro No. 20 de octubre 01 de 2003 que figura a nombre de “Vignahutt Larrota G c.c. No. 79.350.780” por valor de \$3.780.000.00” y registros contables de los comprobantes de egresos Nos. 27756 y 282236, figuran los registros contables de las cuentas de cobro y comprobantes de egreso.*

En cuanto al numeral 2.5 se indicó por parte de la investigadora del C.T.I., que se verificaron los registros contables de las cuentas de cobro Nro. 310, 311, 312, 313, 314, 316, 317, 318, 320, 321, 322, 323, 324 a nombre de **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ G.**, que según el informe de contraloría se establece como faltante y/o sobrefacturado el valor de **\$19'386.371.00** (anexos 203 al 300), valor que conforme a lo señalado por la citada investigadora, *“no se reflejan en la contabilidad de la empresa CUSEZAR S.A.; debido a que es el resultado de una comparación de cuentas de cobro hechas a CUSEZAR S.A., con documentos externos”*.

De manera que, **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** aprovechándose de su condición de empleado de CUSEZAR con capacidad para contratar, cargo y funciones que eran conocidas por **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ**, **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ** y **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA**, se concertaron para defraudar a dicha empresa en su patrimonio económico, presentando ante ella documentos espurios, como cuentas de cobro sobrefacturadas, luego que **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, ya había negociado con empresas como **IND-MET LTDA** y **TECNO APLICACIONES S.A.**, a quienes les pagaba lo que ellos cotizaban, por abonos y en efectivo, para luego con sobrecosto en los productos presentar las cuentas de cobro, ello en el caso de **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ** y **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA**, y en cuanto a **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ**, se hicieron cuentas de cobro de la manera injustificada por trabajos no realizados.

Lo que corrobora, no solamente la versión del denunciante sino de **GUSTAVO ADOLFO CASTELBONDO MARTINEZ**, quien laboraba para la época de los hechos en **CUSEZAR S.A.**, como Gerente de proyectos, y que junto al Contralor de la empresa **EFREN DE JESUS LOPEZ GIRALDO**, observaron que al revisar unas cuentas de transporte, el primero de los mencionados se da cuenta que se recogían repuestos en las empresas **IND-MET LTDA** Y **TECNO APLICACIONES S.A.**, empresas que no tenían nada que ver con **CUSEZAR S.A.**, por lo que el primero de los mencionados va a donde funciona dichas sociedades y allí le informan que era **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** quien ordenaba hacer los trabajos y les decía que no facturarán a **CUSEZAR S.A.**, sino a nombre de otras personas: **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA**, **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ** y **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ**, y estos le cobran a la empresa tres o cuatro veces más del valor del mercado; declaración que ratifica en el Juzgado 63 Civil Municipal, donde indicó que dichas empresas manifestaron que ellos negociaban directamente con **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, y se les preguntó si conocían a **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA**, **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ** y **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ** informando que no los conocían, así, revisados el año 2003 a junio de 2004, se encontró que dichos señores trabajaban en triangulo, ellos compraban los repuestos a dichas empresas, las facturaban a nombre de los mencionados, la compraban a un precio y ellos realizaban las cuentas de cobro con un 75% o más, aproximadamente, del valor comercial; también se encontraron facturas dobles del señor **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ**, que hacía los arreglos eléctricos, lo que ocurrió en diciembre/2003; también como ejemplo, **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ**

compró el arreglo de un malacate en Bogotá y Cali, y cobró una cuenta igual con los mismos valores

Y también es corroborada la estafa, por parte de EFREN DE JESUS LOPEZ GIRALDO, quien declaró dentro del proceso civil y manifestó que él como Contralor de CUSEZAR, intervino en el análisis de dichas cuentas de cobro, presentando inconsistencias, entre otras, como el caso de servicios prestados en Medellín y Bogotá, que eran fechas de semana santa, cuando se cerraban las instalaciones de la empresa; también se presentaron unas facturas que tienen números distintos pero obedecen a los mismos servicios, presentados a dos equipos por el mismo valor, que se calificaron como cobros dobles.

La estafa era tan evidente que el proceso ordinario que se tramitó en el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, radicado 2004-1458, iniciado por **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA** contra **CUSEZAR S.A.**, en el año 2004, por unas cuentas de cobro, terminó el 30 de agosto/2017, por DESISTIMIENTO TACITO, esto es, LARROTA GARCIA decidió no cobrarle a CUSEZAR S.A.

En este sentido, puede el Despacho concluir con total certeza que efectivamente, la conducta de estafa, se encuentra materializada, si se tiene en cuenta que se engañó a la empresa **CUSEZAR S.A.**, con cuentas de cobro falsas, porque quien las presentaba no había prestado ningún servicio o suministrado ningún equipo o maquinaria, sino lo había realizado otra persona, en este caso unas empresas, las cuales no facturaban directamente a CUSEZAR para que los acusados, mediante engaños pudieran presentar cuentas de cobro cobrando en casi el doble el repuesto, o sencillamente cobrándolo dos veces o cobrando por un servicio no realizado, obteniendo así un provecho ilícito que supera los cien salarios mínimos de la época (2004)²⁶, por sobre costos y trabajos no realizados a la empresa **CUSEZAR S.A.**

En cuanto al agravante por la cuantía, la defraudación supera ampliamente los cien salarios mínimos mensuales legales para los años 2003 y 2004, los cuales eran de (\$332.000 y \$358.000, respectivamente).

➤ **ANTI JURIDICIDAD:**

Corolario a lo enunciado, y siendo evidente la materialidad del delito de estafa, ya se desarrolló todo un ardid, lesionando gravemente y sin justificación alguna el patrimonio de la víctima, bien jurídico protegido por el legislador.

➤ **DE LA RESPONSABILIDAD:**

Con las pruebas recaudadas se demostró con total certeza la responsabilidad de **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ y JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ** en la comisión del delito de estafa, pues todas las pruebas recopiladas en la etapa instructiva como en el juicio, los señalan directamente como coautores de este.

Como ya se advirtió, se encuentra probado dentro del infolio el vínculo laboral que existió entre **CUSEZAR S.A.** y **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** desde el año 1999- 2004, cuando éste es nombrado como JEFE DE MAQUINARIA Y EQUIPO para ejercer, no sólo un cargo de responsabilidad sino de confianza, y era el mantenimiento, reparación y alquiler del equipo de construcción de la empresa, encontrándose autorizado para compra y contratación de materiales y de personal (esto último lo indicó ante el juzgado 63 Civil Municipal), para mantener en funcionamiento las máquinas de construcción; sin embargo, se observó por parte de GUSTAVO ADOLFO CASTELBONDO, Gerente de Proyecto de **CUSEZAR S.A.** al entrar a revisar

²⁶ El salario mínimo en Colombia en el año 2004, era de trescientos cincuenta y ocho mil pesos, por ende, cien salarios mínimos equivalían a treinta y cinco millones ochocientos mil pesos.

asuntos de transporte de la compañía, que se estaba transportando materiales y personal de empresas de **IND-MET LTDA** y **TECNO APLICACIONES S.A.**, con las cuales **CUSEZAR S.A.** no tenía convenios, por lo que se acudió a dichas empresas, quienes indicaron que ellos estaban contratando directamente con **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, pero por orden del mismo se estaba facturando a nombre de **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA** y **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ**, a quienes no conocían o conocieron, y que las remisiones se hacían a nombre de GERMAN DIAZ.

En efecto, con las declaraciones de JESUS ANTONIO HINESTROZA MUÑOZ y RICARDO MARTINEZ GIL, representantes legales de **IND-MET LTDA** y **TECNO APLICACIONES S.A.**, respectivamente, se estableció que estaban haciendo contratos con **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**. El primero de los citados manifestó que las facturas se hacían a nombre de **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA**, por orden del mismo **HENNESSEY**, que quienes traían y llevaba los trabajos era GERMAN DIAZ, HERNAN, WILSON GOMEZ, HENRRY GOMEZ y MESIAS RUIZ, que **HENNESSY** le pagaba por abonos y era muy cumplido: por su parte el segundo informó que tenía un contrato verbal con **HENNESSEY**, él le hacía llegar los repuestos que tocaba reparar con GERMAN DIAZ, y se le facturaba a éste último por orden de **HENNESSEY**, y que éste siempre estuvo al día con los pagos.

GERMAN DIAZ GONZALEZ indicó que trabajaba para **CUSEZAR S.A.** pero vinculado con **FUREC LTDA.**, QUE SU TRABAJO ERA LLEVAR PIEZAS O REPUESTOS A LAS EMPRESAS **IND-MET LTDA** Y **TECNO APLICACIONES S.A.**, entre otras, en la última empresa las remisiones salía a su nombre; indicó que un sábado, le dijeron en la empresa que fura donde **HENNESSEY**, él fue encontrando allí a **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ** y **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA**, y un abogado, le dijeron que si le preguntaban, dijera que él le pagaba los repuestos al último de los citados, que luego, **HENNESSEY** le preguntó si había dicho algo, lo que él le respondió que no, y este le dijo que era mejor que renunciara; manifestó que él nunca manejó facturas, nunca pasó por ellas, así salieran a su nombre y que las remisiones eran ordenadas por **HENNESSEY** y que conoció a **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA** y **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ**.

Lo que se evidenció dentro de la materialidad del delito de estafa era que efectivamente, **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, contrataba con las empresas **IND-MET LTDA** y **TECNO APLICACIONES S.A.**, quienes hacían las correspondientes cotizaciones, sin embargo, las facturas que estas expedían eran a nombre de **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA** y **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ**, quienes hacían cuentas de cobro a **CUSEZAR S.A.**, con incrementos y sobre precios, a los que originalmente habían cotizado las empresas en cita, sin que ellos hubieran comprado o reparado la maquinaria, sólo se prestaban para hacer el respectivo cobro, y ello se extrae de la declaración de **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ**, quien en audiencia señaló de manera concreta cual era el modus operandi para defraudar la empresa, y tal y como lo señaló la denuncia, era en triangulo, es decir, **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** contrataba las empresas de manera verbal, tal y como lo adujo el representante de **TECNO APLICACIONES S.A.**, ellos hacían las cotizaciones, trabajos y facturas a nombre de **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA** y **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ**; **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** les pagaba a las empresas en efectivo y por abonos, tal y como se observaron en las facturas y fue ratificado por el representante de **IND-MET LTDA**, que eran pagados por abonos y en efectivo por **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, sin embargo, las cuentas de cobro las hacían dichas personas: **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA** y **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ**, por un valor muy superior a la empresa **CUSEZAR S.A.**, empleando documentos con contenido falso, pues los repuestos iban con un precio superior al comercial o al cotizado por las empresas, en este caso **IND-MET LTDA** y **TECNO APLICACIONES S.A.**.

En síntesis, resulta claro que en la comisión de la estafa **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** siendo empleado de **CUSEZAR S.A.**, resultó presentándole a su empleados cuentas de cobro a través de terceros, con sobrecostos, trabajos no realizados, trabajos “gemeliados” y trabajos realizados por empleados de **CUSEZAR S.A.**, con lo cual obtuvo un provecho económico ilícito.

Frente a las exculpaciones indicadas en sus indagatorias, **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** se centró en señalar que las empresas **IND-MET LTDA** y **TECNO APLICACIONES S.A.**, no facturaban directamente con **CUSEZAR S.A.**, porque dichos talleres fueron ubicados por GERMAN DIAZ, sin embargo, RICARDO MARTINEZ GIL, de **TECNO APLICACIONES S.A.** manifestó en su declaración que **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** fue a la empresa y les dijo que si les interesaba fabricar repuestos para su empresa; por su parte JESUS ANTONIO HINESTROZA MUÑOZ, de **IND-MET LTDA** indicó que los pagos se los hacían directamente a **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, que él se presentaba a la empresa a hacer los abonos y pagaba en efectivo, lo que desvirtúa su dicho frente a GERMAN DIAZ; luego se centró en señalar que GUSTAVO CASTELBONDO fue a dichas empresas para ofrecerles trabajo, siempre y cuando atestiguaran en su contra; no observándose dentro de las declaraciones de los representantes de dichas empresas, que tuvieran algo en contra del mencionado **HENNESSEY**, por el contrario manifestaron que él les pagaba por abonos y que se encontraba al día con sus pagos, excepto el último que fue cuando comenzó la investigación por parte de **CUSEZAR S.A.**

Respecto de **VIGNAHUTT LARROTA GARCIA** y **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ**, dijo que fueron contratados por él, para que le ayudaran en su labor, que ellos trabajan con buenos materiales y sobre todo le daban garantía, sin embargo, las cuentas de cobro, hacían relación a las cotizaciones, materiales y trabajos que hacían las empresas **IND-MET LTDA** y **TECNO APLICACIONES S.A.**, de lo que se puede decir, cuáles trabajos y cuáles reparaciones eran las que hacían los mencionados, cuando éstas eran realizadas por dichas empresas y no por dichos procesados, destacando que en la confesión que hizo en juicio JOSE AGUSTIN HERNANDEZ, quedó claro que solo se limitaba a firmar las cuentas de cobro, y de resto todo lo hacía el procesado **GUILLERMO HENNESSEY**.

En cuanto a las reparaciones de los ascensores ALIMAK en Medellín y Cali, **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, manifestó que las máquinas eran similares y requirieron los mismos repuestos, pese a ello, tal y como se indicó en el estudio de la materialidad de la conducta, hubo dos facturas de cobro realizadas por **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ**, sobre la reparación y mantenimiento de dos ascensores MALACATE ALIMAK uno en Cali y otro en Medellín, observándose que en la factura de Cali, este se envió a dicha ciudad con la firma de **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, el cual no llegó con todo lo relacionado, dejándose así la anotación por el Almacenista de dicha sucursal; pese ello se presentó la cuenta de cobro por parte de **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ**; y respecto a la factura gemela, pero respecto del MALACATE ALIMAK dirigido a Medellín, no se observó la orden de envío, pero fue motivo de cobro ante **CUSEZAR S.A.** por **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ**; e igualmente, se allegó la declaración de JUAN FERNANDO ABAD ECHEVERRI EN LA QUE INDICÓ QUE ÉL NO RECUERDA que el Ingeniero JORGE VILLANUEVA procedente de Bogotá, haya ido para la reparación de la Máquina ELBA SERIE 30-1.

Así las cosas, considera el despacho que teniendo en cuenta el material probatorio aportado es indudable que **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ** y **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ** son coautores del delito de estafa.

Igualmente, el comportamiento de la enjuiciados es eminentemente doloso, por cuanto conociendo que su actuar era contrario a la ley, y quisieron su realización, sin que obre en el plenario causal alguna de ausencia de responsabilidad de las mencionadas en el artículo 32 del Código Penal y siendo persona imputable, pues no se probó que al momento de la comisión del delito estuviera en incapacidad de comprender la ilicitud de su conducta y/o de auto determinarse de acuerdo con esa comprensión, es digno de aplicación de la pena prevista en la ley.

En este orden, los planteamientos del representante del ente acusador como del apoderado de la parte civil, son acogidos en su integridad en lo que corresponde a la responsabilidad de **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ**

y **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ**, pero aclarando que es por el delito de estafa y no por el delito de hurto.

CONTESTACION A LOS ALEGATOS DE LOS DEFENSORES

➤ DE LA NULIDAD:

El Defensor de **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, planteó la nulidad desde la resolución de acusación, alegando que la Fiscalía no practicó las pruebas en la etapa sumarial, esto es el constatar que los repuestos y equipos llegaron a su destino en las Obras del Balcón Campestre en Cali y Balsos de Oviedo Sucursal Medellín, por lo cual se vulnera el derecho de defensa de su prohiado, al respecto es necesario indicar que con la prueba practicada por el Despacho, no se demuestra la inocencia de los procesados, ya que no se demostró que efectivamente los acusados hubieran realizado el mantenimiento de los ascensores, y la condena que se dicta respecto de dichos ascensores, se hace con fundamento en la prueba recaudada en la etapa sumarial, por ello, no se advierte la existencia de la nulidad alegada.

Al respecto, si en la etapa sumarial no se obtuvo por parte de la Fiscalía, los procesos ordinarios tramitados en los Juzgados 55 y 63 Civiles Municipales, se debe indicar que si bien es cierto, con bastante dificultad se logró por el Juzgado el desarchivo de esos procesos, lo cual no hizo la Fiscalía, ello no genera nulidad, porque del análisis de dichos procesos no se demuestra la inocencia de los procesados, por el contrario se advierte es que los jueces civiles fueron engañados con una cuentas de cobro fraudulentas, con documentos falsos ya que se mostraban como proveedores de CUSEZAR a personas que en realidad no lo eran.

Adicionalmente, se debe indicarle al señor Defensor que dicha nulidad, debió alegarla en el traslado del artículo 400 de la ley 600/2000, lo cual no hizo, de manera que aplicando los principios que rigen las nulidades previstos en el artículo 310 de la Ley 600 del 2000, se entiende que conforme al numeral cuarto hubo una convalidación de la supuesta irregularidad; y además, conforme al numeral quinto, la supuesta irregularidad se subsanó practicando el Juzgado las pruebas que no se pudieron practicar en la etapa sumarial.

➤ DE LA IMPUGNACION DE CREDIBILIDAD DEL TESTIGO JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ:

Dentro de las solicitudes del defensor del procesado GUILLERMO HENNESSEY, se encuentra la impugnación de credibilidad de lo dicho en juicio por el procesado **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ en la audiencia de juzgamiento**, la cual se rechaza por los siguientes motivos: (i) porque JOSE AGUSTIN HERNANDEZ no es un testigo, sino uno de los procesados que rindió fue una ampliación de indagatoria con todas las formalidades legales, en la cual el acusado realizó una confesión del delito cometido (ii) de otra parte, la impugnación de credibilidad se debe hacer en el momento en que la persona está rindiendo su versión, y no en los alegatos de conclusión como de manera impropia hace la Defensa (iii) no demostró el impugnante que el procesado haya sido coaccionado o engañado o aleccionado a cambiar su versión inicial dada ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en la etapa sumarial, con la cual favorecía a su defendido GUILLERMO HENNESSEY.

➤ CAUSALES EXCLUYETES DE RESPONSABILIDAD:

Presentada por el defensor de los procesados **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ** y **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ**, quien manifestó que sus prohijados consideraban a **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS** como persona respetable, y sin que ellos supieran el designio criminal que este perseguía pensaron que su actuar era legal, lo que puede incluirse en el artículo 32 numerales 10 y 11 del C.P.

Dicha norma prescribe:

Art. 32 No habrá lugar a responsabilidad cuando:

“... 10.- Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.

“Cuando el agente obre en un error sobre elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

“11.- Se obre con error invencible de la licitud de su conducta, si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

“Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta...”.

Al respecto, la Defensa prácticamente se limitó a alegar la causal de exclusión de responsabilidad, sin confrontarla con la prueba ya reseñada, ante lo cual debe indicar el Despacho que el procesado **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ**, señaló conocer el cargo que desempeñaba en su momento **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS**, como jefe, y en la vista pública dijo que él no conseguía ningún repuesto que solo se limitaba a firmar las cuentas de cobro que le entregaba HENESSEY y que cuando iban al Banco, HENESSEY le daba una parte de lo cobrado, por lo tanto, no se observa que los acusados hubieran obrado con algún error, por el contrario, obraron con plena consciencia de la antijuridicidad del delito cometido.

En el caso de **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ**, siendo éste un Ingeniero, se demostró que presentó unas cuentas de cobro, por el arreglo e instalación de unos ascensores ubicados en dos ciudades distantes, a las cuales dijo falsamente, por lo menos en el proceso ordinario que se tramitó ante los jueces civiles, que viajó a dichas ciudades a realizar esos trabajos, pese a que los días de los supuestos arreglos eran en semana santa, fecha no hábil para la empresa CUSEZAR, quedando demostrado con pruebas que dichos arreglos nunca se hicieron, por ende, no se advierte la existencia de algún error de tipo o de prohibición, por el contrario se observa un actuar consciente y voluntario destinado a defraudar el patrimonio económico de la empresa CUSEZAR.

➤ **DE LA ATIPICIDAD:**

La defensa también alegó atipicidad de la conducta de los procesados, pero de acuerdo con el análisis de la prueba recaudada es claro que sí se defraudó el patrimonio económico de la

empresa CUSEZAR S.A., lo cual quedó ampliamente probado con prueba documental y testimonial.

➤ **DEL IN DUBIO PRO REO:**

En este asunto las pruebas analizadas muestran con certeza no solamente la materialidad del delito, sino la responsabilidad del procesado, quienes actuaron con dolo, para defraudar el patrimonio económico de la empresa CUSEZAR S.A., por lo tanto, no procede la aplicación del in dubio pro reo.

DE LA PUNIBILIDAD

La conducta punible de estafa para la época de los hechos, tenía prevista la siguiente pena para la época de los hechos (2004):

“Artículo 246. ESTAFA. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error, por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales”.

El agravante por la cuantía se encuentra establecido en el artículo 267 # 1 del C.P., de la siguiente manera, sin ninguna modificación:

“ARTÍCULO 267. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. *Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:*

“1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica...”.

Ahora bien, también se imputó como delito continuado, por lo tanto, de conformidad con el párrafo del artículo 31 del Estatuto Punitivo se debe aumentar la pena en una tercera parte, aumento que de acuerdo con el artículo 60-1 del Código Penal se debe hacer tanto al mínimo como al máximo²⁷.

Así las cosas, la pena por el delito de estafa es de dos a ocho años de prisión, y a dicho monto se debe aumentar de la tercera parte en la mitad, por el agravante de la cuantía ya que supera los cien salarios mínimos, quedando el mínimo en treinta y dos (32) meses y el máximo en doce años. El anterior quantum, se debe incrementar por el delito continuado, en una tercera parte tanto al mínimo como al máximo, quedando el mínimo en cuarenta y dos (42) meses y veinte (20) días y el máximo en dieciséis (16) años. Para efectos de poder hacer la dosificación se convertirían en días, quedando de mil doscientos ochenta (1280) días a cinco mil setecientos sesenta (5.760) días. Quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer Cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Último Cuarto
1280 días a 1400 días de prisión	1401 días a 3520 días de prisión	3521 días a 4640 días de prisión	4641 días a 5760 días de prisión

Atendiendo lo previsto en el artículo 61 inciso segundo de la misma obra, el Juzgado podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, y como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la pena se impondrá dentro del primer cuarto.

Para individualizar la pena se tendrá en cuenta que los procesados no registran antecedentes penales, motivo por el cual se impondrá el mínimo, de manera que se condenará a **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ y a JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ**, a la pena de cuarenta y dos (42) meses y veinte (20) días de prisión, como coautores penalmente responsables del delito de estafa agravada por la cuantía, en la modalidad de continuada.

En cuanto a la pena de multa, oscila de cincuenta a cien salarios mínimos legales mensuales, más el incremento por la cuantía y por el delito continuado, los cuartos quedan de la siguiente manera:

Primer Cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Último Cuarto
88.8 a 566,6 s.m.l.m.v.	566.7 a 1044 s.m.l.m.v.	1045 a 1522,2 s.m.l.m.v.	1552.3 a 2000 s.m.l.m.v.

Atendiendo lo previsto en el artículo 61 inciso segundo de la misma obra, el Juzgado podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, y como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la pena se impondrá dentro del primer cuarto.

Para individualizar la pena de multa se tendrá en cuenta que los procesados no registran antecedentes penales, motivo por el cual se impondrá el mínimo, de manera que se condenará a **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ y JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ**, a la pena de ochenta y ocho punto ocho (88,8) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2004, fecha del último hecho.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 del 2014, la multa deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta que se le indique en el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, transcurrido dicho término, en el evento en que el sentenciado no allegue copia del pago de la sanción pecuniaria impuesta, se deberá por el Centro de Servicios remitir a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL “... la primera copia auténtica” de esta sentencia, junto con una certificación en la que se indique que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que quedó ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo para pagar la multa, dejando constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Como pena accesoria se impondrá a **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ y JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ** la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El Código Penal establece que todo hecho punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales que de él provengan, debiendo el juzgador liquidarlos cuando se haya demostrado su existencia y consecuente emanación del hecho investigado.

La parte civil reclamó en los alegatos de conclusión, daños y perjuicios por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE (\$359'680. 811.00), más los intereses bancarios corrientes vigentes desde la fecha de la comisión de los delitos hasta la fecha que se pague la obligación.

La tasación de perjuicios se hará con fundamento en el **INFORME DEL GRUPO DE CONTADURÍA FORENSE DEL C.T.I. DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE/2006**, suscrito por la investigadora Criminalística Myriam Rivera Sánchez,²⁸ en el cual se relaciona el INFORME DE CONTRALORIA de CUSEZAR, denominado *“OPERACIONES MAQUINARIA Y EQUIPO”* suscrito por el Contralor señor EFREN LOPEZ GIRALDO, en el que se dieron las siguientes cifras como detrimento patrimonial para CUSEZAR, cometido por los procesados:

Valor establecido como faltante y/o **sobre facturado** fue de cuarenta y cuatro millones ochocientos ochenta y ocho mil setecientos treinta y cinco (**\$44.888.735.00 pesos** (Anexos 48 al 202), concluyéndose, que *“El anterior valor relacionado no se refleja en la contabilidad de la empresa CUSEZAR S.A.; debido a que es el resultado de una comparación de cuentas de cobro hechas a CUSEZAR S.A., con documentos externos”*, suministrados por las empresas **IND-MET LTDA y TECNO APLICACIONES S.A.** que sirvieron para el informe de la contraloría de **CUSEZAR S.A.**

Y en relación con la cuentas de cobro Nro. 310, 311, 312, 313, 314, 316, 317, 318, 320, 321, 322, 323, 324 a nombre de JOSE AGUSTIN HERNANDEZ G., que según el informe de contraloría se establece como faltante y/o sobrefacturado el valor de **\$19'386.371.00** (anexos 203 al 300).

Adicionalmente se tendrá como un detrimento patrimonial para CUSEZAR S.A., las cuentas de cobro 333-03 y 335-03, por trabajos a los ascensores Malacate ALIMAK en la ciudad de Cali y Medellín, cada una por un valor de diez millones cinco mil (**\$10'005.000.00, pesos**, a nombre de **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ**, ya que de acuerdo con las pruebas analizadas, dicho procesado nunca hizo esos arreglos, máxime que aparecen realizados en un mismo día, en ciudades diferentes.

Para un total por concepto de perjuicios materiales ((**\$44.888.735.00 + \$19'386.371.00 + \$10'005.000.00, + \$10'005.000.00, pesos**, suma que será indexada desde el año de 2004, año de la última cuenta de cobro, más los intereses bancarios corrientes vigentes desde la fecha de la comisión de los delitos hasta la fecha que se pague la obligación.

Como el bien jurídico es el patrimonio económico, no se condenará por concepto de perjuicios morales.

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 63 del Estatuto Represor, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 29, norma que le resulta más favorable a los procesados porque incrementa el tiempo de la pena de prisión impuesta de 3 a 4 años, y además indica que si la persona condenada carece de antecedentes y el delito por el cual se le condena no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68A de la ley 599 de 2000, se concederá la medida con el sólo requisito objetivo.

²⁸ Folios 254 ss. c.o. 1 de la Fiscalía

En este caso, al revisarse el requisito objetivo se cumple porque la pena a imponer no supera los CUATRO (4) años de prisión, los procesados no registran antecedentes penales y el delito por el cual se les condenara no está previsto en el artículo 68 A del Código Penal, motivo por el cual se le concederá a **GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ y JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ**, para lo cual deberán prestar caución de un salario mínimo legal mensual **en efectivo** (ya que no devolvieron el dinero) y suscribir diligencia de compromiso establecida en el artículo 65 del Código Penal, advirtiéndoles que sino comparecen dentro de los noventa días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, a prestar la caución y a suscribir diligencia de compromiso, deberán pagar la pena impuesta en centro carcelario, y de igual manera se les revocará el subrogado sino cancelan los perjuicios en el término de seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

OTRA DETERMINACION

1°. Se ordenará compulsar copias contra el procesado JORGE VILLANUEVA, por el presunto delito de fraude procesal, por el trámite del proceso ordinario No. 2007-0074, del Juzgado 24 Civil de descongestión, cobrando y logrando el pago de las facturas No. 348-04, 348-06, 349-06, 349-07, todas con fecha de presentación para su pago en el año 2004, ya que el demandante estafó a CUSEZAR cobrando por un trabajo que no realizó.

2°. Se ordenará también compulsar copias para investigar el delito de falso testimonio, contra **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ, porque dentro del referido proceso ordinario de JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ contra CUSEZAR S.A., iniciado para obtener el reconocimiento de unas cuentas de cobro, VILLANUEVA HERNANDEZ, manifestó falsamente que arregló dos ascensores, uno en Cali y otro en Medellín, viajando a esas ciudades en el año 2004 con el señor ARNULFO BRICEÑO instalando dichos equipos, lo cual de conformidad con la prueba recaudada resulta que no es cierto, ya que no hizo dichos arreglos y tampoco viajó a esas ciudades, ya **que los empleados de CUSEZAR en esas ciudades, niegan dicho arreglo, inclusive niegan conocerlo.****

Debiendo indicarse que esos presuntos delitos no están prescritos porque dicho proceso el 31 de mayo/2013, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Descongestión, profirió sentencia disponiendo declarar no probadas las excepciones propuestas por el demandado, y ordenó a **CUSEZAR S.A.,** pagar al demandante **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ** la suma de veintisiete millones ochenta y ocho mil ochocientos noventa y cinco (\$27'088. 895.oo) pesos, por concepto de las cuentas de cobro Nro. **348-04, 348-06, 349-06 y 349-07,** junto con sus intereses, y posteriormente la parte demandante el 13 de enero/2014, presentó escrito en el cual hizo constar que recibió de la empresa **CUSEZAR S.A.** la suma de ciento veinte (\$120'000.000,oo) millones de pesos, cubriendo el pago total de capital, intereses y honorarios, declarando las partes que quedaban a paz y salvo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTA,** administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ y JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ de condiciones civiles y personales consignadas en autos, a las penas principales de **CUARENTA Y DOS (42) MESES y VEINTE (20) DIAS de prisión y multa de OCHENTA Y OCHO PUNTO OCHO (88.8) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el año 2004, para cada uno,** como coautores del punible de estafa agravada por la cuantía, en la modalidad de delito continuado.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 del 2014, la multa deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta que se le indique en el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, transcurrido dicho término, en el evento en que el sentenciado no allegue copia del pago de la sanción pecuniaria impuesta, se deberá por el Centro de Servicios remitir a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL "... la primera copia auténtica" de esta sentencia, junto con una certificación en la que se indique que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que quedó ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo para pagar la multa, dejando constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

SEGUNDO: CONDENAR a GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ y JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un período igual al fijado en la pena principal de prisión.

TERCERO: CONDENAR de manera solidaria a GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ y JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ, al pago de los daños y perjuicios materiales ocasionados con el delito, en la suma OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS (\$84'285.106.00) pesos, que será indexada desde el año de 2004, año de la última cuenta de cobro, reconociendo intereses bancarios hasta la fecha en que se pague la obligación.

Se concede un plazo de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo, para realizarse el pago por parte de los acusados a CUSEZAR S.A., so pena de que les sea revocado el subrogado penal.

CUARTO: CONCEDER a GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS, JOSE AGUSTIN HERNANDEZ GUTIERREZ y JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual deberán prestar caución y firmar diligencia de compromiso dentro de los noventa días siguientes a la ejecutoria del fallo, so pena de que tengan que cumplir la pena impuesta en centro carcelario.

QUINTO. - DECLARAR LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL por muerte en favor del procesado VIGNAHUTT LARROTA GARCIA y en consecuencia, cesar procedimiento en su favor.

Comuníquese esta decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, procuraduría General de la nación, y DIJIN.

SEXTO. - NEGAR LA NULIDAD deprecada por el defensor de GUILLERMO HENNESSEY BARRIOS.

SEPTIMO. – ORDENAR COMPULSAR copia del expediente digital con destino a la OFICINA DE ASIGNACIONES DE LAS FISCALIAS SECCIONALES DE BOGOTA –

Sistema Acusatorio- , para que si existe mérito y siempre que no esté prescrito, se investigue al procesado **JORGE ELIECER VILLANUEVA HERNANDEZ** por los presuntos delitos de fraude procesal, falsedad en documento privado y falso testimonio, de conformidad con lo expuesto en el acápite de “*otra determinación*”.

OCTAVO. - ORDENAR remitir copia de esta sentencia a las autoridades respectivas y el cuaderno de copias debidamente integrado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Reparto-, según su competencia y en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600